



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS, EN EL EXPEDIENTE N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

RUFINO SILUPU CASTILLO

ASESOR

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara

Presidente

Mgtr. María Violeta de Lama Villaseca Secretario

Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser quien ilumina mi camino
a pesar de las dificultades que se
me presentan está a mi lado.

A la ULADECH Católica:

Por ser la casa de formación en mi
Profesión como Abogado y
sobretudo proyectado a la
sociedad.

RUFINO SILUPU CASTILLO

DEDICATORIA

A mis padres:

Quienes son el respaldo más importante de mi vida.

A mi hijo:

Quien cada día dibuja una sonrisa en mi vida y es mi razón de ser.

RUFINO SILUPU CASTILLO

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre delito de Tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura-Piura.2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: *muy alta*; y de la sentencia de segunda instancia: *muy alta*. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango *muy alta*, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Motivación, Tenencia ilegal de armas y Sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first instance and on, on offense Gun illegally, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01840-2009-0-2001 -JR-PE-02 Judicial District Piura. 2016. Piura. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: high; and the judgment of second instance: high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were high, respectively range.

Keywords: quality, Illegal Gun, motivation and judgment.

CONTENIDO

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. MARCO TEÓRICO	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1. El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	10
2.2.2. Principios relacionados con el Proceso Penal	11
2.2.2.1. Principio de legalidad.....	11
2.2.2.2. Principio de lesividad.....	11
2.2.2.3. Principio de culpabilidad de la pena	12
2.2.2.4. Principio acusatorio.....	12
2.2.2.5. Principio de humanidad de las penas.....	12
2.2.2.6. Principio de intervención mínima.....	13
2.2.2.7. Principio de motivación.....	13
2.2.2.8. Principio de pluralidad de instancia.....	14
2.2.2.9. Principio de proporcionalidad de la pena.....	14
2.2.2.10. Principio de unidad y exclusividad.....	15
2.2.2.11. Principio de independencia.....	15
2.2.2.12. Principio del debido proceso.....	17
2.2.2.13. Principio de presunción de inocencia.....	17

2.2.3. El proceso.....	18
2.2.3.1. Definición.....	20
2.2.3.2. Funciones del proceso.....	23
2.2.3.3. El proceso como garantía constitucional.....	24
2.2.3.4. El debido proceso.....	25
2.2.3.5. El proceso penal.....	27
2.2.4. La Prueba en el Proceso Penal.....	54
2.2.4.1. Concepto.....	54
2.2.4.2. El Objeto de la Prueba.....	55
2.2.4.3. La Valoración Probatoria.....	55
2.2.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	55
2.2.4.5. Principios de la valoración probatoria.....	55
2.2.4.6. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio.....	56
2.2.5. La sentencia.....	58
2.2.5.1. Etimología.....	58
2.2.5.2. Definiciones.....	58
2.2.5.3. La sentencia penal.....	59
2.2.5.4. La motivación en la sentencia.....	59
2.2.5.5. La función de la motivación en la sentencia.....	59
2.2.5.6. La construcción probatoria en la sentencia.....	59
2.2.5.7. La construcción jurídica en la sentencia.....	59
2.2.5.8. Motivación del razonamiento judicial.....	59
2.2.5.9. La estructura y contenido de la sentencia.....	60
2.2.5.10. Elementos de la sentencia de primera instancia.....	60
2.2.5.11. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	61
2.2.6. Recursos impugnatorios.....	62
2.2.6.1. Definición.....	62
2.2.6.2. Clases.....	63
2.2.7. Delito de Tenencia ilegal de armas	
2.2.7.1. Presentación de la norma.....	70
2.2.7.2. Delito de peligro común.....	70
2.2.7.2.1. Visión doctrinal.....	77

2.2.7.2.2. Delitos de peligro y dolo.....	79
2.2.7.2.3. Bienes jurídicos legalmente tutelados.....	83
2.2.7.2.3. Conducta peligrosa.....	88
2.2.7.2. Tipo subjetivo de lo injusto.....	89
2.2.7.2. Injusto personal.....	94
2.2.7.2. Tipos de emprendimiento.....	94
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	108
3. METODOLOGÍA.....	114
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	114
3.2. Diseño de investigación.....	115
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	116
3.4. Fuente de recolección de datos.....	116
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	116
3.6. Consideraciones éticas.....	117
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	117
4. RESULTADOS.....	118
4.1. Resultados.....	118
4.2. Análisis de resultados.....	163
5. CONCLUSIONES.....	176
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	180
ANEXOS.....	189

Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético

Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	118
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	118
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	122
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	142
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	145
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	145
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	148
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	153
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	157
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	157
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia... ..	160

I. INTRODUCCIÓN

Los estudiantes del pregrado de derecho de ULADECH-Católica-Piura, son conocedores y conscientes que la Administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizado para su comprensión y conocimientos, sobre todo en materias de estudios reales como el análisis de sentencias judiciales, para ello es importantes profundizar el problema, es decir en otros contextos, de la siguiente manera:

En el contexto internacional:

La sentencia es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia (Pásara, 2003); consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico (Mazariegos Herrera, 2008). Dentro de su tipología, la sentencia penal tiene una especial relevancia, pues a través de ella no sólo se puede afectar la libertad de las personas o su patrimonio, sino su vida misma; lo cual pone en evidencia la importancia que tiene, tomar las medidas necesarias que conduzcan a la creación de una sentencia adecuada.

En relación a la sentencia, en el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez Velarde, 2004).

En el estado Mexicano, por ejemplo, el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha elaborado un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”, en el cual se observa que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (CIDE, 2009), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Al respecto, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el contexto nacional:

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Es probable, que conscientes de ésta urgencia, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú. Academia de la Magistratura, 2008); pero aún así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante.

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la que se realizó el año pasado denominada: “VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010”, en el cual se observa que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. Eguiguren, (1999) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están

decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuir a mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, en especial nuestra importante ciudad como es Piura. Pero el primer paso está en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

Del mismo modo tal como afirma Pasara, (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

Finalmente; La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote viene promoviendo una Línea de Investigación, y en relación a la carrera de derecho existe una línea, denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), y básicamente el tema de las decisiones judiciales están contenidas en las sentencias, se trata de un producto académico que orienta las investigaciones individuales.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° **01840-2009-0-2001-JR-PE-02**, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por Juzgado Especializado Penal de Castilla donde se resuelve aperturar instrucción en Procedimiento Sumario, contra R.R.CH, como presunto autor del delito contra la seguridad pública, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS en agravio del Estado, dictándose contra el procesado mandato de DETENCIÓN, oficiándose para tal fin; y habiendo sido puesto a disposición del despacho.

Sin embargo en la sentencia de segunda instancia, se resuelve declarar INFUNDADA la excepción de naturaleza de acción, presentada por el abogado de acusado contra el acta de registro personal E INFUNDADA LA TACHA contra el acta de registro personal, presentada por el abogado del acusado. ASIMISMO se CONDENA al ACUSADO R.R.CH, como autor del delito contra la seguridad Pública en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO en agravio del estado, representado por el Ministerio del Interior, IMPONIÉNDOLE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 16 de octubre del 2008 y fue calificada el 17, octubre del 2008, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 01 de abril del 2011, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 19 de mayo del 2011.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2016?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **delito de Tenencia ilegal de armas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016.**

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la presente investigación se justifica, porque es una forma de responder a diversas insatisfacciones que se ciernen en torno a la administración de justicia Peruana y en especial Piurana, expresados en términos de lentitud procesal, decisiones tardías, falta de motivación, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia. Se justifica también, porque parte de la observación

profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Si bien no pretende resolver la problemática, de otro lado, en la universidad Se trata de un estudio, que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Al contribuir con este humilde trabajo podrá ser útil y servirá como un precedente para que los magistrados al momento de elaborar nuevas sentencias tengan un poquito de cuidado en evitar algunas omisiones de fondo y de forma y de esta manera contribuir en mejor la calidad de la sentencia. Finalmente la investigación se justifica, porque es una forma de responder a diversas insatisfacciones que se ciernen en torno a la administración de justicia, no sólo en la realidad peruana; sino en el ámbito internacional, expresados en términos de lentitud procesal, decisiones tardías, falta de motivación, resultados de encuestas de opinión desfavorables a la labor jurisdiccional, etc.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

López, Edgar (2011), en Guatemala; investigó “*Análisis jurídico-doctrinario para determinar la existencia de un vacío legal entre los artículos 123 y 132 relativos a la portación ilegal de armas de fuego*” y sus conclusiones son: a) Actualmente existe una gran proliferación de armas no registradas en el país, las cuales son utilizadas para cometer hechos delictivos, aumentando la inseguridad en el país, además de no contar con mecanismos eficientes para el control de las armas de fuego no registradas, favoreciendo de esta forma a la persona que va a delinquir para evadir al sistema de justicia. b) Los requisitos para renovar la licencia de arma de fuego no están regulados de una forma concreta en la Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009, además de no contar con la imposición de una multa para aquellas personas que renueven la licencia para portar armas de fuego de forma extemporánea, no existiendo de esta forma ninguna medida coercitiva para que las personas que porten armas de fuego renueven su licencia de portación a tiempo. c) Ante la existencia de un vacío legal en materia penal no es posible realizar una interpretación amplia de la norma jurídica o una interpretación teleológica de la misma, debido a los postulados que rigen el derecho penal, como el principio de legalidad y el principio de exclusión de analogía, que proveen un sistema garantista a la persona que cometió un hecho delictivo. d) La actual Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009 adolece de un vacío legal que resulta de la interpretación de los Artículos 123 y 132, en donde la conducta de portar arma de fuego con licencia vencida por más de 30 días queda fuera de la regulación legal, permitiendo que las personas porten armas de fuego sin que cumplan con los requisitos que la Ley impone. e) Debido al vacío legal del cual adolece la actual Ley de Armas y Municiones existe la conducta de portar arma de fuego con licencia vencida por más de 30 días; dicha conducta presenta un riesgo para la sociedad, toda vez que hay sujetos portando armas de fuego al margen del control de la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

Lara, Rony (2007), en Chile investigó “Análisis Dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego”, siendo sus conclusiones; a) Respecto a la Política Criminal adoptada por nuestro legislador en Ley sobre Control de Armas: No se ha adoptado una política criminal correcta que se proponga conseguir la disminución de la criminalidad. Tampoco se ha partido de presupuestos criminológicos y dogmáticos claros, ni se ha implementado un plan de acción que integre todos los mecanismos con los cuales cuenta el Estado, además de la represión penal. b) Respecto a los principios dogmáticos inspiradores de la legislación sobre Control de armas. Nuestro legislador adoptó en esta materia las corrientes expansionistas del Derecho Penal que poco a poco han ido imperando en las diversas legislaciones, en especial en Norteamérica y Europa, siendo una aplicación, más precisamente, del Derecho Penal del Enemigo, el cual se manifiesta en las siguientes características: Tipos penales que anticipan la punibilidad a actos preparatorios de hechos futuros: Pues, el delito de posesión ilegal de armas de fuego, con la modificación legal pasó a ser un tipo penal de peligro abstracto, imponiéndose pena por la lesión de un deber sin requerir lesión de un bien jurídico material. Además se aumenta el tipo penal incorporando nuevos elementos cuya posesión está sancionada. b) 3. Respecto de la aplicación de la legislación sobre control de armas por nuestros tribunales de justicia. Se desprende del análisis de la jurisprudencia que (afortunadamente) nuestros tribunales de justicia no han seguido la tendencia propugnada por el legislador. Esto ha creado variados conflictos entre ambos poderes del Estado, manifestadas principalmente a través de variadas críticas de determinados sectores políticos a través de los medios de comunicación. Manipulan la opinión pública, con frases como “la puerta giratoria de la delincuencia” en los tribunales, olvidando que quien tiene el poder persecutorio es el Ministerio Público y éste es quien tiene que lograr, a través de los medios de prueba que franquea la ley, la convicción en el tribunal fuera de toda duda razonable de que se ha cometido un delito y de que en él le cabe participación culpable a la persona que se acusa.

Córdova, Miriam (2013), en Chimbote-Perú, investigó de manera muy exhaustiva; “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre asociación ilícita para delinquir y tenencia ilegal de armas, en el expediente n° 04433-2005-0-1601-jr-pe-11. Del distrito judicial de la Libertad. Trujillo. 2013”. Siendo sus conclusiones

más destacadas, dentro de esta investigación nacional; a) En la sentencia de primera instancia, son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumple parcialmente; es decir los que están relacionados con la “motivación de los hechos”; “motivación del derecho”; “motivación de la pena”, a excepción de la “motivación de la reparación civil”, lo que revela que el juzgador se ha pronunciado mayormente en forma clara, emitiendo una debida fundamentación y motivación, respecto de los elementos que están comprendidas en esta parte: hecho, derecho y pena; pero, omitiendo la reparación civil; que son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”. Lo cual demuestra que lo resuelto por el juzgador ha emitido su pronunciamiento respecto a las pretensiones de las partes, luego de haber realizado un juicio de valor; y, son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. Pues si bien es cierto, el contenido evidencia el cumplimiento de casi todos los parámetros de la introducción, ello no se aprecia en cuanto a la postura de las partes, que obtuvo una calificación muy baja, no pudiéndose apreciándose los hechos y circunstancias objeto de la acusación”, “la calificación jurídica del fiscal”, “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal” y “la pretensión de la defensa del acusado. b) Segundo lugar.- Que en la sentencia de segunda instancia, los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, los que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la introducción, postura de las partes, motivación de hecho, motivación de la pena, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión; es decir que el juzgador por una parte tiende a cumplir en mayor proporción con los aspectos formales que deben contener estas partes de la sentencia; y por otra parte, a dar razones fundamentadas sobre los aspectos cuestionados por las partes, todo ello en base al análisis de todos los elementos necesarios para fundamentar debidamente su decisión, procurando no incurrir en vicios.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del *Ius Puniendi*

“El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. Asimismo, el diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al *ius puniendi* del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización”. (Caro Jhon, 2007, pag. 182, 353)

“El derecho penal es una ciencia social normativa. Su materia comprende no solo las normas existentes y su referente conductual implicado paradigmática y realmente en la teoría del delito, sino las normas que deben elaborarse conforme al avance de las teorías jurídicas lo mismo que de la observación del entorno social”. (Villa, 1998, p. 47)

García, Pablos (2005), señala que la naturaleza del *ius puniendi* pretende buscar una fundamentación a sus límites.

Binding parte de la distinción norma- ley. La misión principal de toda norma es la de establecer la “obediencia”, existiendo un derecho a exigir su cumplimiento, por lo tanto, la conducta contraria a la norma es un delito que merece un castigo. Con la ley penal surge un nuevo derecho subjetivo a la “pena”, por lo que la lesión del derecho de obediencia es la fuente del derecho penal subjetivo.

La doctrina dominante opta por una denominación tradicional del *ius puniendi* como derecho subjetivo, con intervención punitiva del Estado. En cambio, algunos autores cuestionan tal naturaleza y prefieren hablar de un poder de castigar.

El concepto de Derecho Penal subjetivo está sometido a objeciones. Así, Ferri advierte que el delito no puede equipararse a un negocio jurídico, pues delito y delincuente no se hallan en plano de igualdad, pues el primero dicta la ley en

cumplimiento de su poder de defensa social, en cambio el autor ve el poder punitivo como una potestad soberana.

Dentro de la naturaleza del *ius puniendi*, hay que distinguir tres momentos en la vida de la norma:

1°. Antes de emanar la norma jurídica. En este momento no se puede hablar con rigor de *ius puniendi*, de un derecho subjetivo de castigar.

2°. Una vez dictada la norma jurídica. Surge el deber de obediencia del ciudadano, y el derecho subjetivo del estado para exigir esa obediencia.

3°. Cuando se infringe la norma jurídica, nace el derecho subjetivo del Estado a castigar, derivado de la violación de la norma por el infractor.

2.2.2. La potestad Jurisdiccional del Estado

2.2.2.1. La jurisdicción.

Para Monroy, citado por Rosas, (2005), la llamada *función jurisdiccional* o más específicamente jurisdicción, es el poder- deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

Asimismo, la función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado, consistente en dirimir los conflictos interindividuales. Es decir, que ante el impedimento de hacer justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), será el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción a lo que corresponde como correlato de la jurisdicción, que es, un poder-deber. (Caro Jhon, 2007).

2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Para la doctrina clásica se considera como elementos que integran la jurisdicción los siguientes:

- La *notio*, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

La *vocatio*, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

- La *coertio*, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

- La *iudicium*, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

- La *executio*, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua. (Rosas, 2005, pag.191)

2.2.3. Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional.

A. Principio de Presunción de Inocencia.

Según Binder, citado por Cubas, (2006), refiere que la presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad.

B. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

“Este principio tiene consagración constitucional (art. 139° “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción

predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”), así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito)”. (Rosas, 2005, Pág. 127)

C. Principio de motivación.

Según Spetale, (2000), en un Estado democrático de derecho los ciudadanos tienen derecho a conocer las razones tanto fácticas como jurídicas en que se apoyan las decisiones judiciales o administrativas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir -tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. La motivación, pues, es un elemento material de los actos judiciales y administrativos y no un simple requisito de forma.

D. El Principio de la Pluralidad de Instancia

El procedimiento de construcción de la verdad procesal es, durante la situación preliminar, un procedimiento básicamente autoritario, cualquiera que sea la autoridad que lo preside o dirige (juez de instrucción o fiscal): no sólo es una autoridad estatal la que reconstruye el proceso histórico que conforma su objeto, en principio sin ingreso al procedimiento de los diversos intereses y puntos de la vista inmiscuidos en el caso (sin debate), sino que, además, el procedimiento así cumplido obedece al fin principal de recolectar información para lograr la decisión del Estado acerca del enjuiciamiento de una persona. Concluida la instrucción, en cambio, aparece en toda su magnitud el ideal de otorgar posibilidades parejas al acusado respecto de su acusador. El juicio o procedimiento principal es, idealmente, el período procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan, a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto. ((Rosas, 2005, pág. 114).

E. Principio del Derecho de Defensa

Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. La vigencia del principio supone, como lo señala MORENO CATENA, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

F. El Principio de Unidad y exclusividad.

La función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 y 139 de la C.P.E., y por la L.O.P.J.; que establecen que “la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...)” Esta es una función exclusiva , pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional , que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes programas. (Cubas, 2006, pág. 62).

El concepto independencia judicial, debe advertirse que esta categoría tiene por lo menos dos manifestaciones, la independencia de la institución, que bien puede denominarse autonomía, aun cuando el uso de esta última puede en algunos contextos ser entendida como exagerada y, por otra, la independencia del juez, es decir, la funcional la que se puede clasificar en externa o interna. Será la primera, aquella que tiene que ver con los condicionamientos exógenos (que rodean a la

actividad judicial) que pueden afectar la capacidad de juzgar del órgano jurisdiccional respectivo. Así, por ejemplo, en un sistema judicial en donde la elección, ascenso o remoción de los jueces de más alto rango esté a cargo de los otros poderes, se produce una severa limitación a la independencia judicial, en tanto es bastante probable que quien eligió a un juez se sienta "legitimado" para pedirle (o exigirle) que sujeción tome talo cual sesgo. Finalmente, la independencia judicial no es un principio ni garantía de la función jurisdiccional como reza nuestro artículo 139; es, en cambio, el presupuesto para que un juez tenga la calidad de tal en un Estado Democrático de Derecho; la independencia es inherente a la calidad de juez.(Gaceta jurídica, 2005)

G. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Este principio tiene consagración constitucional (art. 139° “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”), así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito. (Rosas, 2005, s. p.)

Cuando hablamos de Tutela Jurisdiccional, hacemos referencia a una situación jurídica de protección que el Estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia de si participa o no en un proceso. Así, la existencia de un estatuto judicial que asegure al juez un status mínimo e inmodificable de derechos (a su independencia, a su inamovilidad, a poder asociarse, a un ingreso digno, a desempeñarse atendiendo a su especialidad) no necesita estar ligado directamente al derecho a un debido proceso pero, sin duda, lo va a afectar, en tanto supone el aseguramiento de un conjunto de condiciones extraprocesales que redundarán en la eficacia de la impartición de justicia. (Gaceta jurídica, 2005)

H. El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

La actividad jurisdiccional implica el poder de resolver los conflictos entre los particulares o entre estos y el Estado. Es una manifestación de la soberanía del Estado derivada de la voluntad popular. Este poder se manifiesta de manera absoluta, puesto que solamente aquellas personas investidas de autoridad para juzgar lo pueden hacer y sus decisiones una vez ejecutoriadas adquieren el valor de cosa juzgada. La publicidad puede expresarse en dos niveles. La interna del procedimiento que atañe fundamentalmente a los sujetos del proceso; y la publicidad externa, que es la orientada a enterar al público en general. (Gaceta jurídica, 2005)

Las actuaciones procesales son una conquista del pensamiento liberal. Frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete del Antiguo Régimen, el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el árbitro judicial y eventuales manipulaciones gubernamentales en la Constitución y funcionamiento de los tribunales, así como medio para el fortalecimiento de la confianza del pueblo en sus tribunales y en tanto que instrumento de control popular sobre la justicia. Como consecuencia de tales postulados ideológicos, el derecho a ser juzgado mediante un proceso público y ante un tribunal imparcial pasó a plasmarse en la parte dogmática de las Constituciones europeas (Rosas, 2005).

I. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Responde esta norma al principio de la publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. (Rosas, 2005, pág. 75).

J. El Principio de la Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y de las Normas que restrinjan los derechos

La Analogía es una palabra que deriva del griego *ana logon* cuyo significado literal es semejanza, proporción. La analogía es la semejanza en los elementos esenciales de dos o más hechos o cosas que permiten a una decisión jurídica imponer la misma consecuencia. La analogía no supone identidad o igualdad plena, sino simplemente semejanza en los elementos esenciales; de allí que se hable de igualdad parcial o situaciones parcialmente iguales (Castillo, s/f).

K. El Principio de no ser penado sin proceso judicial

La carta política prescribe en el artículo 2º, numeral 24, inciso d), que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, en consecuencia, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (Rosas, 2005, pág. 82).

L. El Principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención

La persona para poder ejercer su derecho a la defensa debe conocer los hechos o las razones que han llevado a su detención. De manera que el detenido tiene derecho de ser informado de los hechos que se le imputan, inmediatamente por escrito.

Privar la libertad ambulatoria de una persona es sumamente serio y delicado la libertad es el bien jurídico tanpreciado como la vida. De modo que la autoridad que ordene la detención (privación de la libertad) de una persona deberá informar de las razones que ha tenido para hacerlo, de lo contrario constituye indulto de autoridad. (Rosas, 2005),

M. El Principio de la Aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales

Se conoce con el adagio del *in dubio pro reo*, vale decir, que cuando el juzgador se encuentre en una disyuntiva sin saber a plenitud los alcances de las

responsabilidades de un imputado, conforme al análisis y valoración de la prueba, debe estar por lo más favorable al procesado. La duda emerge de la valoración de la prueba. Puede suceder también que exista un conflicto entre las leyes penales, como por el tiempo de su aplicación, entonces debe acudir a la norma penal que más favorece al procesado.

En ambos casos, responde a un sistema procesal acusatorio, toda vez que converge este principio con el de presunción de inocencia. La presunción de inocencia tiene prevalencia en todo proceso mientras no se pruebe lo contrario, pero esta probanza debe ser sustentada, no debe haber dudas sino debe resolverse por lo más favorable al imputado (Rosas, 2005).

2.2.4. La competencia

2.2.4.1. Definición

Es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas. (Castillo, 1976).

La competencia, para Rocco, (1976), es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Entendiéndose de otro modo que la competencia se fija a cada caso concreto, lo cual ya está determinado por la ley, en este caso en concreto Apropiación Ilícita se desarrolla en proceso sumario.

Asimismo García, (citado por Rosas, 2005), nos indica que la competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: objetiva y subjetiva, en la primera, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder- deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal.

2.2.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. Lo que busca el proceso penal, es la represión del hecho punible mediante la lógica imposición de una pena, buscando con ello el restablecer en su integridad el orden social. (García, 1982).

Según Kadagand (2003), define al proceso penal como el “conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstractos por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.

Asimismo San Martín (2001). Considera que es una garantía de mera legalidad, se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho, Pueden ser reconducidas.

2.2.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Cubas (2006), la Jurisdicción penal tiene los siguientes determinantes:

a) Por el territorio.

Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país.

b) Por conexión.

La competencia por conexión se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculcados; es se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias.

El artículo 21° del Código de procedimientos penales establece las causales de conexión:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugares diferentes.
2. Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible como autores y cómplices.
3. Cuando varios individuos han cometido diversos delitos aunque sea en tiempo y lugares distintos, si es que procedió concierto entre los culpables; y
4. Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

En los casos donde existiera conexión, se acumularan los procesos de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 20 del C de Procedimientos Penales modificado por Decreto Legislativo 959.

c) Por el grado.

- 1) **Juez de Paz Letrado.** El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 12° del Código de procedimientos penales, establece que los Juzgados de Paz Letrados conocen de los procesos por faltas, tipificadas en los artículos 440 y ss. Del C.P. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal.
- 2) **Juez Especializado en lo Penal.** Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el Decreto. Legislativo. 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite sumario.
Además, el Juez Especializado en lo Penal es competente para conocer en grado de apelación los asuntos que resuelve el Juez de Paz Letrado.
- 3) **Sala Penal de la Corte Superior.** Es competente para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por

delitos cometidos en el ejercicio de su función por los Fiscales Provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz.

4) Sala Penal de la Corte Suprema. Es competente para conocer el Recurso de Nulidad contra las sentencias de procesos ordinarios dictadas por las Salas Penales Superiores, las contiendas de competencia y transferencia de jurisdicción entre las Salas Superiores y la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, quienes gozan de la prerrogativa procesal del antejuicio.

5) Por el turno.

Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes Jueces de una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se produzcan en el lapso en que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena, un mes. (Pág. 138- 142).

2.2.4.4. Cuestionamientos sobre la competencia

En el caso en estudio, según el Art. 28 del CPP notamos la Competencia material y funcional de los Juzgados Penales, el cual menciona que los Juzgados Penales Unipersonales, conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.

2.2.4.5. El derecho de acción en materia penal

2.2.4.5.1. Definiciones

Según San Martín, (1999), es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado. La calificación técnica de “Derecho subjetivo público” solo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las “acciones privadas”, pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica.

Asimismo, Prieto, citado por Peña Cabrera (s/f): Es el ejercicio del derecho a la justicia, más una justicia llevada en términos preventivos, no como una mera respuesta vindicativa.

También, Vásquez, citado por Peña Cabrera, (s/f) afirma que: La acción penal se da como la facultad o poder de adquirir de la jurisdicción el debido pronunciamiento sobre la punición del presunto delincuente.

2.2.4.5.2. Características del derecho de acción

Soler (1976), La acción como poder de proyección del hombre sobre el mundo exterior, puede adquirir la siguiente clasificación:

A) Delito por comisión, omisión y comisión por omisión.

- a) **Por comisión:** Es el hacer positivo que viola una ley penal prohibitiva. El hecho prohibitivo puede consistir en una pura conducta (injuria) o en un resultado (la muerte). Cuya comisión delictiva ha sido realizada a causa del movimiento de las propias fuerzas del agente.
- b) **Por omisión:** Llamada también omisión simple u omisión propia, es el “no hacer” que viola una norma preceptiva, es decir, dejar de hacer algo que ordena la ley.
- c) **Comisión por omisión:** Es abstenerse de hacer lo que esperaba que se hiciera, es decir, la acción era esperada para evitar el efecto prohibido, por estar obligado jurídicamente a realizarlo. Los factores que producen el resultado deben ser extraños al sujeto, pero sin embargo, se ha debido impedir. Hay la violación simultánea de una ley penal prohibitoria y una norma preceptiva (se infringe la primera y no se acta la segunda).

B) Delitos según el tiempo de acción.- instantáneo y permanente.

La diferencia entre delito instantáneo y permanente se funda en cuanto al tiempo para los efectos de la consumación delictiva.

En el primer caso, el acto consumativo representa el delito instantáneo, y el permanente, se refiere a un estado del acto consumativo, pues se exige una prolongación de la acción. Son delitos instantáneos: el homicidio, dado que la muerte se produce en un solo instante; el hurto, la calumnia, etc. Ejemplo de delito

permanente: el rapto, el secuestro, el plagio, el abandono de familia, etc. La consumación se extiende a un estado.

C) Delitos según el resultado de la acción.- formal y material.

El delito es formal, cuando el momento consumativo está representado por la misma acción del hombre, y es material, cuando se requiere un resultado preciso, ubicable en el mundo externo.

En el delito formal, el resultado es una consumación jurídica de la infracción penal, pues el bien amparado es amenazado; pero sólo llega a constituir un daño potencial para el bien que pretende, la acción ofender, verbigracia, en la injuria o difamación puede ocurrir que el honor no haya sido realmente menoscabado, por razones ajenas a la voluntad del agente; es evidente que el daño no se ha actualizado, habiendo quedado en potencia. No obstante esto, el delito se encuentra consumado, ya que la ley solamente exige la posibilidad real de ultrajar el honor.

En el delito material, es más fácil distinguir la consumación. Se trata de un daño efectivo del bien material inherente al derecho amparado por la ley. El resultado es un estado objetivo, consecuencia de la acción del agente, v. gr., matar en el homicidio, herir en las lesiones, el perjuicio económico en los delitos contra el patrimonio, etc.

2.2.5.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción penal

El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. (Cubas, 2006, Pág. 130).

2.2.6. La pretensión punitiva

2.2.6.1. Definiciones

Para Toris (1999) es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio, la pretensión es entonces, un querer, una voluntad, una intención, exteriorizada para

someter un interés ajeno al propio. (pág. 48)

Asimismo Sierra (2005) comenta que: “La pretensión punitiva en el derecho procesal penal se ocupa de establecer si corresponde la persecución de una persona supuestamente infractora y de cómo debe realizarse tal persecución” (P. 333).

2.2.6.2. Características de la pretensión punitiva.

- a) Constituye un acto, no un derecho, es algo que se hace, no algo que se tiene.
Debe interponerse frente a una persona distinta del autor de la reclamación
- b) Configura una declaración de voluntad petitoria
- c) Debe contener una afirmación de derecho

2.2.6.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva.

Código procesal penal (2010) menciona que:

Artículo 1 Acción penal.- La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal. (P. 431).

2.2.6.4. La denuncia penal.

a. Definiciones

Rosas (2005) afirma que es el acto procesal consistente en una declaración de

conocimiento (verbal o escrita) emitido por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres del delito. (p. 466)

b. Regulación de la denuncia penal

La denuncia penal se encuentra regulada en el libro tercero, sección I “La investigación preparatoria”, en los artículos:

Artículo 326.- Facultad y obligación de denunciar.

1. Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.

2. No obstante deberán formular denuncia:

-Quienes estén obligados a hacerlo por expreso mandato de la ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo.

-Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

Artículo 327.- No obligados a denunciar:

1. Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos esta amparado en el secreto profesional.

Artículo 328.- Contenido y forma de la denuncia:

1. Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y – de ser responsable la individualización del presunto responsable.

2. La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el

denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentara el acta respectiva.

3. En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su huella digital, dejándose constancia en el acta del impedimento. (Jurista Editores, 2007, Pág. 323-324).

c. La denuncia penal en el proceso en estudio (Identificarlo en el proceso y transcribirla en forma fidedigna)

2.2.6.5. La acusación del Ministerio Público.

a. Definición

Es acto procesal donde el Ministerio Público ejerce su función acusadora ante el órgano jurisdiccional formulando los cargos de incriminación contra una persona determinada, proponiendo una pena y reparación civil, teniendo así el acusado perfectamente definido los límites de la impugnación en base a los cuales va a tener que realizar su defensa. (...) acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública – artículo 159°, 5 de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 92° del decreto legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2011, P. 1).

b. Regulación de la acusación

La acusación se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, en la Sección II “Etapa intermedia”, Título II “La acusación”, artículo 349 el cual estipula:

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:
 - a. Los datos que sirvan para identificar al imputado;
 - b. La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
 - c. Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
 - d. La participación que se atribuya al imputado;
 - e. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal

que concurran;

- f. El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;
- g. El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- h. Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda". (Chocano, 2009).

c. El Dictamen fiscal acusatorio en el proceso en estudio (Identificarlo en el proceso y transcribirla en forma fidedigna)

2.2.7. El proceso penal.

2.2.7.1. Definición

Es un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. (Catacora, 1990) (Manuel, 2006).

Asimismo, es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos. (Florián, 1927)

Por otra parte, es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”. (Jofre, 1941)

Y para la jurisprudencia, el proceso penal tiene por finalidad, el de alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. (Caro, 2007, Pag. 533)

2.2.8. El Sistema procesal penal propuesto en el Nuevo Código

2.2.8.1 El Sistema Inquisitivo

El sistema inquisitivo nació bajo la influencia de la Iglesia Católica e implica que las funciones de acusación y enjuiciamiento se encuentran reunidas en una sola persona, el juez frente al cual el individuo está en posición de inferioridad. Las características de este sistema son las siguientes:

1. “La iniciación del proceso no depende de un acusador. Rige el brocardo “procedat iudex ex officio”.
2. El Juez determina subjetiva y objetivamente la acusación.
3. La investigación de los hechos y la fijación de las pruebas a practicar las realiza el juez-acusador.
4. No existe correlación entre acusación y sentencia. El Juez puede en cualquier momento alterar la acusación.
5. No hay contradicción ni igualdad. No hay partes. Los poderes del juez son absolutos frente a un acusado inerte ante él. Lo normal es la detención”.

El sistema respondió a la concepción absoluta del poder central y al valor que se asignaba a la autoridad. En el sistema inquisitivo no se dio la importancia debida al derecho de defensa. Es más, la presunción de inocencia se hallaba por debajo de la presunción de culpabilidad, la misma que sólo se desvanecía si el imputado lograba soportar las torturas que se aplicaban para que admitiera la responsabilidad en el delito.

Por lo señalado, algunos autores han considerado que los procesos sumarios en el Perú y que constituyen casi el 90% de la carga procesal son procesos predominantemente escritos, reservados en los que el juez por el mérito de las diligencias sumariales, dicta la resolución que corresponda obviando la etapa fundamental del proceso, esto es el juzgamiento. Es por ello, que este tipo de procesos son considerados el claro ejemplo de los procesos tramitados bajo el sistema inquisitivo.

En este sentido, se pronuncia Cubas Villanueva cuando sostiene que en los procesos sumarios no hay etapa de juzgamiento, lo que atenta contra las garantías procesales de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, pues el juez dicta sentencia en mérito de lo actuado, sin necesidad de realizar audiencia.

Ciertamente, el tema de la oralidad es sumamente importante por la intermediación y contradicción que debe existir en todo proceso penal, pues es el único momento en el que el Juez puede tener contacto personal con el procesado.

El NCPP implica terminar con los procesos sumarios, en los que el Juez no tiene mayor contacto con el imputado vulnerándose las garantías procesales señaladas líneas arriba. Se propone un solo sistema bajo el cual tendrán que tramitarse todos los procesos incluso en el artículo 271 se regula la procedencia de la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva.

De esta manera, el adecuado y oportuno empleo de la oralidad determina una directa interrelación humana, que permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. La oralidad en el caso de los procesos que no llegarían a juicio oral bajo el nuevo sistema estaría dada en las diferentes audiencias

fijadas en el NCPP.

2.2.8.2 El Sistema Acusatorio

Este sistema predominó en todo el mundo antiguo, se desarrolló en Grecia y la república romana, y en la Edad Media hasta el siglo XIII. El principio sobre el cual se sustentaba era el de la preeminencia del individuo y la pasividad del Estado.

El enjuiciamiento acusatorio se desarrolla asignando y delimitando claramente las funciones de cada sujeto procesal. Así tenemos que el acusador, y sólo él, podía perseguir el delito y ejercer el poder requiriente; el imputado disponía de amplias posibilidades de rebatir la acusación a través del reconocimiento de sus derechos de defensa; y, por último el tribunal, ejercía el poder decisorio.

El acusado era considerado como un sujeto de derechos, y su posición respecto al acusador era de igualdad, desprendiéndose de esta situación principios como el indubio pro reo, y la presunción de inocencia. Asimismo, mientras que la libertad era la regla, la detención era la excepción.

Siendo este sistema más beneficioso para el imputado, toda vez que implica el respeto al debido proceso, es el acogido por nuestra Constitución. Así, como señala San Martín nuestra Carta Magna impone un sistema acusatorio o contradictorio, y la ley debe tener en claro dos puntos esenciales:

“(1) el Ministerio Público conduce la investigación del delito y es el director jurídico funcional de la Policía y (2) el proceso judicial es indispensable para imponer una pena a una persona, el mismo que debe ser público, y a partir de él rigen imperativamente una serie de principios propios de la judicialización del enjuiciamiento, a decir: inmediación, contradicción, oralidad y concentración.”

En este sentido, al aplicar el nuevo código habrá que entender que la superación del molde inquisitivo implica mucho más, significa por ejemplo enfrentar el sobredimensionamiento del proceso escrito, garantizar la vigencia práctica y no formalista de los principios de oralidad, concentración, inmediación entre otros, haciendo que el peso del proceso se ponga en las partes, principalmente el ministerio público y la defensa y donde la función del juez es arbitral y equilibradora del rol

asumido por los sujetos procesales.

2.2.8.3 El Sistema Mixto

El carácter esencial de este sistema, surgido al calor de la revolución francesa, es la ruptura de los sistemas anteriores, es decir, la persecución judicial de los delitos no es un derecho de los particulares y el juez no puede ser al mismo tiempo acusador.

Sus características, señala Joan Verguer Grau, son:

1. “La separación entre la función de acusar, la de instruir y la de juzgar, confiadas a órganos distintos, esto es, al fiscal, al Juez de Instrucción y al tribunal con jurado, respectivamente.
2. Excepto para el Tribunal con jurado, rige el principio de la doble instancia.
3. También rige el principio del Tribunal colegiado.
4. La justicia está a cargo de jueces profesionales, excepto cuando interviene el jurado.
5. La prueba se valora libremente.
6. La acción penal es indisponible y rige el principio de necesidad en todo el curso del procedimiento. La acción penal también es irrevocable.
7. El imputado deja de ser objeto de la investigación, y adquiere el status de sujeto de derechos. En ese sentido, el Estado asume la carga de la prueba.”

Es importante mencionar que, el sistema procesal penal peruano ha sido considerado por un sector de la doctrina como sistema mixto toda vez que, coexisten en nuestra legislación el modelo inquisitivo y el acusatorio. Sin embargo, como señala Neyra Flores pese a todas las modificaciones el Código de Procedimientos Penales contiene un modelo “inquisitivo reformado”.

En efecto, como menciona San Martín el Código de 1940 “privilegió la instrucción y transformó el juicio oral en un mero juicio leído”. Así, hasta antes de la dación del Decreto Legislativo N° 959 publicado el 17 de agosto de 2004 que introdujo importantes modificaciones al Código de Procedimientos Penales de 1940, impulsando la oralidad en las audiencias, se puede sostener que el juicio oral era meramente simbólico.

2.2.8.4 Modelo propuesto en el Nuevo Código Procesal Penal.

Los alcances y límites del derecho de penar del Estado, en un tiempo y lugar determinado, responden, necesariamente, a la naturaleza y esencia del sistema político imperante. Si el régimen es autoritario, su sistema penal también lo será; por el contrario, si el sistema político es democrático sus instituciones jurídicas también lo serán o tendrán como meta serlo. En síntesis, la decisión política que defina el sistema, debe optar básicamente por dos alternativas: primar el interés público y fortalecer el poder del Estado en la persecución penal aún negando los derechos del individuo, o en otorgarle al individuo las suficientes garantías para que enfrente a ese poder punitivo, preservando su dignidad de persona en un plano en el que no se vea absolutamente desprotegido frente a las instituciones públicas de la persecución penal.

Así las cosas, el modelo procesal penal propuesto, se caracterizan por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana. Se debe tener en cuenta que, en el proceso penal se enfrentan los intereses colectivos con los individuales, siendo dirimidos estos durante dicho proceso.

En este sentido, el Estado debe proteger al individuo de una persecución injusta y de una privación inadecuada de su libertad. Así, el imputado debe tener ocasión suficiente para defenderse, la meta del derecho procesal penal no es el castigo de una persona, idealmente del culpable, sino la decisión sobre una sospecha.

La estructura del nuevo modelo de proceso penal apunta a constituir un tipo de proceso único para todos los delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal, que se inicie con la actividad preparatoria de investigación bajo la dirección del fiscal, continúe con la acusación, la audiencia preliminar y el juicio oral.

La idea del proceso único no excluye los procesos consensuales y abreviados, como la suspensión condicional del proceso, la terminación anticipada del mismo, entre otros que podrán tener lugar durante toda la etapa preparatoria, e inclusive antes de que se presente la acusación.

En este orden de ideas, la estructura del nuevo proceso penal se edifica sobre la base del modelo acusatorio, cuyas grandes líneas rectoras son la separación de funciones de investigación y juzgamiento y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

De esta manera, la investigación penal estará a cargo del fiscal y la decisoria a cargo del juez. Es por ello que, el artículo IV.3 del Título Preliminar del NCPP señala que los actos que practican el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional.

El carácter no jurisdiccional de la investigación preparatoria es relevante para discernir qué es materia de valoración, pues los elementos de convicción que se colecten en dicha fase no servirán para fundar una sentencia, dado que los actos de prueba se producen en el juicio, salvo las excepciones señaladas en el artículo 393.1.

Así, se reestructura el proceso penal estableciendo un procedimiento común u ordinario, que se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas, bajo la vigencia de las garantías de la oralidad, intermediación y publicidad.

En ese sentido, el nuevo sistema presenta como principales características las siguientes:

- La separación de funciones de investigación y de juzgamiento.
- El desarrollo del proceso conforme a los principios de contradicción e igualdad.
- La garantía de oralidad como la esencia del juzgamiento.
- La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.
- El proceso penal se divide en 3 fases: Investigación Preparatoria, Fase Intermedia y Juzgamiento.

Con la adopción del sistema procesal acusatorio y la estructura del proceso penal común, tanto el Ministerio Público cuanto los órganos jurisdiccionales deberán asumir plenamente las competencias exclusivas y excluyentes que la Constitución les asigna. El nuevo Código contiene una amplia regulación de las garantías procesales. Se regula integral y sistemáticamente en un solo cuerpo normativo la actividad procesal, el desarrollo de la actividad probatoria, las medidas de coerción real y personal.

Es del caso mencionar que, el nuevo Código regula también procedimientos

especiales como el aplicable al principio de oportunidad (artículo 2), juzgamiento de acusado confeso (artículo 372.2), proceso inmediato (artículo 446), proceso de terminación anticipada (artículo 468) y proceso de colaboración eficaz (artículo 472).

2.2.8.5.- El Principio de Oportunidad y la Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal

A. Definición del Principio de Oportunidad

El principio de oportunidad es una excepción al carácter obligatorio de la acción penal, pues autoriza al Ministerio Público y al Juez Penal, a disponer de la acción penal en los casos expresamente contemplados en la Ley Procesal.

En este sentido, es un mecanismo procesal a través del cual se faculta al Fiscal titular de la acción penal para decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, o en caso a solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por ley.

Representa un mecanismo de simplificación del procedimiento, es decir una opción para la obtención de una solución para el caso a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común. Con la introducción de este principio se deben evitar, por ejemplo numerosos procesos por delitos de bagatela, que irremediablemente tienen que ser procesados distrayendo recursos y tiempo que son necesarios para tramitar casos más importantes.

Así, respecto al principio de oportunidad, en doctrina se distinguen dos sistemas de regulación: el de oportunidad libre y el de oportunidad reglada:

a. Sistema de oportunidad libre: Este sistema es seguido por los países de tradición jurídica anglosajona, principalmente el modelo norteamericano. La característica fundamental de este sistema consiste en que el Fiscal puede ejercer la acción penal o determinar el contenido de la acusación con amplios márgenes de discrecionalidad, lo que sí resulta contrario al principio de legalidad, debido a que no se sujeta a ninguna regla persistente.

b. Sistema de oportunidad reglado: El sistema de oportunidad reglado rige en

países europeos como Alemania, Italia, Francia, Holanda, Portugal, España entre otros. Este sistema es el que sigue el Nuevo Código Procesal Penal. La característica fundamental de este sistema está en que la ley prevé los supuestos bajo los cuales el Fiscal puede no ejercitar la acción penal, es decir que esta oportunidad se convierte en plenamente legal pues es la propia ley la que la autoriza y fija sus límites.

En efecto, el principio de oportunidad reglado a decir de Roxin es aquel mediante el cual se autoriza al Fiscal a optar, entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo archivando el proceso, cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido un delito.

B.- El principio de oportunidad y sus efectos en el Nuevo Código Procesal Penal

En el marco de un nuevo sistema penal que propicie la sustanciación de procesos conforme a los principios de celeridad y eficacia procesal, resulta indispensable la regulación e impulso de instituciones procesales que coadyuven a este fin.

Así, la correcta aplicación del principio de oportunidad contribuirá sin duda al descongestionamiento de la carga procesal existente en los despachos judiciales, pues se faculta al Ministerio Público para abstenerse de ejercitar la acción penal bajo dos criterios generales: Falta de Necesidad de Pena y Falta de Merecimiento de Pena.

El principio de oportunidad se encuentra actualmente regulado en el artículo 2 del Código Procesal Penal, según el cual se permite su aplicación sólo con el consentimiento expreso del imputado, el cual no implica necesariamente la aceptación de su culpabilidad. El NCPP coincidentemente también regula dicho principio en su artículo 2, sin embargo otorga mayores facultades al Ministerio Público para su aplicación.

En efecto, el artículo 2 del NCPP permite que el Ministerio Público pueda ejercer el principio de oportunidad de oficio o a pedido del imputado, cuando concurren las circunstancias previstas para su aplicación.

Así, se prevé como primera circunstancia: “Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso (...)”. Esta precisión (que no existe en la regulación actual) permite aplicar el principio en función a la

afectación grave del agente por las consecuencias de su delito sin importar la intencionalidad en su comisión. Otra diferencia con la regulación actual del principio de oportunidad, radica en la segunda circunstancia que faculta su aplicación: “Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo”. Así, ya no se habla de delitos insignificantes como ocurre en la regulación actual sino de aquellos que no afecten gravemente el interés público, con lo cual se evita la aplicación del poder penal allí donde otros métodos pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación, y la contribución a la eficacia del derecho penal en aquellas zonas o para aquellos hechos en que resulta indispensable su actuación como método de control social.

Por su parte, en el artículo 2 literal b se establece que no será posible aplicar el principio de oportunidad cuando el “extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad”. Sin embargo en el literal c, se establece que: “No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo”.

De la lectura se desprende que los delitos que pueden ser objeto del principio de oportunidad son aquellos que tengan como marco legal entre 2 a 4 años de PPL salvo que se trate de funcionarios públicos. Sin embargo, ¿qué pasa si se trata de un delito conminado con una sanción no superior a 4 años de PPL, pero que aplicándole las circunstancias generales de atenuación y especialmente valoradas señaladas en el literal c, resulta que la pena a imponerse es inferior al mínimo legal, aunque este sea superior a 2 años de PPL?. En ese caso, se podría argumentar que es posible aplicar el principio de oportunidad al amparo del literal a pero no sería posible según el literal b, por tanto habría una contradicción.

En lo referente a la regulación actual del principio de oportunidad, cabe mencionar que mediante el artículo 3 de la Ley N° 28117 “Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal”, se incorporó un párrafo al artículo 2 del Código Procesal Penal, facultando la

aplicación de un acuerdo reparatorio en los procesos por comisión de delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito.

La aplicación de los acuerdos reparatorios ha sido reconocida en la legislación comparada como el artículo 241 del Código Procesal Penal de Chile y el artículo 40 del Código Orgánico Procesal Penal que estipulan el acuerdo reparatorio como una forma de compensar a la víctima por el daño ocasionado. Asimismo, en Venezuela, los acuerdos reparatorios constituyen un acuerdo entre víctima e imputado otorgando al Fiscal facultades de conciliador. Sin embargo, estos acuerdos tienen un alcance limitado ya que son acuerdos voluntarios entre víctima e imputado. Ejemplo: prestación de servicios a la comunidad.

Estos acuerdos voluntarios, implican a nuestro parecer una forma de reparación no sólo pecuniaria para la víctima del delito, medida que sin embargo sólo podrá ser aplicada en delitos de mínima lesividad o dañosidad social y en aquellos en los que la acción penal sólo pueda iniciarse a pedido de parte, es decir sobre bienes jurídicos disponibles. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 14 de marzo de 2001 sobre el caso Barrios Altos marcó un precedente al establecer como reparación a las víctimas, medidas no sólo de carácter pecuniario sino también: “la adopción de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.

En relación a este tema, recientemente se emitió en el distrito judicial de Huaura la primera sentencia aplicando el nuevo Código Procesal Penal, en virtud de este cuerpo normativo, bastó una sola audiencia de apenas 90 minutos, para que el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Huaura dicte sentencia contra el inculcado a cuatro años de prisión efectiva, por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. Para la pronta culminación de este proceso, se llegó a un acuerdo, en el que incluso llegó a participar el agraviado, se acordó imponer al acusado la pena de cuatro años de prisión suspendida por el período de prueba de tres años, más el

pago de una reparación civil de 500 nuevo soles y el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

Por último, en el artículo 2 numeral 6 del NCPP se establece la procedencia del acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

2.2.9.- La Detención Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.9.1 Plazo razonable en la detención

El derecho al plazo razonable se encuentra estipulado en importantes instrumentos internacionales sobre el tema como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos instrumentos señalan que: “Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas”.

Este derecho ha sido reconocido también como un derecho fundamental integrante del derecho al debido proceso, en diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

En ese sentido, en opinión de Asencio Mellado: “La prisión preventiva debe siempre sujetarse a plazos máximos no mínimos, cuyo cumplimiento origine la inmediata puesta en libertad, debiendo el Estado correr con los riesgos derivados de un defectuoso funcionamiento de la justicia o de su falta de diligencia en la investigación de los hechos”.

Así, para determinar el “plazo razonable” de duración de la prisión preventiva, el Juez no debe ceñirse sólo a la norma, debe valorar simplemente los aspectos procesales vinculados al imputado o debe realizar un análisis normativo-valorativo.

Con el objeto de precisar el plazo razonable, los ordenamientos jurídicos de España,

Alemania e Italia parten de la regla “rebus sic stantibus” según la cual y de conformidad con el carácter provisional de todas las medidas cautelares, la prisión provisional puede prolongarse en el tiempo únicamente si subsisten todas y cada una de las circunstancias que fundamentaron la necesidad de ordenarla. Desaparecido alguno de sus requisitos el encarcelamiento debe cesar inmediatamente. Así, la fijación legal del plazo máximo de duración es fundamental para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Desde esta perspectiva, el Juez para determinar el “plazo razonable” de prisión preventiva debe realizar un análisis normativo-valorativo ya que, lo razonable no es el transcurso del plazo automáticamente, sino el enjuiciamiento concreto sobre la procedencia o no de mantener la medida. Así, el Juez deberá tener en cuenta que la medida impuesta cumpla sus fines de asegurar la presencia del imputado en el proceso y el cumplimiento de la pena a imponerse.

Por tanto si se desvanece el peligro procesal en aplicación del criterio de razonabilidad, el Juez deberá dictar la libertad provisional porque ya no sería razonable que el imputado siguiera en prisión y constituiría una violación de su derecho a la libertad personal. Asimismo, si no existen los indicios razonables sobre la responsabilidad del imputado en un ilícito penal debe ser puesto en libertad, pues no sería razonable la prolongación de la medida impuesta. Se debe tener en cuenta que, las medidas cautelares no son en ningún caso penas que se imponen anticipadamente y aún atendiendo a su carácter preventivo hace imposible realizar con el interno actividades resocializadoras propias de una estancia en prisión, ya que le asiste la presunción de inocencia.

Es importante que, el Juez realice el análisis normativo-valorativo porque de lo contrario se desnaturalizaría la medida cautelar trayendo consigo una situación de inseguridad jurídica para los demás ciudadanos. La prisión preventiva es una medida excepcional y su duración debe establecerse de acuerdo al caso concreto.

En este sentido, la medida preventiva de la libertad no debe durar más del tiempo que

sea necesario para el logro de los objetivos de la investigación judicial, debiendo ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano, como lo establece los artículos 1 y 2 inciso 24 literal h de la Constitución Política del Estado, que señala, que la limitación de la detención judicial tiene como principales fundamentos el derecho de presunción de inocencia y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Así, respecto al plazo razonable Florencio Mixán opina:

“Es contrario a la exigencia de celeridad que el procedimiento tenga una duración prolongada más de lo razonable; dilación que convierte al procedimiento en un quehacer de plazo indefinido, pues el procedimiento penal significa una limitación, en mayor o menor grado, del ejercicio de algunos derechos fundamentales del procesado. De allí que el Estado asume el deber de tener que resolver el caso con la debida celeridad. Es verdad que el Estado tiene la potestad (el imperium) de someter a su súbdito a procedimiento penal; pero a la vez el ejercicio de esa potestad le vincula al deber jurídico y moral de resolver la situación jurídica del procesado en el plazo estrictamente necesario para el caso.”

“(…) uno de los medios determinantes para la concreción del plazo razonable es la realización de la actividad probatoria con la debida acuciosidad selectiva e integral y en el menor tiempo posible”.

Considerando, el derecho al plazo razonable entre otros derechos fundamentales que deben garantizarse a todos los procesados, el Decreto Legislativo N° 959, publicado el 17 de agosto de 2004 introdujo importantes modificaciones al Código de Procedimientos Penales de 1940, pues resultaba indispensable modificar la legislación procesal penal vigente con la finalidad de adaptar determinadas instituciones a las exigencias del NCPP a modo de facilitar la transición entre ambos sistemas.

El Decreto Legislativo N° 959 en reconocimiento del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna así como en diversos

tratados internacionales en materia de derechos humanos tiene como objetivo garantizar la celeridad en el juicio oral, especialmente cuando se trata de delitos complejos, consagrando el derecho de todo ciudadano a ser juzgado sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída en un plazo razonable o sin retraso. Este derecho no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales sino que su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen. Una de las condiciones que fundamenta la vulneración de este derecho es el indebido retraso, sin embargo, para acreditar el mismo, debe tenerse en cuenta apreciando las diversas circunstancias del caso como por ejemplo la complejidad del asunto o la causa. Asimismo, introduce modificaciones respecto al desarrollo mismo del juicio oral en el proceso penal.

Es importante mencionar que, por primera vez el Código Procesal Penal en su artículo I del Título Preliminar reconoce expresamente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Asimismo, la primera disposición final establece los criterios que deberán ser tomados en cuenta por la jurisdicción para fijar el plazo razonable en la duración de las medidas coercitivas como:

“a) la subsistencia de los presupuestos materiales de la medida; b) la complejidad e implicancias del proceso en orden al esclarecimiento de los hechos investigados; c) la naturaleza y gravedad del delito imputado; d) la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional; y, e) la conducta procesal del imputado y el tiempo efectivo de privación de libertad.”

Similares criterios fueron establecidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 23 de noviembre de 2004- expediente. N. ° 2915-2004-HC/TCL , en la que establece tres criterios fundamentales: a) Actuación de los órganos judiciales: “Prioridad y diligencia debida”, b) Complejidad del asunto y c) La actividad procesal del detenido.

2.2.10.1 La Acumulación de procesos como criterio de celeridad vinculado al cumplimiento del plazo razonable

El Decreto Legislativo N° 959 introduce la modificación al artículo 20 del Código de Procedimientos Penales referido a la Acumulación de procesos.

La modificación que se planteó al artículo 20 tuvo como base el artículo 51 del Proyecto de Código Procesal Penal de noviembre de 2003 teniendo como fin facilitar el juzgamiento, sobre todo en los procesos complejos en los que existe pluralidad de imputados y en los que suele demandarse una amplia actividad probatoria.

En efecto, la estricta aplicación de las reglas de acumulación previstas en los artículos 20 y 21 del Código de Procedimientos Penales, si bien permitía orientar el proceso penal hacia un juzgamiento sistemático y uniforme de los múltiples hechos y/o imputados, tales ventajas colisionaban con la realidad de los procesos complejos en nuestro país. Así por ejemplo, el concurso de múltiples imputados en los que algunos enfrentan hechos muy concretos, daba lugar a que éstos últimos tuvieran que esperar al pleno juzgamiento de todos los hechos atribuidos a los otros procesados, retrasándose indebidamente el juzgamiento de hechos concretos que en ocasiones puede requerir una menor actividad probatoria.

A estas desventajas que derivan de la propia aplicación de las reglas de acumulación, cabe sumar otras de diverso signo. Por ejemplo, el juzgamiento conjunto de una gran cantidad de procesados, solía reproducir la posibilidad de maniobras dilatorias cuando se perseguía la impunidad o sencillamente dificultar la expedición de una sentencia definitiva para lograr la excarcelación de uno o más procesados.

Cabe señalar que, una de las razones que motivaron la dación del Decreto Legislativo N° 959 respecto a la acumulación y/o separación de procesos fue la coyuntura política del país luego de la caída del régimen de Fujimori-Montesinos. En efecto, luego de culminado el gobierno anterior, el Poder Judicial recibió una serie de denuncias por delitos contra la administración pública así como por delitos contra la humanidad cometidos por funcionarios públicos que involucraban a una gran cantidad de procesados en concurso de delitos, que encuentran conexión al tratarse de una organización delictiva. Esta situación dio lugar a la creación de un sistema anticorrupción y a la necesidad de introducir modificaciones urgentes que contribuyeran directamente a la celeridad de los procesos.

En este sentido, los jueces que tramitaban procesos por delitos de corrupción o lesa

humanidad generalmente por criterios de conexión acumulaban procesos a fin de evitar pronunciamientos contradictorios; sin embargo, en la práctica la acumulación de procesos contribuyó en hacer más densa la investigación judicial, generando mayor actividad procesal y dificultando con ello la formación de los expedientes al aumentar el volumen, el seguimiento de las actuaciones procesales y el debido control de los plazos, que en varios casos tuvo como consecuencia que un proceso sumario durara hasta tres años. Así, algunos juristas estaban convencidos que este obstáculo procesal sería superado en parte si se permitía a los jueces optar por la separación de procesos.

Así las cosas, la situación especial de un gran número de acusados libres comprendidos en un mismo proceso con unos pocos acusados en cárcel, hacía necesario que los jueces pudieran optar por la separación de los procesos acumulados o de imputaciones o delitos conexos que requirieran de diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación, salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos.

La Acumulación procesal se encuentra prevista en el NCPP en los artículos 46 al 52. Se contempla la acumulación facultativa y obligatoria, esta última ocurre en el supuesto del artículo 31 numeral 2 del mismo cuerpo de leyes, es decir cuando existe conexión de procesos debido a que varias personas aparecen como autores o partícipes del mismo hecho punible. En los demás casos es aplicable la acumulación facultativa. Es importante señalar que, en el artículo 51 se estipula la separación de procesos acumulados e imputaciones conexas, en aras de lograr la celeridad en la tramitación de los procesos, permitiendo la formación de cuadernos separados para simplificar el procedimiento y decidir con prontitud, siempre que existan elementos suficientes para conocer con independencia cada uno de los procesos desacumulados.

2.2.2.10.2 Algunos alcances sobre Detención Preventiva

El NCPP contiene una amplia regulación de las medidas de coerción, entre las que encontramos tanto las medidas de coerción personal (detención, prisión preventiva, incomunicación, comparecencia, detención domiciliaria, impedimento de salida del

país, etc) como real, tales como la incautación, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, la interceptación de las comunicaciones y documentos privados, medidas que actualmente en el mejor de los casos, estaban reguladas en leyes especiales.

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal; su duración está en función del peligro procesal, y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa, como en los casos de detención, o en forma de apercibimiento.

Respecto a los principios de aplicación de las medidas coercitivas, el artículo 253 establece que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a derechos humanos ratificados por el Perú solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal con las garantías previstas en la ley. Así, la adopción de las medidas coercitivas requiere tomar en cuenta los siguientes principios: Legalidad, Proporcionalidad, Prueba Suficiente, Necesidad, Provisionalidad y Judicialidad.

En esta línea de argumentación, y siendo numerosas las medidas de coerción previstas en el NCPP vamos a referirnos a la detención preventiva como medida de coerción personal. Así, estas medidas se imponen para prevenir los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes o insolvencia sobrevenida, impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

En efecto, las medidas de coerción responden a una finalidad cautelar para hacer posible tanto el enjuiciamiento penal como el cumplimiento de la sentencia condenatoria que se dictare.

La prisión preventiva, consiste en la total privación del imputado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal. Sin embargo, no debe atribuirse a la prisión preventiva la función de anticipar la pena, pues ello implicaría el quebrantamiento de la presunción de inocencia.

El NCPP a diferencia del Código Procesal Penal de 1991 añade como presupuesto

material para dictar mandato de prisión preventiva, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma. Así también el cambio más relevante que trae el Código en materia de prisión preventiva está constituido por la obligatoria realización de una audiencia previa antes de decidir el encarcelamiento de un imputado, en la que el Fiscal tenga que solicitar la medida y la defensa, como el imputado, contradecirla.

Al respecto, la legislación procesal penal española prevé la realización de una audiencia previa a la adopción de una medida cautelar como la detención. Esta medida es relevante pues, la audiencia previa permite en primer lugar el contacto directo entre el acusado y el Juez, ya que a la realización de la audiencia deben comparecer necesariamente el Juez, imputado, Fiscal y abogado. Asimismo, en esta etapa se permiten alegaciones de las partes, proposición de prueba, práctica de la prueba, estos actos procesales permiten al Juez crear un criterio de conciencia más acertado sobre la responsabilidad penal del imputado, la cual no quedará determinada sólo en base a indicios razonables.

Por otro lado, la audiencia cuya característica principal es la oralidad le permite al imputado además del contacto directo con el Juez (inmediación) esgrimir las razones por las cuales no le sería aplicable el presupuesto del peligro procesal. Así, el Juez no dictaría una medida preventiva en base a presupuestos abstractos que lo llevarían a concluir que existe peligro de fuga o de entorpecimiento de pruebas en el caso concreto en base a criterios como gravedad del delito, posesión de un pasaporte o situación económica o peligrosidad del inculgado.

La audiencia previa da como resultado el auto de prisión, el cual debe ser debidamente motivado, y ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal así como del querellante particular (si lo hubiere) y del procesado, el cual sino está de acuerdo puede hacer uso de su derecho a pedir la palabra o de pedir por escrito la reposición del auto. Si el auto no contiene estos elementos se produce una grave indefensión del imputado, vulnerándose su derecho al proceso con todas las garantías.

La audiencia previa a la adopción de una medida cautelar resulta conveniente en nuestro sistema porque contribuirá a evitar o disminuir el número de detenciones arbitrarias, las cuales son dictadas muchas veces en base a la sola imputación de un procesado como ocurrió en la década de los 90 en la que muchas personas eran detenidas y procesadas en base a la sindicación de un inculpado que se acogía a los beneficios de la ley de arrepentimiento y como ocurre actualmente con quienes se han acogido a la ley de colaboración eficaz. Es de destacar que, el solo dicho de otro inculpado no constituye prueba ni indicio razonable que fundamente la vinculación del imputado con el hecho delictivo, el cual es uno de los requisitos para imposición de una medida cautelar personal.

Por su parte, la StPO alemana establece la posibilidad de dictar automáticamente prisión provisional sin necesidad de que concurren los otros presupuestos (peligro de fuga o de destrucción de pruebas) cuando se trate de determinados delitos considerados graves. Sobre el particular, no estamos de acuerdo con esta regulación porque los presupuestos propios de toda medida cautelar son el “fumus boni iuris” y “periculum in mora”. El primero de ellos se refiere a la existencia de fundada sospecha de que el inculpado ha tomado parte en el hecho delictivo que se investiga. Por su parte, el “periculum in mora” viene determinado en el proceso penal por el peligro de fuga o de ocultación personal o patrimonial del imputado.

Cabe señalar que, la imposición de una medida cautelar en base únicamente a la gravedad del delito trastoca la presunción de inocencia y es incompatible con el fin de la medida preventiva que es asegurar la presencia del imputado y la ejecución de la pena.

Por otro lado, la gravedad del delito es a nuestro parecer un término demasiado amplio y subjetivo porque cuáles serían los criterios objetivos para determinar la gravedad del delito, el resultado, la pena privativa de libertad a imponerse, la magnitud del daño causado o por causarse. Una norma de este tipo implicaría la desnaturalización de la medida cautelar que resulta excepcional en la medida que, constituye una vulneración al derecho a la libertad como derecho fundamental. Por

tanto, la gravedad del delito no justifica una medida de coerción.

Cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional en jurisprudencia del 4 de enero (Sentencia 010-2002-AI/TC) admite la reincidencia como causal de detención, y más aún establece que para imponer la detención se debe tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado.

Por otro lado, no queda del todo claro si la reincidencia está vinculada a la comisión de delitos semejantes o sino importa la naturaleza del delito y solo cuenta la historia personal.

Lo señalado contradice abiertamente la presunción de inocencia del imputado que sea considerado peligroso antes del juicio, reduciendo a la acusación pública a funciones de defensa social y de policía de orden público, transformando el mandato de detención en una suerte de medida de prevención contra quienes se presume peligrosos y sospechosos.

No obstante lo expuesto, mediante Ley N° 28726 publicada el 9 de marzo en el diario Oficial “El Peruano” se modificó el artículo 135 numeral 2 del Código Procesal Penal incorporando la habitualidad del agente en el delito como un criterio a considerar por el Juez al momento de dictar el mandato de detención. La habitualidad se define según el artículo 46-C incorporado al Código Penal por la Ley N° 28726 como la comisión de un hecho doloso por parte del agente siempre que se trate de al menos tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso de cinco años. Asimismo, se considera la habitualidad como circunstancia agravante.

Un tema que merece especial interés y que a nuestro criterio debería ser regulado con toda claridad y precisión sin dejar lugar a interpretaciones ambiguas, es el referido a los plazos de detención preventiva. Así, el numeral 3 del artículo 264 establece que: “Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención preliminar se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas”. A partir del párrafo señalado se puede observar que existe un vacío respecto al plazo que media entre la detención

preliminar y la prisión preventiva, ya que se establece que la detención preliminar se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas. Respecto a este tema es posible plantear los siguientes cuestionamientos:

1. El artículo 264 establece el plazo de detención procesal o preliminar de 24 horas a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si comunica al Juez. Asimismo, se establece que la detención preliminar podrá durar hasta un plazo no mayor de 15 días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.
2. Del artículo en mención, se puede inferir que el plazo para pasar de una detención a otra es de 48 horas adicionales al plazo máximo establecido en el mismo artículo.
3. Si ese fuera el caso, habría una contradicción entre este artículo y el 266 que establece que: “(...) vencido el plazo de la detención preliminar, el Fiscal, salvo los delitos de terrorismo (...) pondrá al imputado a disposición del Juez de la Investigación preparatoria (...)”
4. Esta situación podría dar lugar a la interposición de procesos por hábeas corpus al haberse vencido el plazo legal para la detención.
5. Se debe establecer que el plazo de cuarenta y ocho horas debe contarse antes del vencimiento del plazo inicialmente fijado.

Respecto a la convalidación de la detención considero que existe una contradicción entre el artículo 266 y el 264 que establece los plazos máximos de detención preliminar. En efecto, como se observa de los párrafos 1 y 2 de dicho artículo se estipula como plazo improrrogable 24 horas para la detención preliminar y 15 días para los delitos de terrorismo, tráfico de drogas y espionaje.

Sin embargo, de la lectura del párrafo 1 del artículo 266 se podría entender que existe una prórroga tácita y automática para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, que dilataría la puesta a disposición de los detenidos ante el Juez de la Investigación Preparatoria por los delitos antes mencionados.

En el mismo sentido, en el párrafo 3 del artículo 266 se estipula el plazo de la detención convalidada en 7 días naturales. Respecto a ello, considero que existe una

contradicción con el párrafo 1 del mismo artículo, por lo siguiente:

1. El plazo de detención preliminar estipulado en el artículo 264 es único y sólo vencido dicho plazo el Fiscal pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, requiriendo auto de convalidación de dicha detención.
2. El párrafo 3 del artículo 266 estipula un plazo adicional de 7 días naturales, como plazo de detención convalidada, de lo cual se puede inferir que existen 3 clases de detención: Detención Preliminar o Policial, Detención Convalidada y Prisión Preventiva.
3. El párrafo 3 del mismo artículo estipula que vencido el plazo de la detención convalidada se pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. Al respecto, surge la siguiente interrogante: Si terminado el plazo de la detención preliminar, se pone al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, entonces ¿porque se estipula que el detenido al vencimiento del plazo de la detención convalidada debe ser puesto a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria?. ¿No se supone que ya estaba a su disposición?.
4. La autora considera que, es una contradicción que exista una detención convalidada que de lugar a una puesta a disposición del detenido al Juez de la Investigación Preparatoria, cuando se supone que al terminar la detención preliminar ya había sido puesto a disposición del mismo, en todo caso una vez convalidada la detención y emitido el auto correspondiente, el Juez tendría que dictar de inmediato el mandato de prisión preventiva o comparecencia de ser el caso pues el plazo de la detención preliminar es suficiente para determinar si concurren o no los requisitos para dictar la prisión preventiva.

En lo referente a la duración de la detención preventiva, consideramos que existe un vacío al estipular que la prisión preventiva no durará más de 9 meses en el primer caso y en procesos complejos 18 meses pues, el plazo establecido en este artículo constituye el plazo máximo para la realización de las diligencias tendientes a determinar la responsabilidad penal del detenido y no un plazo único. En efecto, tal como se encuentra actualmente redactado el artículo 272 se podría entender que tanto los 9 como los 18 meses constituyen plazos únicos para la detención preventiva, es decir que siempre van a durar o tienen que durar 9 ó 18 meses de ser el caso, pues así

lo ha venido determinando la práctica judicial.

Por ello, creo que se debería estipular que la prisión preventiva durará hasta 9 meses o hasta 18 meses.

De igual manera, existe un vacío en el artículo 274 toda vez que, debería establecerse el término de 3 días antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva para solicitar la prórroga correspondiente, pues de lo contrario se excedería el plazo de detención establecido en el artículo 272. En efecto, pues si el Fiscal solicita la prórroga el último día del vencimiento del plazo sumado al plazo de 72 horas (3 días) que el Juez tiene para resolver se excedería en este término. En ese sentido, considero que atendiendo al principio de celeridad y a fin de no lesionar aún más el derecho de libertad individual del procesado, el Juez debería resolver la prolongación de la prisión preventiva en el mismo acto o a más tardar al día siguiente de su realización bajo responsabilidad.

Por su parte, el artículo 271 establece como plazo para la realización de la audiencia que determina la procedencia de la prisión preventiva, 48 horas después del requerimiento del Ministerio Público. Sin embargo, el artículo 274 establece un plazo de 3 días después del requerimiento del Ministerio Público para la prolongación de la prisión preventiva, creo que existe una contradicción entre ambos artículos al estipular plazos distintos, debería considerarse el mismo plazo para ambas actuaciones procesales.

2.2.11. Sujetos que intervienen en el Proceso Penal (funciones de los literales a hasta d)

a. La Policía Nacional

Cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas.

a.1. Funciones

La policía tiene la función de auxiliar a la administración de justicia, investigando los delitos y las faltas y descubriendo a los responsables, para ponerlos a disposición de los jueces, con los elementos de prueba y efectos de que se hubiesen

incautado (Código de Procedimiento Penales, 2010, P. 329)

b. El Ministerio Público.

Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. (Mixán, 2006, pág. 153).

b.1. Funciones del Ministerio Público.

Cubas, 2006, se tiene expuesto que a partir de 1979 al considerarlo como un organismo estatal autónomo y jerárquicamente organizado; y, si bien es parte de la estructura del Estado, no constituye un nuevo poder, como el Ejecutivo, el Legislativo o Judicial, sino un organismo extra poder; pero, las funciones que se le atribuyen lo vinculan con los mismos, especialmente con el ultimo de lo citado.

Al Ministerio Publico le corresponde ser:

- a. Defensor de la legalidad.
- b. Custodio de la independencia de los órganos jurisdiccionales y de la recta administración de justicia.
- c. Titular del ejercicio de la acción penal pública.
- d. Asesor u órgano ilustrativo de los órganos jurisdiccionales.
- e. Se trata de atribuciones múltiples, variadas y amplias que conllevan a que en puridad se conforme una magistratura independiente. (Pág. 176).

c. Los Jueces.

San Martín C. (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

c.1. Funciones

Según Villavicencio (2006), El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados.

Según el artículo 52 del cuerpo legal acotado el juez penal puede impartir orden a la policía nacional para la citación o para hacer comparecer o capturar al procesado.

d. Defensa Judicial

e. Sujetos.

e.1. El imputado (Sentenciado)

Podemos definir al imputado como [a parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia; entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado y, acusado durante la etapa del juzgamiento). (Neyra, 2010, pág. 228)

e.2. El Agraviado (Víctima)

La persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural “ya que ni es posible desconocer en la persona

damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito. (Cubas, 2006, Pág. 200- 201).

e.3. La parte civil

Según el Nuevo Código Procesal Penal (2010) menciona que la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. (P. 453)

Descripción legal de la constitución en parte civil

Según el Art. 100° del Nuevo Código Procesal Civil menciona, son requisitos para constituirse en actor civil:

- 1) La solicitud de constitución de actor civil se presentara por escrito ante el Juez de la investigación preparatoria.
- 2) Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:
 - a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal;
 - b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien va a proceder;
 - c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y,
 - d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98°

e.3.1. Facultades de la Parte Civil

En el artículo 57 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales encontramos que —la parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derecho, en tanto ello afecte de uno u otro modo la Reparación Civil y su interés

legítimo en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervenciónl (Espinoza, s.f, s.p).

2.2.9. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.9.1. La prueba

Para Peña (2004), es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Según Neyra (2010), la prueba viene ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba.

Asimismo Silva (1983), se entiende a la prueba como una actividad, la prueba equivale entre otras expresiones a: manifestar, justificar, demostrar o hacer patente la certeza de un hecho, confirmar, corroborar, verificar, aclarar, esclarecer, averiguar o cerciorar.

2.2.9.2. La prueba según el Juez.

Para que el juez declare la existencia de la responsabilidad penal e imponga sanción punitiva a una determina persona es necesario que adquiera certeza que esta ha cometido un ilícito penal. Para ello debe convencerse de que son verdaderos determinados hechos, llegando a la verdad cuando la idea que forma en su mente se ajusta perfectamente con la realidad de los hechos. De la averiguación de esa verdad se ocupa la instrucción, fase del proceso en que las partes procuran demostrar o impugnar sobre todo para demostrar al juez la verdad o falsedad de la imputación hecha al reo y de las circunstancias que pueden influir en el juzgamiento de la responsabilidad e individualización de las penas. Esa demostración que debe generar en el juez la convicción que necesita para su pronunciamiento es lo que constituye la prueba. En este sentido, ella se constituye en la actividad probatoria, esto es, el

conjunto de actos practicados por las partes, por terceros (testigos, peritos, etc.) y también por el juez para averiguar la verdad y formar la convicción de esta última. (Mirabete, 1995) (García, 2005, Pág. 72,73)

2.2.9.3. Legitimidad de prueba

2.2.9.4. El objeto de la prueba

Según Cabrera, (2004), se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

Por su parte Florián, (1998), El objeto de la prueba, alude a lo que debe probarse o a lo que será materia de prueba, a demostrar lo que se establece en la pretensión.

Asimismo Cubas. (2005) El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito.

2.2.9.5. Principios de la valoración probatoria

La valorización de la prueba constituye irrefutablemente una operación fundamental y de gran importancia en todo proceso, la valorización de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada u ofrecida por las partes logró sobre el juzgador. La eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión, vale decir, valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de dicha valoración (Florián, 1998, s. f.).

a. Principio de la comunidad de la prueba

Cubas (2006), considera que “este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció”. (Pág. 369).

b. Principio de la carga de la prueba

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo. (Escobar, 2010)

2.2.9.6. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, según Talavera (2009), los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario.

A. Declaración Instructiva

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su

instructiva. (Tripod, 2001).

B. Declaración Testimonial

Para Cortez, (1839); el testimonio no gira siempre el acto mismo que se imputa, si no sobre la circunstancia que le han precedido, acompañado y seguido. Entonces la justicia procede arguyendo de los hechos secundarios el hecho principal, aventurándose a establecer un sistema de causales por inferencia.

C. Acta de reconstrucción de los Hechos

D. Pruebas periciales.

Cafferata, (1998), citado por Cubas, (2006), “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.

Referente normativo: Se encuentra contenido desde el artículo 172° al artículo 181° del Código Procesal Penal.

D. La inspección judicial

Neyra. (2010), “es llamada también Observación judicial inmediata, es el medio probatorio por el Juez percibe directamente con sus sentidos (sin intermediarios), hechos y materiales (huellas y efectos materiales), que puedan ser útiles por sí misma, para el objeto del proceso”.

2.2.10. La resolución judicial

A. Definición

La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales por los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión. (Toris s. f, P. 269)

B. Clases de resolución judicial

- a) **Sentencias.-** Es la resolución de mayor jerarquía, mediante las cuales pone fin a un juicio o a una controversia.
- b) **Autos.-** Es una resolución, a través de la cual se resuelven cuestiones que surgen en el desarrollo de una causa.
- c) **Decretos.-** Llamados también providencia. Son resoluciones de inferior categoría, cuya finalidad es atender el impulso del proceso.

C. Regulación de las resoluciones judiciales

Según el Artículo 123° del NCPP referente a las Resoluciones judiciales:

Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso.

Los decretos se dictan sin trámite alguno. Los autos se expiden, siempre que lo disponga este Código, previa audiencia con intervención de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en este Código. (P. 459)

2.2.11. La sentencia

2.2.11.1. Definición

La motivación de las resoluciones judiciales, según Bacre, (1992), constituye un deber jurídico, instituido por la norma Jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico Nacional y en otra perspectiva, pero también, desde el enfoque del deber jurídico, la motivación persigue el bien individual y colectivo al mismo tiempo, teniendo como vehículo la aplicación universal de la justicia. La función de motivar consiste en justificar y realizar el debido proceso judicial.

Por su parte Ovalle, (1980): La sentencia “es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

Asimismo Binder, citado por Cubas, (2006), la sentencia “es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad”.(Pag. 473).

2.2.11.2. Contenido de la sentencia

Está conformada por los requisitos formales de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción, y se divide en 4 secciones:

a. El Preámbulo: Para Guillen S. (2001), Debe contener el señalamiento, el lugar, fecha, tribunal que dicta la resolución, nombres de las partes, tipo de proceso en que se ha dictado la sentencia.

b. Los Resultados: Según Guillen S. (2001), Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así, como la serie de pruebas que las partes han ofrecido, y la mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

c. Los Considerandos: Asimismo Guillen S. (2001), Son la parte medular de la sentencia, aquí después de haberse relatado en los resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y las opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también de las pruebas que hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

d. Puntos Resolutivos: Por último Guillen S. (2001), Son la parte final de la sentencia, donde se aprecia en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena, y a cuanto monta esta, además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en resumen se resuelve el asunto.

2.2.11.3. Estructura o partes de la sentencia

Encabezamiento

Constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Penal, fecha, los términos usuales: “ Vistos: En Audiencia pública el proceso seguido contra...” (Sánchez, 2006)

Parte expositiva

Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados. (Cubas, 2006)

Parte considerativa

Según Cubas, (2006), señala que es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Mixan, Florencio 1984) es la parte de la sentencia donde el juez penal o la sala penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

- **Determinación de la responsabilidad penal**

Cabanellas, (s.f), la determinación de la responsabilidad penal se concretiza en la aplicación de una pena, por la acción u omisión- dolosa o culposa- del autor de una u otra. Es estrictamente personal de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado) y el orden público.

- **Individualización judicial de la pena**

Talavera, (2009), En una sentencia penal, el órgano jurisdiccional emite hasta tres juicios importante. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (“juicio de subsunción”). Luego, a la luz de la evidencia existente, decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste (“declaración de certeza”). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”).

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones, como individualización judicial de la pena o dosificación judicial de la pena.

Saldarriaga, citado por Talavera, (2009), la función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de las sanciones penales.

- **Determinación de la responsabilidad civil.**

Caro, (2007), Se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como «ofensa penal»- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delict*, infracción/ daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos son distintos

Parte resolutive

Cubas, (2006), es la decisión del juez o la Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalara una pena dentro de los parámetros que se

establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 56 del Código penal, indicando también la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, indicara la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que ese hubieran generado.

Cierre (La garantía constitucional de motivación de resoluciones)

Talavera, (2009), Desde el año 2001, el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el derecho a la motivación escrita de todas las resoluciones judiciales, con excepción de los decretos de mero trámite, exige que en todo proceso judicial- independientemente de la materia que se trate y del sentido favorable o desfavorable que este pueda tener- los jueces tengan que expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia que se sometió a su conocimiento. Tal derecho, que a la vez es un principio de la actuación jurisdiccional del Poder Judicial cumple con el Estado Constitucional de Derecho al menos dos funciones.

“Por una parte, se trata de un factor de racionalidad en el desempeño del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad en el ejercicio de la administración de justicia. Y, de otra, facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por parte de las instancias judiciales superiores, cuando se emplean los recursos que son considerados procedentes”.

2.2.12. Los recursos impugnatorios

2.2.12.1. Definición

Guillen (2001) señala que:

Durante el Proceso Penal, el Juez de la causa debe tomar decisiones que afectan la

libertad, el patrimonio, la actuación de un medio probatorio, etc.

Bajo los principios de la garantía del debido proceso y de la pluralidad de instancia; o del irrestricto derecho de defensa, motivación escrita de las resoluciones judiciales (Artículo 1390 de la Constitución Política del Perú).

Quien o quienes se consideren afectados por las decisiones del Juez Penal o estén disconformes con las resoluciones jurisdiccionales podrán interponer los recursos impugnatorios que la ley les franquea.

Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial. (P. 269)

2.2.12.2. Clases de recursos impugnatorios de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal.

A. Medios Impugnatorios Ordinarios

Guillen (2001) indica que:

1. Recurso de Reposición.

Se interpone ante el mismo Juez de la causa, para que varíe o modifique un decreto jurisdiccional.

Citaremos, como ejemplo, el Decreto que dispone actuar algún medio probatorio, diligencias, pericias, inspección ocular u otro.

2. Recurso de Apelación.

Que se interpone en contra de los autos emitidos por el juez, siempre tengan la característica de impugnables (No lo es, por ejemplo, el auto apertorio de Instrucción, excepto en el extremo de las medidas **de coerción personal o real**).

Sí son impugnables: el auto de No ha lugar, el concesorio de libertad provisional o su negativa, la Sentencia en Proceso Sumario (3 días).

B. Medios Impugnatorios Extraordinarios

1. Recurso de Nulidad (Art. 289 C. de P. P.)

Es un recurso que puede ser interpuesto por el Fiscal Superior, el Acusado, la Parte Civil (solamente sobre el monto de la reparación civil) en contra de la sentencia en Proceso Penal Ordinario.

El expediente será elevado a la Corte Suprema, Sala Suprema en lo Penal (Compuesta por Cinco Vocales Supremos) quienes absuelven el grado.

El recurso de revisión se interpone en el mismo acto de lectura de sentencia (24 horas después de votarse las cuestiones de hecho) o en el plazo improrrogable de un día.

2. Recurso de Revisión.

Se interpone directamente por ante la Corte Suprema y en observancia del Art. 361 C. de P. P., Art. 362 y Art. 363.

2.2.12.3. Fines de los recursos impugnatorios

Mir – Beg (2006) señala que la finalidad de los recursos es, por tanto posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por tanto un órgano jurisdiccional distinto. esta finalidad a su vez , tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubican el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el tramite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. Tratándose de fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión acogida o rechazada (P. 200)

2.2.12.4. Regulación de los recursos impugnatorios

Se encuentran estipulados desde el Art. 404° al 445° del Código Procesal Civil (P. 533)

2.2.12.5. Recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio

A. Recurso de Apelación: Que se interpone en contra de los autos emitidos por el juez, siempre tengan la característica de impugnables

2.2.13. La Teoría Del Delito

2.2.13.1. El delito

Villa (1998) “A partir de la definición del carácter de las que estamos reseñando, pero formal y germinal de la que dará origen a las definiciones modernas, la da Franz Von Liszt para quien el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena” (P. 174)

Para Antolisei (1998), el delito es todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. (P. 174)

2.2.13.2. Clases de delito

1. Delitos contra las personas

Este tipo de delitos afecta la integridad física moral, de las personas.

Delito de homicidio.-

Es un delito consistente básicamente en la privación de la vida realizada por una o varias personas, contra otras u otras, utilizando otros medios materiales.

Delito de lesiones.-

Es el delito que ese comete contra la integridad física y moral. Las lesiones constituyen un delito penal, que implica la sanción al sujeto que causa daño.

2. Delitos contra los bienes particulares

Delito de robo.-

Es el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin autorización a la

persona propietaria. El robo se caracteriza por la violencia en la comisión del delito mismo.

Delito consistente en daños.-

Este delito consiste en la pérdida deterioro destrucción de las paredes y otras instalaciones casa dada en arredramiento.

3. Delitos contra el Estado

Delito de traición a la patria.-

El delito de traición a la patria es aquel que atenta contra la Seguridad Nacional, consiste, de acuerdo con el artículo 275 del código penal, en tomar armas contra el país o unirse a enemigos dándole ayuda.

2.2.13.3. Grados de comisión del delito

A. La imputación objetiva

Udo (2005) señala: “La imputación objetiva se descarta cuando la conducta no ha creado un peligro real y relevante para el bien jurídico.

Lo mismo rige cuando el peligro creado se sitúa en el marco del riesgo generalmente permitido. Finalmente la imputación objetiva es también excluida cuando a la conducta no aumenta un riesgo ya existente o efectuando incluso disminuye”. (pg.64)

B. La Teoría de la participación delictiva

El problema central de la teoría de la participación delictiva es la distinción entre el autor y en cómplice, en el caso del derecho argentino que no define lo que es autor sino que se deduce del concepto de coautor previsto en el Art 45 del código penal, la cuestión se complica ya que es tarea de la dogmática extraer del texto legal conceptualizaciones de autoría, coautoría, investigación y complicidad que a la vez se correspondían con los conceptos convencionales que de tales modalidades de intervenciones se tienen en la realidad y que expliquen las diferentes escalas penales previstas en los artículos respectivos del código penal. (López 2004, pág. 293)

2.2.13.4 Categorías de la Estructura del Delito

a. La tipicidad

Es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley. La tipicidad significa solo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal, entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino simplemente que ella podría serlo (Manual de casos penales, 2009, pág. 50)

b. Antijuricidad

La antijuricidad es la contrariedad del hecho con el Derecho, esto es, comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta. La norma emite mandatos prohibitivos, donde la antijuricidad lo que hace es excluir la existencia de un permiso para realizar el hecho, por ello, para Bacigalupo la antijuricidad es la teoría de las autorizaciones (Manual de casos penales, 2009, pág. 70)

c. La culpabilidad

“Este concepto de culpabilidad es un concepto de carácter normativo, que se funda en que el sujeto podía hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciese” (Zaffaroni, 2007, pág. 652)

2.2.14. Autoría y Participación

2.2.15. Consecuencias Jurídicas del delito. (1 sola fuente)

El estudio de las consecuencias jurídicas del delito debe tener como punto de partida un análisis referente a los fundamentos del poder punitivo del estado, así como del nivel de racionalidad con que se debe llevar a cabo el ejercicio de ese poder y límites. De igual modo impone de inicio identificar los distintos estratos que en orden material intervienen en el proceso de realización del proceso de realización del derecho penal, poniendo fundamental atención en la determinación de la pena y la medida seguridad. (Consultores Internacionales, 2007, pág. 453)

2.2.15.1. Determinación de la pena

Villa (s.f), afirma que: “La pena se determina en la ley – determinación legal- y con el juez –determinación judicial” (503)

A. Determinación legal de la pena: La pena, para cada tipo la determina en principio, el Legislador, y sirve para los fines de intimidación.

B. Determinación judicial de la pena: se trata de un juicio de imposición de pena, que hace el juzgador para adecuar la pena genérica conforme el legislador conmina la conducta subsumida en el tipo, al caso específico que ha juzgado, tomando en cuenta los criterios de culpabilidad y prevención.

2.2.15.2. La determinación de la reparación civil

Según Ore (2007) nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

A. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Para este caso La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. (...) se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos.

Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación

patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (García Caveró, 2005, P. 99-100)

B. La proporcionalidad con el daño causado

Que, en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: **a)** exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento. **b)** se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación. y **c)** no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuesta mediante los artículos noventa y tres, y noventa y cinco del Código Penal. (Corte suprema de justicia sala penal permanente R.N. N° 216-2005 Huánuco, pág. 02)

C. La proporcionalidad con la situación del sentenciado

Así, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981, s.p).

2.2.16. El delito Tenencia Ilegal de Arma de Fuego

2.2.16.1. El delito Tenencia Ilegal de Arma de Fuego.

2.2.16.1.1. Delito de Peligro Común.

Se encuentra tipificado por el artículo 279º del Código Penal modificado en cuanto a la pena por el Decreto Legislativo N° 898, la cual prescribe: “la acción delictiva consiste en fabricar, almacenar, suministrar, o tener en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, en forma ilegítima. La sanción es pena privativa de libertad no menor de 6 años ni mayor de 15 años”.

Las acciones descritas son:

- **Fabricar.-** Hacer armas u otros materiales peligrosos por medios mecánicos o industriales. Incluye modificar o repotenciar un arma porque se crea un nuevo arma, e incluye también, modificar un arma de fogeo para convertirla en un arma de fuego lo que es propiamente fabricar un arma.
- **Almacenar.-** Poner o guardar en almacén, depósito o vivienda, armas y otros. La cantidad de armas debe ser significativa para ser almacenadas.
- **Suministrar.-** Proveer armas y otros elementos peligrosos.
- **Poseer.-** Tener un arma en su poder. Incluye poseer, tener y portar.

Otro elemento básico de este delito radica en que estas acciones (fabricar, almacenar, suministrar, poseer) sean ilegítimas, esto es, por ejemplo: una fábrica clandestina de armas, un depósito de municiones de una banda de delincuentes, la actividad del mercado negro donde se proveen de armas, o poseer armas producto de otras actividades delictivas como el robo o el contrabando.

La figura típica comprende también los siguientes conceptos que es necesario esclarecer:

- **Bombas.-** Artefactos llenos de materia explosiva y provista del artificio necesario para que estalle en el momento conveniente.
- **Armas.-** Instrumentos, medios o máquinas destinados a ofender o a

defenderse. Armas de fuego son aquellas en que el disparo se verifica con auxilio de la pólvora.

- **Explosivos.-** Materiales que liberan bruscamente una gran cantidad de energía encerrada en un volumen relativamente pequeño, la cual produce un incremento violento y rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz, gases y estruendo.
- Materiales inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación.

Las armas de uso civil pueden ser: de defensa personal, de deporte de tiro al blanco, de caza, de seguridad-vigilancia y de colección. No deben superar cierta potencia normada por la DICSCAMEC, sin embargo, existen armas de uso civil, de cacería mayor, como las carabinas de calibres .308, .30-06 y otros calibres denominados “africanos” que poseen energía en la boca de cañón superior a los parámetros legales, pero que no cambian la naturaleza de dichas armas que son de uso civil.

La fabricación, comercio, posesión, tenencia, porte y uso de armas de uso civil se encuentran reguladas por la Ley N° 25054 del 19JUN89 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN publicado en el diario El Peruano el 05OCT98, y la autoridad encargada de su control es la DICSCAMEC del Ministerio del Interior (Dirección de control de servicios de seguridad, control de armas, municiones y explosivos de uso civil).

A. La cuestión de la tenencia ilegal y posesión irregular

Aquí es extremadamente importante y útil, distinguir la posesión ilegítima de un arma y la posesión irregular de un arma. Veamos:

Tenencia ilegal o posesión ilegítima de arma, cuando el ciudadano entra en posesión del arma o la mantiene en una forma ilegal o como producto de algún delito. Este es el presupuesto del delito de tenencia ilegal de arma. En estos casos además del ejercicio de la acción penal, procede la incautación del arma, que debe ser remitida a la DICSCAMEC a disposición de la autoridad fiscal o judicial competente.

Posesión irregular de arma, cuando pese al origen legal o la legitimidad de la relación entre su poseedor y el arma, se carece de licencia. En otras palabras solo es un caso en que no se satisfizo las exigencias de la autoridad administrativa (DICSCAMEC), que reglamenta el uso y autoriza su porte mediante una licencia. Este hecho no constituye delito y conlleva sanciones administrativas como el decomiso del arma, hasta que se tramite su licencia. En este caso, el Estado solo retiene el arma -no puede expropiarlo- hasta la obtención de la licencia.

B. LA CUESTION DEL PELIGRO EN ESTOS DELITOS

Respecto a la teoría del peligro, nos encontramos frente a un delito de peligro abstracto, pero debe existir probabilidad de que el peligro sea inminente, cierto y actual, lo que implica la determinación de la mayor o menor posibilidad del daño, tomando en consideración:

- La capacidad dañosa in concreto del medio empleado. Existirá mayor probabilidad de peligro en la posesión, tenencia o porte de una granada de guerra, que en la posesión, tenencia o porte de un arma corta.
- No existirá peligro en el caso de la posesión de una granada desactivada. Tampoco en el caso de la posesión de un arma de fuego inutilizado o defectuoso que le impida su funcionamiento como arma de fuego, por ejemplo un arma al que le falta el gatillo, el martillo o cualquier pieza para su funcionamiento, en el momento en que se aprecia la acción.
- La peligrosidad revelada por el sujeto en el cometido del acto. Se presenta peligro por ejemplo en el caso de aquel que posee armas o municiones y es miembro de la banda de los “destructores”.
- No se presentará peligrosidad en cambio en el caso del coleccionista, o del comerciante que posee un arma sin licencia para defender su negocio, o del cazador o tirador que poseen armas sin licencias para los fines de sus actividades, o del ciudadano honesto que posee un arma para su defensa y carece de licencia.
- Desde el punto de vista práctico, que es el que el Derecho Penal debe tener primordialmente en cuenta, es necesario exigir este requisito de la probabilidad del peligro para dar fijeza y efectividad a la pretensión

punitiva de la norma.

Finalmente es necesaria la concurrencia del dolo, que en esta figura es el conocimiento del carácter del objeto (arma) y que su posesión es ilegal o ilegítima y la voluntad de mantenerlo no obstante estas circunstancias; de tal manera que el error sobre el carácter del objeto (arma) o sobre su posesión legítima, pueden llegar a excluir la culpabilidad.

Ejemplo: el caso de la heredera que recibe un valioso baston y que ignora que al mismo tiempo es un arma de fuego calibre 22 de un solo tiro. En ambos ejemplos no existe delito por la falta de dolo en la conducta.

C. El bien jurídico.

En estos delitos, según Cubas (2006), el bien jurídico es la seguridad pública que es lo mismo que la seguridad común, situación real en que la integridad de los bienes y las personas se encuentran exentas de soportar situaciones peligrosas que la amenacen.

D. El Agraviado.

El agraviado en estos delitos es la sociedad, la comunidad en general y en forma indeterminada, porque cualquiera de sus miembros puede ser afectado por la concreción del peligro, por ejemplo cualquier ciudadano puede ser asaltado o victimado por un malhechor en posesión ilegal de un arma. (Cubas, 2006)

E. Casuística.

- Caso del técnico armero que entra en posesión de un arma por unos días para arreglarlo olvidando solicitar la licencia. El armero solo comete una irregularidad por la que puede ser sancionado administrativamente con una multa, el cierre de su taller o la cancelación de su licencia para reparar armas, pero no comete delito.
- Caso del poseedor indirecto, el propietario de una carabina con licencia de uso, residente en Lima encarga a su tío en Abancay que guarde su arma, para usarlo cada vez que llegue de viaje. Si la conducta se limita solamente a haber guardado en su

domicilio el arma con licencia de su sobrino, no existe delito ni irregularidad administrativa.

- Caso del campesino poseedor de una escopeta con fines de cacería, que es parte de su sustento, y que es intervenido al carecer de licencia. Es un caso de irregularidad administrativa, pero no de tenencia ilegal de arma, porque su posesión es legítima y no ilegítima.

- Caso del vigilante que recibe un arma de fuego para vigilar una finca sin tener licencia para portar esa arma. Este es un caso muy común en las empresas de vigilancia, en las que por la inestabilidad de sus empleados, las licencias respectivas se desactualizan. En este caso tampoco existe delito, lo que existe es una irregularidad subsanable administrativamente.

- Caso del arma inoperativa, por estar descompuesto o faltarle una parte importante. Este es un caso de delito imposible, el arma es inútil para crear un peligro concreto a la seguridad y tranquilidad de la comunidad, por tanto no existe delito.

- Caso del "destructor", "injerto", "retaco" o miembro de otra banda de malhechores que es intervenido portando un arma sin licencia. En este caso existe peligro concreto, alarma y amenaza a la seguridad pública o seguridad común, porque por su ilícita ocupación, tiene el arma en su poder como instrumento para cometer sus fechorías.

F.- Delito de tenencia ilegal de arma de fuego la posesión de un arma con licencia vencida, controversias.

Este problema fue puesto a consideración de los órganos jurisdiccionales del distrito judicial de Huaura a consecuencia de la intervención policial de un ciudadano a quien se halló en posesión de un arma de fuego con una licencia vencida.

el artículo 279° del código penal establece que "el que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años". Descripción genérica propia de las denominadas "leyes

penales en blanco" que nos obliga a buscar en la norma extrapenal el complemento indispensable a fin de precisar el ámbito prohibitivo del tipo penal.

En este caso particular, la expresión "ilegítima" es entendida por la legislación y la jurisprudencia como "ilegal" de allí que resulte común la denominación tenencia ilegal o posesión ilegal, como en efecto ocurre en la generalidad de resoluciones judiciales emitidas sobre la materia y específicamente en la legislación especial. Así la directiva que establece normas complementarias para la aplicación de la ley n° 28397 y, que fuera aprobada por resolución ministerial n° 1683-2005-in-1701, estableció como norma general que por posesión ilegal de armas de fuego debía entenderse a la posesión de aquellas armas y municiones que “no se encontraban registradas en las FF. AA. Policía Nacional del Perú y Dicscamec y que por tanto no cuentan con licencia correspondiente”, mientras que por posesión irregular de armas de fuego debía entenderse "la posesión de armas y municiones registradas por las FF. AA. PNP y dicscamec con licencias vencidas".

En este orden de ideas, resulta que cuando el artículo 279° del código penal describe el tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas de fuego alude específicamente a la posesión de armas sin la licencia o autorización correspondiente, conclusión reiterada por diversos pronunciamientos judiciales. Debiéndose precisar que la posesión irregular constituye una infracción administrativa que da lugar a la imposición de una multa y a la posterior renovación de la licencia o autorización.

La misma conclusión resulta de la lectura del reglamento de la ley n° 28397 que regula la entrega de armas de uso civil y/o de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos, aprobado por decreto supremo n° 002-2005-in de fecha 02 de julio del 2005; siendo que desde aquel momento el estado efectuó legalmente las siguientes precisiones:

a) Artículo 4.- armas en posesión ilegal.- se consideran armas de uso civil y/o de guerra en posesión ilegal, aquellas que no se encuentren registradas en la Dicscamec

- Mininter, en las fuerzas armadas, comando conjunto de las fuerzas armadas y en la PNP, y que por lo tanto no cuentan con la licencia correspondiente.

b) Artículo 5.- armas en posesión irregular.- se consideran armas de uso civil y/o de guerra en posesión irregular, aquellas que encontrándose registradas en la Dicscamec-Ministerio del Interior, en las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú tienen sus licencias vencidas, así como aquellas que no han sido transferidas conforme a ley.

c) Artículo 10.- explosivos en posesión ilegal.- se consideran explosivos de uso civil y/o de guerra en posesión ilegal, aquellos que no cuentan con la autorización respectiva otorgada por la Dicscamec-Ministerio del Interior, y/o de las fuerzas armadas o Policía Nacional del Perú, según corresponda, ó que contando con la misma ésta se encuentre vencida (sic).

Estas precisiones legales efectuadas por el el propio estado convencen pues que la distinción entre posesión ilegal e irregular de armas de fuego se hallaba expresamente establecida. La posesión ilegal de armas era aquella sin licencia o autorización, mientras que la posesión ilegal de explosivos podía ser no solamente aquella sin licencia sino que también aquella con licencia vencida. El legislador estuvo en oportunidad de considerar la posesión de un arma con licencia vencida como posesión ilegal, pero no lo estableció en razón a la escasa trascendencia o peligro de aquel tipo de posesión.

Sin embargo, en reciente resolución emitida por el juzgado transitorio de investigación preparatoria de barranca se sostiene lo contrario. Se afirma que la posesión de un arma con licencia vencida constituye posesión ilegal porque el documento al llegar a su fecha de vencimiento convierte el acto en ilegal.

Esta afirmación no es de recibo dentro del ámbito de legalidad del derecho penal. El principio de legalidad informa que solo constituyen delitos aquellos hechos previamente descritos como tales por el ordenamiento penal. La labor de complementación del ámbito prohibitivo del artículo 279° del código penal en la

forma expuesta precedentemente lleva a establecer como hecho típico de este delito la posesión de un arma sin la licencia correspondiente. La posesión irregular o aquella posesión con licencia vencida solo constituyen una falta administrativa sancionada con multa que permite la renovación de la licencia.

La decisión del citado órgano jurisdiccional fue sometida al recurso de apelación y se espera que el superior corrija este error que se constituye en una muestra más de la escasa capacidad de algunos operadores jurisdiccionales por analizar un caso concreto en base a los lineamientos del derecho penal y procesal penal.

Conviene pues en este punto poner en relevancia el ejercicio del derecho constitucional de formular críticas y análisis de las decisiones jurisdiccionales, para lograr en la opinión pública el contrapeso a la arbitrariedad e ilegalidad que a veces no se logra en los fueros judiciales.

2.2.16.1. El delito Tenencia Ilegal de Arma de Fuego desde una visión doctrinaria y real.

Se debe de partir éste análisis, señalando que el injusto que nos ocupa, se encuentra dentro de la sistemática del Código Penal peruano, dentro de los delitos Contra La Seguridad Pública, siendo un ilícito que se configura cuando el sujeto activo o agente se encuentra en posesión de "... tener en poder ... armas...", lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de más de un arma, y no solo un arma como comúnmente se cree o es interpretado por los órganos jurisdiccionales , especialmente por los juzgados penales a nivel nacional, el mismo con el presente ensayo se dilucida y/o esclarece para la mejorar la administración de justicia; en este tipo basta supuestamente el hecho de la posesión para que de por sí, constituya delito, esto es, no hace falta que se haya producido un resultado ni mucho menos que exista una lesión a un bien jurídico. Los mismos deberán ser analizados. Además corresponde entender qué comprende lo atinente al concepto de Seguridad Pública y a delito de peligro abstracto, para que a partir de allí, podamos analizar in extenso el tipo penal.

Elementos para la definición de la concreción del peligro

El objetivo del presente trabajo de investigación Piurana, es el conocer de cerca el análisis de la sentencia, desde un punto de vista científico, es decir de arrojar algo de luz sobre tan trascendente criterio legislativo, ya que ciertos actos que normalmente debieran considerarse preparatorios, en nuestra legislación han sido previstos y sancionados como delitos independientes.

Es un hecho la creciente importancia que los delitos de peligro han alcanzado en el ordenamiento jurídico-penal. Su incorporación al Código Penal responde a la necesidad de protección de ciertos bienes jurídicos más allá de la conducta lesiva de los mismos, ya sea por su relevancia, bien por ser fácilmente susceptibles de lesión mediante una determinada conducta, o debido a que los medios técnicos actualmente necesarios para la vida social pueden ocasionar, indebidamente utilizados, riesgos intolerables. Tal aumento de los tipos de peligro ha llevado a considerar que esta realidad "se ha convertido casi en el hijo predilecto del legislador".

Este auge en la legislación no siempre fue acompañado por adecuados estudios doctrinales. Durante las discusiones de la Gran Comisión en el "X Congreso Internacional de Derecho Penal" -Roma en 1969-, surgieron grandes divergencias sobre la cuestión por la repercusión que tiene el tema en la interpretación jurisprudencial, marcando una clara incertidumbre sobre la materia. Incertidumbre que, como pone de relieve Delitala en el "Raport General", afecta una multiplicidad de cuestiones: al concepto mismo de peligro, los distintos aspectos que reviste el peligro según los diferentes tipos de delito, la justificación teórica y criminológica de los delitos de peligro, etc.

Dado que la ley no ofrece una definición de peligro, es necesario establecer una noción válida a los efectos de una mejor comprensión de este artículo. Será preciso identificar el concepto de peligro desde un punto de vista antijurídico y luego analizar si es posible aplicarlo a los llamados delitos de peligro.

Así las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son:

- a). La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado.
- b). El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado.

Como indica V. ROHLAND "si falta una de esas dos notas, falta también el peligro". No hablaremos de peligro cuando la producción de un acontecimiento es imposible

o, por el contrario, cierta. Tampoco cuando el mismo concuerda con nuestros intereses o no los afecta. "El peligro es, por tanto, la mayor o menor probabilidad de un acontecimiento dañoso, la posibilidad más o menos grande de su producción".

Así es posible admitir una situación o una conducta peligrosa sin que en ella nuestros intereses se vean en absoluto involucrados y respecto a la segunda característica admite, sin discusión, que el resultado a que puede conducir el peligro ha de ser un resultado dañoso.

Los delitos de peligro suponen un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión en aquellos ámbitos en los que la experiencia ha permitido tipificar suficientemente los límites de la norma de cuidado. En caso contrario - cuando no sea posible determinar tales límites- el legislador ha optado por tipificar la producción imprudente de efectos no deseados.

-Delitos de peligro y el dolo

En términos generales se dice que el delito doloso se ha consumado cuando concurren todos los elementos del tipo objetivo en la realización de un hecho, como así que los extremos menores y mayores de las penas, previstas en la Parte Especial de nuestro Código Penal para cada delito, presuponen tal consumación. Pero esto no significa que la punibilidad no pueda extenderse a hechos dolosos no consumados aunque comenzados a ejecutar, pues así lo ha contemplado la Parte General de ese mismo texto legal, al establecer en su artículo 42 cuándo existe la tentativa.

Como se puede apreciar, esta fórmula deja fuera del ámbito de la tentativa los actos preparatorios previos a la ejecución del hecho. Tampoco significa que aquellos puedan resultar impunes puesto que por excepción, en la Parte Especial han sido tipificados algunos actos, que normalmente serían preparatorios, como delitos independientes.

Es así que podemos encontrar una serie de descripciones penales que pretenden castigar el ilícito en un área muy anterior a la efectiva lesión de un bien jurídico tutelado. La doctrina alemana lo ha denominado "Criminalización de un estadio anterior" o en las avanzadas (im Vorfeld) de la lesión de un bien jurídico⁵. Este tipo de técnica legislativa tiene su origen en la década del '70 y significó un abierto abandono de las raíces liberales del derecho penal. La criminalización en fases muy

anteriores a la lesión de un bien jurídico surge a partir del interés del legislador por aprehender momentos de la conducta criminal que preparan aunque de manera muy poco precisa y unívoca, la realización de otra u otras conductas criminales. El interés del análisis se traslada entonces a un ámbito de la tutela del bien jurídico donde por las reglas del derecho penal liberal no habría de llegarse, por cuanto allí donde se quiere incidir ahora no hay una efectiva protección de bienes jurídicos, y no la puede haber ya que el objeto protegido no sufre, en forma directa, siquiera el peligro de ser lesionado.

Las herramientas utilizadas para trasladar la tutela tradicional de bienes jurídicos a estos ámbitos "preparatorios" de una conducta criminal son muy variadas, la más común es acudir a la construcción de tipos penales que castigan el planeamiento exteriorizado por la sola posesión de objetos conocidamente utilizados para la realización de un cierto tipo de delitos, o incluso la manifestación de voluntad para realizar hechos criminales por la vía de una asociación ilícita, la que se comprueba con la decisión de dos o más personas que se reúnen para cometerlos pero sin realizar todavía ninguna acción lesiva de bienes jurídicos. Si el derecho penal debe garantizar la tutela de bienes jurídicos entonces debe asegurar igualmente un mínimo ético y esto no es posible si se pretende, por un lado, construir un derecho penal que desee castigar actitudes por la posesión de objetos o intención de delinquir aun fuera del ámbito del control estatal.

-Relación entre dolo de lesión y dolo de peligro

Dolo de lesión y dolo de peligro no son conceptos idénticos, mientras que el dolo de lesionar implica necesariamente dolo de poner en peligro, puede existir dolo puro de peligro sin dolo eventual de lesionar.

La diferencia entre ambos conceptos radica en el "elemento volitivo" no entendido por la doctrina en forma mayoritaria como consentimiento, sino como "tomarse en serio" o "conformarse" / "confiar en". Al respecto existen modernas teorías que renuncian ese elemento de voluntad, pero exigen en el elemento cognitivo una especial toma de posición o actitud del autor.

Resulta necesario establecer límites objetivos a las posibilidades de confianza del sujeto (grado de peligro, dominabilidad o posibilidad de control del riesgo, protección), límites que sean especialmente estrictos en el dolo de peligro e

imperativo el real conocimiento y toma de posición del autor ante el peligro, que el sujeto sea consciente de que su acción pone en concreto peligro un bien jurídico, sin poder confiar ya en la evitación del peligro mismo, pero que no se conforme con el eventual resultado lesivo sino que confíe fundamentalmente en poder controlar el peligro y evitar la lesión. Este criterio diferenciador es el mismo utilizado para delimitar el dolo eventual y la imprudencia consciente, por lo que se impondrá igualmente en el caso, el análisis de la relación de ambos conceptos.

"Dolo es el conocimiento de la acción y sus consecuencias"

Con esta definición se sitúa Jacobs (1985), entre los modernos defensores de la reducción de este concepto al elemento intelectual prescindiendo por completo del elemento volitivo. Sin embargo, pese a esa contundencia inicial, tal afirmación es matizada al abordar la cuestión del dolo eventual y su diferenciación con la imprudencia consciente, pues, si bien tan sólo exige para el dolo eventual el conocimiento de que la realización del tipo no sea improbable como consecuencia de la acción, ha matizado previamente que las condiciones del acto de conocimiento no son sólo de tipo intelectual, esta teoría intelectualista no debe entenderse como que el dolo es una situación psíquica dependiente sólo del intelecto. No basta la pura representación de la posibilidad del resultado, sino que es exigible un juicio válido para el autor en el momento de la acción. "Quién no se ha decidido entre la representación del peligro y la esperanza de que la acción no tenga consecuencias no ha juzgado aún el resultado como no improbable". El solo "pensar en ello" sin calidad de juicio puede llamarse imprudencia consciente, pero si el autor tiene el conocimiento "válido para él" de que el resultado puede producirse, desde ese momento puede actuar inmediatamente el motivo de evitación y, por tanto, actúa dolosamente.

En cuanto al dolo de peligro, Jacobs (1985) afirma que se da en cuanto el autor consume el juicio de peligro exigido por el delito de peligro concreto, existiendo al mismo tiempo dolo de lesión, si el peligro es de una densidad / proximidad relevante en la decisión. "Un dolo de peligro sin dolo de lesión sólo es posible si el autor conoce el juicio de peligro objetivo, sin que para él sea razonable, o cuando el peligro no es de una densidad / proximidad relevante en la decisión".

-Delitos de peligro concreto y de peligro abstracto

Es clásica la distinción entre dos clases de peligro: el concreto y el abstracto. En los primeros el tipo requiere la concreta puesta en peligro del bien jurídico, el peligro concreto es el resultado típico (Jiménez de Azua 1965). En los de peligro abstracto, por el contrario, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso concreto que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido⁹. El criterio clave es, pues, la perspectiva ex ante (peligrosidad de la acción) o ex post (resultado de peligro) adoptada para evaluarlos. La doctrina española expone como ejemplo de los primeros al delito de conducción temeraria cuyo tipo exige; junto a la conducción con "temeridad manifiesta"; que se pusiere en concreto peligro la vida o integridad de las personas. Patrón de delito de peligro abstracto sería la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, conducta generalmente muy peligrosa, pero sin exigir una concreta puesta en peligro. Esta diferente configuración del tipo objetivo (la exigencia en los primeros del peligro como resultado separado de la acción peligrosa, frente a la peligrosidad de la conducta como elemento caracterizador de los segundos) impone un tratamiento diferenciado de ambas clases de delitos también en el análisis del tipo objetivo, lo que explica el esquema de trabajo que se expone.

La tesis predominante en la doctrina moderna en que el objeto del peligro común es la colectividad¹⁰, aunque esto no signifique poner en peligro, necesariamente, a una pluralidad de personas sino que esa colectividad puede estar representada por una sola persona, indeterminada ex ante, como parte de esa colectividad¹¹. Por ejemplo, el delito de conducción temeraria es un delito de peligro común, exige peligro concreto para la vida o integridad de las personas pero no significa que haya de ponerse en concreto peligro a una pluralidad de personas para que se realice el tipo, basta con el peligro de una sola, considerada no en su individualidad sino en cuanto representante del colectivo de participantes en el tráfico, cuya seguridad se ve menoscabada en cuanto colectivo, por la actuación peligrosa del conductor temerario.

Ejemplo de peligro lo constituye el abandono de un menor de cuatro años con puesta en peligro de su vida (art. 106 del CP argentino); primer juicio de peligro concreto y

caso de omisión impropia por la posición de garantía; el incendio o inundación, un estrago mayor (art. 186 inc. 1), la destrucción total o parcial de un objeto cualquiera por medios explosivos hace viable el deterioro de la seguridad pública (parágrafo 311 CP alemán).

Si la destrucción de un objeto mediante un medio explosivo puede producir un daño en la tranquilidad pública (parágrafo 311 del CP alemán) -efecto de naturaleza social- lógico es suponer que los eslabones precedentes de la relación causal también tienen total o parcialmente idéntica condición.

Pocos ejemplos bastan para observar que el desencadenamiento fáctico, originado por el peligro, no sólo abarca fenómenos naturales¹² sino también sucesos de índole social en los que intervienen como protagonistas los hombres colectivamente considerados.

Por su parte la categoría de los llamados "delitos de peligro abstracto" ha sido creada de un modo contrario a las normas constitucionales que exigen, como presupuesto de imposición de toda pena estatal, la prueba de la afectación a bienes jurídicos de terceras personas. Ello sucede por cuanto suele pretenderse que los citados delitos "son tales por el hecho de presumirse, sin admitir prueba en contrario, que afectan un bien jurídico ajeno (aunque en verdad ello no ocurra). Con ello no sólo se violenta el derecho a la "presunción de inocencia" (que exige el Estado como condición para imponer penas, la prueba de todas y cada uno de los presupuestos de punibilidad y que correlativamente no requiera al imputado la prueba de ninguna circunstancia de no punibilidad) sino que además se permite la punición sin afectación alguna a la disponibilidad de derechos de terceras personas.

1.4 El problema de los bienes jurídicos legalmente tutelados

Es una cuestión completamente diferente un sistema jurídico que satisfaga el principio de ofensividad, es decir, que tutele legalmente los bienes, en particular constitucionales y más aun los que interesan a las personas. La respuesta por demás negativa equivale a una pesada carga de ilegitimidad político constitucional del ordenamiento penal positivo. Nuestro sistema penal, como tantos otros, desde hace muchos años ha sufrido una creciente crisis inflacionista.

Esta crisis se ha manifestado en una expansión inflacionista de cantidad de bienes jurídicos penalmente tutelados. Por un lado a través del incremento (expresión de una concepción autoritaria del Estado) de delitos sin daño, tal los que ofenden entidades abstractas como la personalidad del Estado, la moral pública, etc.; por el otro, a través del aumento incontrolado, provocado por la incapacidad del Estado de intervenir con sanciones administrativas, de los delitos contravencionales, con frecuencia consistentes en infracciones de poca monta o en meros ilícitos de desobediencia. En segundo lugar ha habido una extensión indeterminista del campo de denotación de los bienes tutelados, a través del uso de términos vagos, imprecisos o peor aún valorativos que derogan la estricta legalidad o taxatividad de los tipos penales, permitiendo amplios espacios de discrecionalidad o de inventiva judicial: piénsese, para dar sólo dos ejemplos, en los diversos delitos asociativos y en las variadas figuras de peligrosidad social. En tercer lugar tenemos una cada vez más difundida anticipación de la tutela de los bienes, mediante la configuración de delitos de peligro abstracto o presunto; distinguido por el carácter altamente hipotético y hasta improbable de la lesión del bien; con un reflejo inmediato sobre la taxatividad de la acción que se desvanece en figuras abiertas o indeterminadas del tipo de los "actos preparatorios" o "dirigidos a" o "idóneos para poner en peligro" o similares.

Sin contar con la persistencia en nuestro ordenamiento de residuos pre-modernos como las previsiones de delitos consistentes en hechos dirigidos contra uno mismo, desde la ebriedad al uso de estupefacientes. El resultado de semejante inflación, apenas afectada por las distintas leyes de penalización promulgadas en años pasados, es puramente la vanificación del concepto de "bien penal" como criterio axiológico de orientación de las opciones penales. Una innumerable cantidad de bienes del todo casual y contingente equivale, en efecto, a la falta total de valor asociado a la idea del bien como límite axiológico del Derecho Penal y señala la sobrecarga de funciones del todo impropias que pesan una vez más sobre nuestra justicia penal.

El análisis de los bienes, valores o privilegios legalmente tutelados revista por otra parte una importancia no sólo científica sino también política, formando el presupuesto de toda valoración crítica del Derecho vigente y de toda consiguiente perspectiva de reforma. Si como escribió Ihering(1986), "la tarifa de la pena mide el valor de los bienes sociales" y que "poniendo en un lado los bienes sociales y en el

otro las penas se obtiene la escala de valores de una sociedad" resulta difícil negar el carácter pletórico, antiliberal, irracional y tendencialmente clasista de la escala de los bienes tutelados por nuestro Derecho Penal y el escaso valor que éste asocia a la libertad personal, privada por virtud de penas detentivas, aún por infracciones levísimas, y es fácil reconocer el contraste entre esta escala de valores y la sugerida por nuestra Constitución, que, en cambio, confiere el primer rango a la libertad personal y la dignidad de la persona.

-Delitos de peligro e imprudencia

El recurso a tipos de peligro plantea importantes problemas dogmáticos y prácticos en relación a la prueba del resultado y a la relación de causalidad. Las dificultades aumentan cuando hemos de determinar si estos tipos de peligro pueden ser cometidos de forma imprudente en la medida en que ambas modalidades -delitos de peligro y delitos imprudentes- tienen como finalidad común, en última instancia, sancionar conductas que infrinjan "el cuidado mínimo" exigible al autor. El incremento del riesgo permitido es elemento esencial en la determinación de la tipicidad de la conducta tanto respecto de la creación del peligro -pues sólo será típico aquél que exceda el permitido en un ámbito donde la tecnología no logra descartar un riesgo restante- como de la existencia de una conducta imprudente¹⁷.

En principio no parece que se pueda oponer objeción a la descripción del contenido de los delitos imprudentes de peligro como creación de un peligro típico de forma imprudente. Sin embargo, la conjugación "delito de peligro-imprudencia" dogmáticamente se enfrenta a cuestiones abiertas. "La infracción del deber de cuidado ha de tener como resultado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal". Dicho resultado puede consistir tanto en un resultado separado de la conducta ("resultado" en el sentido estricto de los delitos de resultado que constituyen la inmensa mayoría de los delitos imprudentes) como en la parte objetiva de la conducta descrita en un tipo de "mera actividad". Según esta tesis, se pueden cometer de forma imprudente tanto delitos de lesión (aquellos que menoscaban el bien jurídico protegido) como delitos de peligro (aquellos que no lesionan, menoscaban o destruyen el bien jurídico protegido sino que simplemente lo ponen en peligro) y, tanto en delitos de resultado (aquellos en los que para la consumación del

delito se exige la producción de un efecto o la creación de un estado de cosas independiente y separable de la acción en el mundo exterior) como en delitos de mera actividad (aquellos en los que el tipo se consume con la simple realización de la acción típica). Es en la conjugación de ambos criterios de distinción (en atención a la afectación al bien jurídico protegido y en atención a la estructura típica) donde surgen las principales cuestiones.

Una tercera vía, absolutamente minoritaria, para fundamentar la identidad entre el dolo (eventual) de lesión y el dolo de peligro es la que considera a ambos y a la imprudencia consciente como una categoría intermedia entre el auténtico dolo (la intención -absicht- en la terminología alemana o dolo directo o directo de primer grado, en la española) y la imprudencia.

La tesis es defendida en la doctrina antigua por Stoob (1894), v. Lilienthal y Miricka , (1895) entre otros, articulada como propuesta de lege ferenda. Esta idea de insuficiencia de la común dicotomía dolo / imprudencia en la elaboración de los marcos penales que la acogen en la doctrina moderna, autores como Eser (1894), Weigend y Schunemann (1895), quienes proponen de lege ferenda la creación de tres grados diferentes, incluyendo juntos en el grupo intermedio al dolo eventual y a la imprudencia consciente.

Esta regulación simplificaría las cosas, al obviar las dificultades derivadas de la delimitación entre el dolo eventual y la imprudencia consciente y de éstos respecto del dolo de peligro, pero, como señala Roxin (1999), olvidaría la diferencia cualitativa entre el comportamiento doloso y el imprudente y, por tanto, no parece recomendable.

-Delitos de peligro y dolo eventual

En cuanto al dolo eventual propiamente dicho, la posibilidad es aceptada en su solución y parece el supuesto muy ilustrativo ante los requisitos exigidos por la figura de "tentativa con dolo eventual". La cuestión parte de una teoría ecléctica del dolo eventual, la cual, a pesar de referirse a la necesidad de consentimiento o aceptación del resultado, se acerca mucho a una teoría cognitiva, pues para la delimitación entre el dolo y la imprudencia se acude al criterio de si el sujeto ha previsto o "ha contado con" el resultado. Así se afirma que en el dolo eventual se presenta el daño al infractor ex ante como probable y pese a ello consiente en realizar

la acción aceptando o consintiendo sus eventuales consecuencias, en tanto que en los casos de culpa consciente tal posibilidad se ofrece a los conocimientos del autor pero contando con que tal resultado no se producirá. (Lilienthal. 1895)

Esta cuestión produjo amplia discusión en la doctrina antigua donde se podía apreciar la existencia de varias posturas al respecto. Dolo de peligro y dolo de lesión no son compatibles, salvo que uno de ellos sea eventual, y el dolo de lesionar lleva implícito necesariamente el dolo de poner en peligro el bien jurídico que se lesiona.

Binding (1919), afirma la existencia de dolo de peligro puro, referido a la puesta en peligro consciente, y que el dolo de lesión y el dolo de peligro se excluyen entre sí en la medida que ambos tienen como objeto el mismo bien jurídico, pues "es completamente imposible que alguien quiera, al mismo tiempo, destruir o no destruir, sino sólo poner en peligro el mismo objeto".

Por su parte V. Liszt (1968), sostuvo una postura intermedia, al admitir la compatibilidad entre el dolo de peligro y el dolo de lesión, siempre que al menos uno sea eventual, siendo indiferente cuál de ellos lo fuera. Pero considera imposible que ambos concurren como dolo directo.

La doctrina mayoritariamente entendió que el dolo de lesionar lleva implícito forzosamente el dolo de poner en peligro, partiendo de presupuestos contrapuestos a los de Binding (1919), esto es, que el peligro es un estadio previo a la lesión, que la precede necesariamente y, por tanto, quién quiere lesionar ha de querer la puesta en peligro concreto del bien jurídico al que se refiere el dolo de lesionar.

En la doctrina moderna es también prácticamente unánime esta tesis en atención a la estructura y el contenido de injusto de estos delitos.

La cuestión de los criterios conforme los cuales hay que determinar el peligro requerido en cada caso, con la creciente importancia de los delitos de peligro, ha llegado a ser tan controvertida en los últimos tiempos que necesitaría un tratamiento separado en el marco de la imputación. Los ejemplos clásicos los proporcionan el incendio agravado y la conducción en estado de embriaguez, pero también pertenecen a esta clase de delitos los "delitos de actitud".

-Conducta peligrosa ex ante en la "teoría del delito"

Nuestro modelo de Estado sugiere decidir sobre una alternativa básica de prevención que combine la necesidad de proteger a la sociedad no sólo con garantías sino también con alternativas que ofrezcan otros principios limitadores.

"Sólo una prevención limitada podrá desarrollar un efecto positivo de afirmación del derecho propio de un Estado social y democrático de derecho, y sólo así podrán ser conciliadas las exigencias de prevención general positiva".

La función del derecho penal, en este caso, no se manifestará solamente en la función de la pena y en la medida de seguridad sino al prohibir los delitos. Las normas primarias buscan motivar al ciudadano a no delinquir y que respete los límites que exige la doctrina penal al determinar los requisitos mínimos para conceptuar el delito como infracción de la norma. En este caso, también la "teoría del delito" y no sólo de la pena, se deberá basar en la función de una prevención limitada del derecho penal.

El injusto penal ha de ser imputable a la infracción personal de una norma primaria. El derecho penal constituye un conjunto de normas dirigidas a desalentar la comisión de ilícitos mediante prohibiciones o mandatos constituidos por normas primarias las cuales tratan de prevenir la producción de lesiones o puesta en peligro de bienes jurídicos y previstos en los tipos penales, no justificadas. Un derecho penal que se dirija al sujeto mediante prescripciones intenta impedir resultados lesivos prohibiendo las conductas voluntarias que aparezcan ex ante como capaces de producir dichos resultados (disvalor de la conducta). Esto supone toma de posición en el concepto de antijuricidad y su relación con la tipicidad.

Así la antijuricidad penal se distinguirá, de otras formas de antijuricidad, por exigir un disvalor de resultado especialmente grave y / o peligroso: una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal en condiciones determinadas. Este resultado ha de ser imputable a una conducta desvalorada por su peligrosidad.

La antijuricidad deberá comenzar por exigir la comprobación ex post de la realización del tipo penal. Los tipos penales describen siempre hechos efectivamente acaecidos, ya sea el resultado de una conducta, ya se trate de conductas no necesitadas de resultado y en la medida en que la conducta resultare efectivamente típica. Así podremos decir que todos los tipos describen resultados (separados o no

de la conducta) y que la antijuridicidad objetiva parte de la valoración negativa de tales resultados, es decir, el disvalor de resultado.

Será distinto el disvalor en los delitos en que el resultado es una lesión de un bien jurídico que en aquellos cuyo resultado es una puesta en peligro ya que en los primeros la afectación del bien jurídico es mayor que en los segundos, o a su vez y por esta misma razón, los delitos de peligro concreto contienen un disvalor de resultado mayor que los delitos de peligro abstracto y los hallamos más cercanos a la lesión.

Ahora bien, en los delitos de resultado (como el de homicidio) el disvalor del mismo presupone que aquél pueda ser imputado a una conducta peligrosa como resultado de ella y para decidir la peligrosidad de la conducta causante de la lesión es necesaria la utilización de un punto de vista *ex ante*. A fines del adelantamiento de la punición, si la función del derecho penal es evitar los resultados típicos, sólo podrá lograrlo desvalorando y, en su caso, prohibiendo conductas humanas cuya capacidad para producir aquéllos pueda ser apreciada en el momento de ir a realizarlas y mientras no ha concluido su realización, es decir *ex ante*.

Desde un punto de vista (exclusivamente *ex post*) se desvalora toda acción efectivamente causal de lesión, aunque *ex ante* aparezca como absolutamente inadecuada para producir la lesión. Ello lleva a los conocidos inconvenientes que trató de superar la "teoría de la adecuación" primero, y la "teoría de la imputación objetiva" posteriormente.

Si hubo disvalor de resultado valorado *ex post* se presupone también existió disvalor de la conducta (a valorar *ex ante*), y se debe a la peligrosidad para el bien jurídico advertida en la conducta en el momento de ser realizada, *ex ante*. En tanto, el disvalor de la conducta *ex ante* exige que aquella situación se deba a una conducta suficientemente peligrosa situada en la real posición de autor. Si la lesión de un bien jurídico no aparece como resultado de la elevación de riesgo o de la realización del riesgo propio de una conducta disvaliosa, no se podrá desvalorar como resultado objetivamente imputable.

Cuando la valoración jurídico penal objetiva de un hecho depende de si éste se realizó voluntariamente y a conciencia de los elementos que lo hacen típico o, por el

contrario, sin voluntad o sin dicho conocimiento, el derecho penal distingue tipos dolosos y tipos culposos señalando mayor pena para los primeros.

Ello se debe no sólo a la imposibilidad de reprochar un hecho a quién no es consciente de sus actos, perspectiva que importará a la hora de imputar una infracción personal a la norma, sino también a la mayor peligrosidad que en principio supone el hecho de que la conducta se dirija intencionalmente a lesionar un bien jurídico-penal, estaremos así ante un caso de dolo directo de primer grado, o de que se realice pese a saber seguro que producirá ese resultado (dolo directo de segundo grado) o de que se acepte como capaz de producir la lesión sin intentar o esperar no poder hacer nada por evitarlo (dolo eventual). En cambio, ha de ser considerado como factor que disminuye la peligrosidad de la conducta el hecho de que el sujeto no quiera la lesión y trate de evitarla o pueda confiar en hacer algo para evitarla, como sucede en las conductas imprudentes. Todo ello explica que las conductas se valoren objetivamente y de forma distinta ante una lesión voluntaria y consciente a la de una lesión no deseada, aunque sea imprudente.

Ante el disvalor de la conducta, como peligrosa ex ante y como dolosa o imprudente, será necesario para completar el juicio de disvalor, propio de la antijuridicidad, que también pueda ser afirmada la infracción de una norma, de esta forma se dará la primera condición de la imputación personal, segunda parte de la teoría del delito.

Dicha antijuridicidad de un hecho requiere de la realización de un tipo imputable a una conducta peligrosa ex ante voluntaria y la ausencia de causas de justificación. Sólo coincidiendo ambos aspectos podrá completarse la antijuridicidad material de un hecho ilícito.

Por su parte las causas de justificación suponen la concurrencia de ciertas razones que conducen al legislador a valorar en forma adelantada y en estadios muy remotos el ataque a un bien jurídico y requiere tanto la efectiva concurrencia ex post de un interés superior (falta de disvalor de resultado), como su apariencia ex ante (falta de disvalor de la conducta).

Así, la incapacidad de evitación del hecho puede proceder de alguna de las causas de inimputabilidad (art. 34 C.P.) cuando lleguen al grado de excluir por completo la posibilidad de evitar materialmente el hecho.

Por último, en este capítulo, debemos remarcar que la punibilidad aunque adelantada en su control a un estadio previo a la lesión afecta a todas las categorías del delito como hecho punible. La decisión acerca de si la conducta dañosa es imputable a su autor estará determinada por el disvalor de la conducta peligrosa anterior (delitos de mera actividad) y el disvalor de resultado exigirá que la conducta típica resulte lesiva o peligrosa. Aunque también en estos casos será necesario que la conducta aparezca ex ante como idónea para realizar el tipo.

-Enjuiciamiento del peligro y estructura del injusto

Si bien ha sido rechazada la identificación realizada normalmente por la doctrina entre juicio ex ante / ex post y acción / resultado como objeto de enjuiciamiento del peligro, sobre la base que cabe constatarse un peligro ex post sin que ello suponga un "resultado de peligro" -momento consumativo de los delitos de peligro concreto-, sino un peligro como atributo de la conducta, el paralelismo entre perspectiva ex ante / ex post y disvalor de la acción / disvalor del resultado, respectivamente, puede ser asumido como criterio de ordenación sistemática del tipo del injusto, a partir de la metodología teológico-valorativa que comienza a ser mayoritaria en la doctrina²⁸. El enjuiciamiento del peligro no depende únicamente de la perspectiva a adoptar para su determinación, sino que, partiendo de un grado objetivo de conocimientos ha de tomarse en cuenta otro criterio de concreción del mismo, y combinarse con el anterior, lo cual puede llamarse "momento del juicio". Consecuentemente dicho criterio tendrá que manifestarse también en la estructura del injusto, operando además como elemento gradual de éste y por tanto del merecimiento de pena, de la misma forma que lo es del grado de peligro.

-Disvalor de la acción y Disvalor de resultado

Para establecer esta estructura será preciso, no obstante, plantear algunas cuestiones previas. En primer lugar, negar el paralelismo ex post / resultado de peligro y afirmar en cambio el que vincula un juicio ex post con el disvalor de resultado implica diferenciar el contenido de resultado de peligro (o de lesión) con el disvalor de resultado. Éste no será concebido, así, como resultado natural separable fácticamente de la acción, sino como "peligro ex post o lesión del bien jurídico". Por tal

concepción no se entenderá una idea de resultado típico, según la cual, en la medida en que también la conducta típica ha de "resultar" efectivamente, puede decirse que todos los tipos describen resultados²⁹. De forma que la tentativa inidónea también poseerá un disvalor de resultado al ser también la realización de una conducta típica. Por el contrario, el disvalor de resultado de que se parte es de carácter esencialmente material, basado en la idea de peligro. Pero este peligro tampoco vendrá configurado a partir de la peligrosidad estadística, ese grado de peligro es absolutamente indiferente para el Derecho Penal, tanto en el aspecto material de merecimiento de pena como en el sistemático en lo inherente a su plasmación en la estructura del injusto. El peligro a través del cual podemos hablar de un disvalor de resultado no es, en suma, ni el resultado de peligro propio de los delitos de peligro concreto ni el peligro estadístico, sino el peligro de la acción contemplado ex post al comienzo de la acción. Este disvalor de resultado podrá darse tanto en los delitos de resultado como en los de actividad y en la tentativa, si bien únicamente en la idónea no así en la inidónea, definida precisamente como la ausencia de peligro ex post. Respecto a los delitos de peligro abstracto la cuestión es más compleja. La presencia de un disvalor de resultado: peligro o lesión del bien jurídico, dependerá de cómo se conciba el bien jurídico protegido. Si el protegido se entiende como bien jurídico colectivo (por ejemplo, la seguridad del tráfico en el delito de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas), la realización de la conducta típica implicará ya la consumación: la lesión del bien jurídico, pudiendo afirmarse entonces un disvalor de resultado en los mismos. Si en cambio, el bien jurídico protegido se concibe en forma personal³⁰, vinculado a los bienes esenciales de la persona, podrá negarse la existencia de un disvalor de resultado, puesto que para su punición bastará la peligrosidad ex ante de la conducta, objeto del disvalor de acción.

Como se ha dicho, según dicha configuración del disvalor de resultado, la tentativa inidónea ex ante peligroso, o idónea ex ante o inidónea ex post, carecerá de disvalor de resultado. Debe plantearse entonces una corrección político criminal de la exigencia, según la cual sólo las acciones en las que se dé un disvalor de resultado podrán ser sometidas a una pena y plantearse el límite de la punición en la tentativa. Por otra parte, un Derecho Penal que pretenda cumplir su fin preventivo no debe dejar impunes las conductas cuya peligrosidad sería apreciada por cualquier

ciudadano situado en el momento inicial de su realización. Si la norma pretende motivar negativamente a los ciudadanos debe dirigir la prohibición o el mandato en el momento en que éstas fueran a realizarse, desde el aspecto positivo de la norma la confianza del ciudadano en la seguridad de las expectativas, en el libre disfrute de sus intereses, no se vería protegida si la norma no estuviera capacitada para evitar dicha realización de conductas lesivas. Si conductas que supusieran ya la vulneración de la norma no fueran sometidas a una sanción penal, tanto el mensaje negativo de la norma (prohibición) como el positivo (garantía de seguridad en sus expectativas de no agresión por terceros) perdería su vigencia, menguando así el fin último del Derecho Penal: garantizar el disfrute pacífico de los intereses esenciales de la persona. Sin duda que la presencia de un disvalor de resultado implicará un mayor menoscabo de tal finalidad, el máximo quebrantamiento de dicha garantía, y ello se verá reflejado en un mayor merecimiento y necesidad de pena; pero la peligrosidad ex ante aparecer como el límite mismo imprescindible de dicho merecimiento y necesidad de pena. La punición de acciones sin un disvalor de resultado podría plantearse, si se quiere, como una excepción sistemática a la regla de punición de acciones con disvalor de resultado, dotadas de un peligro ex post, o incluso como una excepción material, al igual que la punición de la tentativa idónea es a su vez excepción material a la regla de punición del delito consumado: ello es una cuestión de grado. Carácter excepcional que vendría a resaltar dicha situación de margen mínimo de punición y no supondría una incoherencia político criminal pues la tentativa inidónea conlleva ya un peligro para el bien jurídico y supone por ello mismo un quebrantamiento de la vigencia de la norma.

Dicho argumento posee siempre un componente de azar no dependiente del sujeto, ya que contradice la misma esencia de la teoría de la imputación objetiva, cuyo fin último puede verse precisamente en la exclusión del azar en la atribución de responsabilidad por la lesión. Dicho de otra forma, la imputación de un resultado a una conducta peligrosa implica que ese resultado no es fruto del azar, sino fruto de la conducta del sujeto. En suma el disvalor de acción es condición siempre necesaria, pero en ocasiones también suficiente para la punición.

1.9.1 Injusto personal

Quienes adoptaron la concepción del injusto o ilícito como puro disvalor de acción persiguen básicamente como finalidad la de lograr un sistema teóricamente correcto, aunque no resulte práctico, y siguen la línea dogmática "estructural" (en lo que mucho tuvo que ver la actitud científica del finalismo) que desconfía de la obra legislativa y procura imponerse a ella. Estas posiciones científicas han motivado las críticas generales más graves que ha recibido este modo de concebir el contenido del injusto. Esta tesis parte de la idea que la tradicional teoría del delito que separa el injusto (medido como disvalor del resultado - lesión del bien jurídico) de la culpabilidad (medida por el disvalor de la acción) donde los mismos elementos subjetivos del tipo han procurado ser contruidos desde un punto de vista objetivo (Bering), o como "excepciones" (Mezger), que implica una ficción en cuanto se apoya en un concepto de resultado tan amplio como incorrecto. El resultado sólo puede ser concebido como lesión del objeto del bien jurídico. Pero se reconocen acciones antijurídicas penalizadas que no se caracterizan como tales por el solo resultado, en las que ese resultado (restringido) directamente no existe, lo que indica que el injusto o ilícito está co-determinado por el proceso de lesión en sí mismo y obliga a asignar al elemento de la voluntad un lugar y función sistemática en el ilícito. Si el concepto de éste está integrado por el acto humano que persigue su realización, el resultado que es obra de la causalidad (y de la casualidad) no lo integra, sino sólo el lado asumido por el hombre, disvalioso frente a la norma y como tal asumido. Ilícito o injusto es el acto formal contrario al deber, es decir, se comprende como disvalor de la acción. El disvalor de resultado no lo integra como fundamento, éste puede elevar el ilícito, pero elevando el disvalor de la acción, no funcionando con sentido autónomo.

Asimismo, cambian el punto de inflexión en la distinción entre delito consumado y delito tentado, para considerar más grave el primero. "En resumidas cuentas la teoría jurídica del delito se resuelve en una teoría del delito de peligro".

-Tipos de emprendimiento: consumación - tentativa

Mientras que la "consumación" y la "tentativa" son tratadas en múltiples aspectos de modo diferente por el legislador, en el caso de los delitos de emprendimiento se trata

de tipos que equiparan tentativa y consumación. Su importancia práctica estriba en que desaparece la atenuación para la tentativa y no rige la disposición sobre el efecto eximente del desistimiento voluntario, en su lugar algunas regulaciones específicas admiten en el caso concreto una atenuación o una dispensa de pena para el "arrepentimiento activo". La cuestión de hasta qué punto y en qué tipos pueden trasladarse las reglas de la tentativa a los delitos de arrepentimiento es muy polémica y precisa de ulterior discusión en el contexto de la tentativa.

-Dispares opiniones acerca de delitos de peligro concreto-abstracto

Las mayores dificultades se hallan, quizás, en la distinción que divide a los delitos de peligro abstracto y concreto. La mayor parte de la doctrina entiende por delito de peligro concreto a aquél donde la exigencia del peligro viene contenida en el tipo, como elemento del mismo, mientras que en los delitos de peligro abstracto, éste constituye el motivo de su introducción por el legislador, pero en el tipo no aparece la exigencia de un peligro como elemento típico.

Por tanto, en los delitos de peligro abstracto no se exigiría una comprobación del peligro por parte del Juez, mientras que tal comprobación sería necesaria en los delitos de peligro concreto. De ahí que la doctrina italiana, a partir de la crítica de Antolisei, prefiera hablar de "peligro presunto" en lugar de peligro abstracto, considerando que lo que realmente se da es una presunción "Juris et de jure" de peligro, de tal manera que no importa que realmente se dé un peligro efectivo en el supuesto concreto. La opinión de Antolisei (1965), es compartida en nuestro país por Rodríguez Mourullo (1974). Igualmente Córdoba prefiere la distinción entre delitos de peligro presunto y delitos de peligro efectivo, aplicando la primera calificación a aquellos hechos castigados por la ley "a causa del riesgo que su comisión comporta, pero sin necesidad de que un peligro efectivo y real haya tenido lugar en el caso concreto". Rodríguez Devesa (1960), afirma que "desde un punto de vista técnico no es posible más que la configuración del peligro concreto". O se exige para que una conducta constituya delito que se haya producido efectivamente una situación peligrosa o no se exige. Pero en este último caso la existencia del delito es independiente de que haya habido, efectivamente, un peligro. El tipo del injusto no admite más que delitos de peligro concreto. Lo cual no es obstáculo para que el

llamado peligro abstracto constituya el motivo que induce al legislador a incriminar una determinada conducta. Por peligro abstracto se entiende un peligro estadísticamente demostrado que se da en una mayoría de casos, aunque falta en el supuesto concreto.

También Del rosál y Beristaín se ocupan de esta distinción siguiendo, en general, los criterios preponderantes en la doctrina alemana. Para del rosál, en los delitos de peligro abstracto la responsabilidad penal viene estimada en la descripción tipificada del hecho, sin que se requiera la comprobación por parte del juez de si efectivamente existe el peligro. En los de peligro concreto sí "compete al juez comprobar si en la realidad se ha producido un peligro concreto". Beristaín, por su parte, diferencia ambas clases en base a la mención o no mención en el texto legal de modo expreso de la exigencia del peligro, estimando que los delitos de peligro abstracto presuponen una presunción "juris et de jure", criterio que no es compartido por Quintano (1969), pues incluye la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas entre los delitos de peligro efectivo (es decir, concreto), aun admitiendo la tesis de la presunción para los delitos de peligro abstracto: "los llamados delitos de peligro abstracto son presuntivos y de estructura formal y de desobediencia, más bien que de riesgo efectivo". En efecto, al repudiarse en ellos la prueba en contrario de la no peligrosidad como acontece en el caso más claro de conducción ilegal el riesgo deja de desempeñar papel alguno, en cambio se acreditaría decisivo en los de peligro concreto al determinar caso por caso, así, en el de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, que al probarse la ineficacia de la dosis para la seguridad real, esto es, la ausencia de peligro efectivo, no se cumplirían las previsiones del tipo.

Barbero Santos (1984), se ocupa de esta distinción rechazando la denominación de peligro presunto y estimando que "según que la situación de peligro se produzca en la realidad, o que el legislador la defina de acuerdo con los datos de la experiencia, los delitos a que corresponda serán de peligro concreto o de peligro abstracto".

Junto a los delitos de peligro abstracto y los de peligro concreto, Schroeder (1969), ha llamado la atención sobre algunos tipos en los que se combinan los elementos de carácter abstracto y los de carácter concreto. Así ocurre particularmente con aquellos tipos donde la propia ley establece que la existencia de peligro se ha de juzgar en base a criterios generales y no a los particulares del supuesto de hecho concreto. La

calificación de peligro abstracto-concreto estaría justificada porque si bien el juez tendría que decidir acerca de la peligrosidad de la conducta, esta decisión la tomaría por prescripción de la ley en base a la experiencia general. En particular recoge Schröder, dentro de este grupo de delitos, a aquellos en que la ley hace referencia a la "aptitud" para la producción de un daño, como por ejemplo, el parágrafo 3 de la Ley de Productos Alimenticios alemana, en donde se prohíbe la elaboración de alimentos cuyo consumo pudiera perjudicar la salud humana.

-Delitos de peligro. Influencia sobre el medio ambiente

En la tutela penal del medio ambiente, como en tantos otros terrenos que se ha dado en llamar nuevos ámbitos de protección, el punto álgido del control se ha anticipado temporalmente: la protección procurada por el Derecho Penal español ha avanzado lejos de la lesión efectiva de los bienes jurídicos en juego de manera que el primer plano no lo ocupa tanto la evitación de lesiones en sí mismas sino la prevención de éstas, interviniendo en fases muy tempranas a través del control de una cada vez mayor cantidad de funciones o de actividades que tienen alguna relación con el surgimiento de efectos lesivos.

Más allá del efecto la propia configuración o delimitación del bien protegido en el respectivo sector tiene sobre la conceptualización de los tipos como delitos de lesión o como delitos de peligro un cambio de tendencia hacia un control preferente sobre la realización de ciertas conductas que no se atienen a determinados parámetros, en lugar de la mera prohibición de determinados resultados lesivos, resulta manifiesta, y no parece que pueda negarse. La anticipación de la tutela penal mediante la criminalización en el terreno previo a la lesión se alcanza fundamentalmente a través de dos vías complementarias. Por un lado, allí donde se quiere adelantar la frontera de la punibilidad se construyen bienes colectivos "previos" a los bienes jurídicos individuales, ya sea por considerar que partir de la tutela de bienes jurídicos individuales supone una intervención que llega muy tarde y que es insuficiente desde la perspectiva "egocéntrica" que parece ir imponiéndose, sea por evadir las dificultades que puedan existir en cuanto a la prueba de la causalidad o del aspecto subjetivo en relación con los eventuales efectos finales. Por otro lado se recurre a la construcción de tipos delictivos que convierten en penalmente relevantes esas fases

previas a la lesión, e incluso previas al propio peligro en sí, con el objetivo de minimizar de este modo el riesgo para los bienes en juego.

Muestra de esta tendencia -aunque tal vez el proceso evolutivo esté todavía menos avanzado en el derecho positivo español- es la creación de delitos que sólo pueden interpretarse como lo denominado por la doctrina alemana "delitos por acumulación", es decir, tipos delictivos en los que se tipifica una conducta que no puede llegar a afectar al bien jurídico protegido sino sólo en la medida en que sea realizada o repetida de forma masiva. Evidentemente, esto apunta en una dirección que va más allá de la tipificación preferente de delitos de peligro abstracto que, como reiteradamente se recuerda, constituye en principio el modelo de referencia para la punición de comportamientos en este terreno. Todo ello plantea no sólo la cuestión relativa al contenido de injusto de los hechos punibles, y las posibles inconsistencias respecto al principio de lesividad, sino que en una materia como la ambiental la utilización creciente de referentes indeterminados, remisiones normativas y tipos penales en blanco, crea innumerables problemas, entre los que destacan la posible fricción con el mandato de determinación y, en última instancia, el de legalidad⁴⁷. En suma, lo dicho compone un cuadro en el que se refleja, como algunos han señalado, la paradoja del Derecho Penal ambiental que supone la toma de conciencia y necesidad de una eficaz salvaguarda de los recursos ambientales y conduce a recurrir a técnicas que se consideran teóricamente necesarias por su mayor efectividad o adecuación para proceder a tal tutela.

Los problemas fundamentales relacionados con la determinación del injusto en estos delitos, como puede ser la afirmación de la peligrosidad de la acción aunque se desconozca realmente su virtualidad, debilitan los presupuestos para la afirmación de la imputación objetiva aunque sea en un primer estadio y en otro orden, la presencia de tipos en blanco suscitan la posibilidad que el núcleo de la infracción constitutiva de delito no tenga carácter uniforme.⁴⁸

-La conformación de los tipos en materia medioambiental

Frente a la exigencia, era demandada por un sector doctrinal la creación de un delito de peligro abstracto, que lo máximo exigiera la mera potencialidad nociva respecto de las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o protegidos etc.,

remitiendo los supuestos de creación de un peligro concreto para la salud de las personas a un tipo cualificado.

El motivo principal aducido para esta transformación era el deseo de anticipar a estadios más tempranos la tutela penal, como también las dificultades asociadas a la utilización de tipos de peligro concreto, de modo especial las ligadas a la prueba de la relación de causalidad entre la conducta aislada individual y la producción de un peligro concreto⁴⁹. Si bien es cierto que el paradigma de elección suele ser el de los delitos de peligro abstracto, el legislador español en 1995 ha preferido no recurrir al modelo "puro" de peligro abstracto y dar entrada a tipos que demandan que la conducta típica sea capaz de afectar, aun potencialmente, al objeto de tutela, exigiendo el tipo básico que la provocación o realización de las emisiones, vertidos etc. "puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales" o, en su caso, la salud de personas. La inclusión de tal exigencia permite en principio reputar tal delito -dentro de la categoría de los delitos de peligro abstracto "lato sensu", entre los llamados delitos de aptitud o idoneidad- o, conforme a la denominación propia de la doctrina española, delitos de "peligro hipotético", en la medida que no requiere la constatación de la producción de una situación de efectivo peligro concreto pero tampoco se conforma con la simple realización de una conducta sólo presunta o generalmente peligrosa⁵⁰.

La falta de garantía de una suficiente seguridad jurídica en la delimitación del ámbito de lo típico, junto con la elección de la técnica de tipificación de los delitos de peligro abstracto para la tutela de un bien de contenido difuso, ha llevado a plantear la posible inconstitucionalidad del tipo así configurado por considerarlo vulneratorio del principio de taxatividad. Pero incluso, aunque no se llegara a estimar la plena inconstitucionalidad del precepto o se auspiciara una interpretación distinta del mismo, no cabe duda que la configuración del tipo hace surgir fricciones no sólo con el principio de legalidad sino también con el de lesividad que debe permitirnos una adecuada caracterización del injusto penal y su delimitación frente al mero injusto administrativo.

Por otro lado la absoluta dependencia de la relevancia típica de la conducta a la existencia de una infracción administrativa, como se ha señalado, provoca otras consecuencias cuyos efectos perversos también han sido ya destacados por la

doctrina. Con todo ello podría reforzarse la tendencia cada vez más palpable para construir el injusto penal, especialmente en ciertos ámbitos relacionados con la tutela de bienes supraindividuales de contornos difusos, con referencia a la infracción de determinados estándares de comportamiento que, en este sector en concreto puede acabar siendo constituido por el mero incumplimiento o desobediencia a mandatos de la Administración, por la superación de ciertos límites o la infracción de baremos reglamentariamente establecidos, en definitiva, delitos de mera desobediencia respecto de los que resultaría más que discutible merezcan ser elevados a la categoría de injusto criminal.

Análisis del delito de tenencia ilegal de armas de fuego

En las legislaciones penales en el Derecho comparado ,protegen la seguridad general y común ante la amenaza de quien cuenta y tiene a su alcance y dominio el medio idóneo para hacer efectivo un evento lesivo a esa seguridad, en tanto El Estado, que detenta el monopolio del derecho a castigar o ius puniendi, debe evitar el acaecimiento de cualquier acto contrario a la seguridad pública; a partir de allí, se puede entonces definir a la seguridad pública desde una óptica dual: objetivamente, consiste en el conjunto de condiciones garantizadas por el derecho, con miras a la protección de los bienes jurídicos considerados in abstracto e independientemente de la persona de su titular, implica pues la protección de las agresiones directas a los bienes indeterminados como la vida o la propiedad, es decir una amenaza o un riesgo que crea una real circunstancia de peligro para personas y bienes; en tanto que desde una faz subjetiva es el estado de un grupo social protegido por el orden jurídico. En tal sentido los delitos contra la seguridad pública son aquellos que generan una situación de peligro, los mismos deberán concurrir determinados presupuestos y circunstancias para determinar que estamos ante el delito tenencia ilegal de armas.

El ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra previsto y sancionado dentro del rubro de delitos contra la Seguridad Pública y específicamente tipificado como delito de peligro común en el Artículo 279 del Código Penal.

Es una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente (lo cual perjudica el esquema finalista del Código Penal así como sus postulados mínimos y

garantistas; de bien jurídico real, invirtiéndose la presunción constitucional de inocencia). Así, la ley sanciona con pena privativa de la libertad no mayor de seis ni menor de quince años a aquél que entre otros tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, sin embargo, el presente artículo se encuentra dirigido únicamente a la tenencia ilegal de armas de fuego también aplicable a la modificación mediante Decreto Legislativo 898 del 25 de mayo de 1998 que regula la posesión de armas de guerra.

No obstante la comisión del ilícito que se analiza es una figura de Peligro abstracto, resultaría absurdo que la propiedad, posesión o mero uso del Arma sin encontrarse autorizado administrativamente, fuese el único sustento para efectuar un juicio de reprochabilidad de la conducta del agente, es decir, para entender que el ilícito se ha perfeccionado, pues ello constituiría Responsabilidad objetiva que a la luz de lo dispuesto en el artículo VII del Código Penal se encuentra proscrita. Si ello fuese así, el análisis probatorio de la conducta del sujeto se circunscribiría al acta de incautación del arma sin la correspondiente autorización administrativa junto con la conformidad de ambas circunstancias por el imputado lo cual satisfecería el aspecto subjetivo del tipo, resultando sin lugar el proceso penal pues dichos aspectos se acreditarían sin mayor esfuerzo en la investigación preliminar. Entendido ello así, el proceso penal resultaría meramente formal, deviniendo absolutamente lógica y necesaria la condena ante la simple tenencia o posesión del arma.

Sin embargo, el verbo rector en del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere "... tener en poder ... armas...", lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de más de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de Discamec, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante) conforme se explicita líneas adelante; sin embargo, la definición de tenencia a su vez remite a la teoría de la posesión que explicita la Doctrina del Derecho Civil, exigiéndose la concurrencia de elementos tradicionales del acto físico de la tenencia de la cosa junto del ánimo de conservarla para sí. Finalmente en cuanto a este extremo, el principio constitucional de legalidad plasmado en el Art. 2, 24 d)., y Art. II del Título Preliminar, exige la existencia de la

descripción "expresa e inequívoca como infracción punible" del hecho que se reputa delictivo, no cabiendo ninguna interpretación desfavorable por mandato del Art. 139 incs. 9 y 11, para definir como error de la voluntad del legislador el haber plasmado como imputable penalmente la posesión de Amas, debiéndose interpretar valederamente que se sanciona sólo a quien posee más de una, lo cual crea además una mayor convicción de peligro social que pretende evitar la ley (recuérdese que el bien jurídico es la Seguridad Pública y el Peligro Común); luego, la mera tenencia de una sola arma, no encuentra sustento de tipicidad. Debe tenerse en consideración a este respecto que en la época en que se incluyó como delito es decir con la vigencia del C. P. actual, el terrorismo se encontraba en todo su apogeo y no obstante la exposición de motivos de dicha norma no hace referencia a la parte especial, resulta sumamente razonable que se haya incluido como delito la tenencia ilegal de armas de fuego para evitar el almacenamiento de armas que podrían ser utilizados con fines de subversión. Considérese además que el tipo en relación a los otros objetos que crean peligro siempre señala que debe ser más de uno, así se refiere a "bombas", "municiones" o "materiales explosivos", "inflamables", "tóxicos", o "sustancias" o "materiales destinados para su preparación" por lo que inclusive un análisis literal y teleológico de la norma nos remitiría igualmente a la sanción penal por la tenencia de más de una.

El principio de legalidad cuyo postulado más importante se encuentra resumido en el latinazgo "nullum crimen sine lege", exige que toda conducta reprimible penalmente debe encontrarse previa e inequívocamente detallada en el Código de la materia. Dicha exigencia de legalidad se encuentra prescrita en los Arts. II y III del Título Preliminar del Código Penal que se traduce en la exigencia de que "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella" y "No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde". La importancia de dicho mandato es fijar un límite jurídico al poder de persecución penal por parte del Estado, creando certeza legal en los ciudadanos quienes deben tener total seguridad acerca de cuál es la conducta que el Estado reprime, pues las personas sólo deben de limitarse a dejar de hacer lo

prohibido, ya que fuera de ello, todo está permitido, tal y conforme lo señala el Art. 2, 24. a. de la Constitución Política del Estado. Se advierte asimismo la importancia de las exigencias de legalidad penal al haberse plasmado en el apartado d. del mismo artículo e inciso de la norma suprema in comento que: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Lo mismo con lo prescrito en el Art. 139 inc. 9. que prohíbe la aplicación analógica de la ley penal así de aquellas normas que restrinjan derechos, y consecuencia de todo este análisis, resulta ilegal que se condene a una persona que sólo tiene en su poder una sólo arma de fuego, lo cual viene ocurriendo constantemente en la praxis judicial de los juzgados penales.

Es imprescindible además que se vulnere el bien jurídico Seguridad Pública debiéndose perfeccionar un peligro real e inminente para sociedad con la mera posesión o tenencia de armas por parte del imputado, lo cual excluye el uso breve y momentáneo que hace el autor ante un estado de necesidad o con finalidad de legítima defensa, considerando el suscrito que en dicho ilícito debería concurrir conjuntamente otro cúmulo de circunstancias que acrediten la inminente peligrosidad por parte del sujeto, la misma que se vería potenciada por la posesión de las armas en cuestión, lo cual haría inviable la seguridad pública. En tal sentido, distinto es el caso de aquellos que se encuentran hurtando o cometiendo ilícitos y se les halla en posesión de armas de fuego, que aquél que caminando por la calle encontró un arma y se la guardó en el bolsillo. En otro orden de ideas, es bueno recordar que la ley faculta la defensa de bienes jurídicos propios o de terceros y de cualquier índole. (Art. 20 inc. 4 del Código Penal).

El delito de tenencia ilegal de armas por ser también un delito de acción requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las licencias autoritativas correspondientes. De esto se advierte, que la relación material entre la posesión del arma no debe suceder de manera esporádica y circunstancial pues la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal submateria.

Además, reforzando el concepto del bien jurídico tutelado, se requiere la existencia de peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan, por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden individual. La tenencia de más de una y a manos de una persona peligrosa, razonablemente permite entender que el riesgo social aumenta. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad;[2] Sin embargo, si el uso de la misma sirve para evitar una desgracia de mayores consideraciones lejos de desproteger la seguridad pública, se pone a cubierto tal valor social.

Cabe hacer asimismo un análisis sistemático de lo vertido en el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado, que señala que la norma suprema prevalece sobre toda otra norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente; del Art. 138 del mismo cuerpo de ley que señala que: "Los jueces están obligados, al advertir incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, a preferir la primera..." y finalmente dentro de tal interpretación analizar que el Art. 1 de la Norma Constitucional establece como postulado de primer orden la defensa de la persona humana, señalando además el Art. 2 inc. 23 de la misma que es preeminente un Derecho a la Legítima Defensa - norma que deviene en autoaplicable-, por lo que a la luz de tales enunciados mal puede primar el Dec. Leg. 635 (norma que aprueba el Código Penal) por ser de inferior jerarquía al tener únicamente el rango de ley, para restringir el uso de la legítima defensa a cuestiones de índole administrativo, en consecuencia, si se acredita plenamente que el uso del arma tiene fines de defensa y fue un uso momentáneo a fin de evitar vulneración de un bien jurídico de mayor valor, sobre todo habiendo sido el único medio racional, viable y al alcance de la mano para conjurar el peligro; también nos encontraremos fuera de la calificación delictual del presente ilícito.

Como un dato de la realidad debe de tenerse en cuenta que si se hace un uso indiscriminado e irracional del tipo previsto en el Art. 279 del C.P., podría caerse en el absurdo de sancionar en contra de la realidad. Me explico, la condición para obtener la licencia en Discamec (conforme el Art. 92 del Reglamento Decreto Supremo N° 007-98-IN de la Ley 25054 Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra) es haber adquirido previamente un arma de fuego por lo que toda persona por el sólo hecho de haberla comprado sería responsable del presente ilícito. Cobra mayor vigor esta aseveración si se tiene en consideración que la norma administrativa no establece un plazo dentro del cual la persona que adquiere el arma debe de inscribirla en el registro correspondiente no bastando la interposición de la solicitud sino que es requisito indispensable haberla obtenido, por lo que todos quienes compran un arma entran dentro del espectro delictivo hasta su exclusión mediante la autorización correspondiente, justamente por ser una figura de peligro abstracto, empero también se trata de una figura dolosa, pero no está claro a qué aspectos va dirigido el dolo?, a la posesión con conciencia de que no se tiene la autorización?, a la posesión con la intención de obtener la autorización administrativa mucho tiempo después? - recuérdese que no existe reglamentación respecto del plazo-; o a la negativa de solicitar la autorización por tener el ánimo de ocultar la posesión del arma?. Lo último es más grave, aunque también se puede considerar muchos otros aspectos como la intención de tener un arma guardándola para obtener la autorización cuando se desee portarla, etc., todo de lo cual se advierte que existen vacíos que deben operar a favor del imputado. Téngase en consideración al respecto que luego de los delitos patrimoniales una de las figuras con mayor incidencia delictual es justamente la tenencia ilegal de armas de fuego, no siendo pocos los casos en los cuales se decreta mandato de detención contra los imputados en atención a la grave penalidad que el tipo establece.

Algunas consideraciones finales

La noción de peligro no está definida por la ley. Se trata de una noción que no tiene autonomía propia y ha de ser referida en forma exterior a ella misma. Una noción antijurídica y general construida por dos componentes básicos, la posibilidad o

probabilidad de la producción de un resultado y el carácter dañoso o lesivo de dicho resultado.

En aquellos casos en que no se explicita la exigencia del peligro en el tipo ni se recurre a la fórmula de aptitud para la producción de un daño, simplemente castiga ciertas conductas en base al riesgo que en sí comportan, contentándose el tipo con la descripción del obrar prohibido.

Conclusiones

1. Que, para que se configure Delito de **Tenencia ilegal de armas de fuego** deberán concurrir determinados presupuestos y circunstancias para determinar que estamos ante el delito tenencia ilegal de armas, de lo contrario estamos frente a un hecho atípico, y no sancionable penalmente, por cuanto es la última ratio.
2. Que, el tipo penal deberá ser esclarecido en su redacción e interpretación por el Tribunal Constitucional y/o el Congreso de la República, de lo contrario se estarán juzgando hechos atípicos y/o de poca o sin relevancia penal, sancionándose con penas altas en forma injusta hechos y actos de **Tenencia ilegal de armas de fuego** en relación a otros tipos penales del actual Código Penal.
3. Que, podría haber quedado plenamente solucionado si la redacción del Art. IV del C.P. vigente acerca del principio de lesividad, hubiese quedado en los términos en que establecía el Proyecto del Código Penal publicado el 10 de agosto de 1985: "para que una conducta sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin causa justa, el bien jurídico tutelado", lo cual invita a un examen más concienzudo del caso concreto, debiéndose valorar además que al no encontrarse proscrita la adquisición de armas de fuego nadie se encuentra prohibido de comprarla, y cuando desee usarla en todo caso sí deberá contar con la autorización respectiva, a menos que se produzca una circunstancia grave que exija su uso con fines de legítima defensa.
4. Que, la interpretación por los órganos jurisdiccionales es deficiente e aislada, gramatical o literal de las normas penales. Por lo que debe ser sistemática, teleológica, acorde con los principios y fines del título Preliminar del código penal y acorde a la carta magna (constitución Política del Perú).buscando hacer efectivo el control difuso en sus resoluciones judiciales. Tal como lo manda el Art. 138 y 51 de dicha carta magna. Desterrando de la praxis judicial el legalismo, escrituralidad,

burocratismo y otros, de esta forma estaremos contribuyendo a la mejora de la administración de justicia.

5. Tomar como exclusivo punto de partida la protección del bien jurídico conduce sin duda a un exceso puesto que ello deja fuera la perspectiva del concepto de autor. Por otra parte, el adelantamiento de la pretensión punitiva en estadios previos a la lesión (a veces muy remotos) también puede constituir un peligro para el bien jurídico. Para limitar esas consecuencias perniciosas, alcanzaría con recordar cuál es el origen de la idea del bien jurídico, es decir, remarcar que el concepto se encuentra absolutamente enmarcado por su función de garantía. Ello daría fundamento suficiente para asegurar que el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos no debe encontrarse vinculado con una tendencia expansiva del ámbito de protección de la norma, ello marca un abandono paulatino del dogma causal y un cambio en el concepto de riesgo y en la teoría de la imputación objetiva.

6. Habiéndose despersonalizado el bien jurídico para motivar la intervención estatal, estimo que al tipificar ciertos actos preparatorios, el legislador maximiza la protección de ciertos bienes jurídicos produciendo un grave adelantamiento de la punición -no más última ratio- con la consiguiente generación de problemas en la dosimetría de la pena y llevándonos irremediabilmente al interrogante de hasta dónde es posible adelantar la punibilidad sin que ello sea ilegítimo.

2.3. Marco conceptual

ACCIÓN: La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho (Ossorio, s.f, P. 21).

ACUSADO: Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario (Ossorio, s.f, P. 43).

APELACIÓN: En los procedimientos de las distintas jurisdicciones, sinónimo y abreviación de recurso de apelación (Ossorio, s.f, P. 78)

BIEN JURÍDICO: El bien jurídico, Es todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico, es decir, es la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del Estado, la moralidad pública, etc., que es protegido jurídicamente (García Rada, 1984, P. 247).

CALIDAD: La calidad puede definirse como la coherencia entre lo que debería hacerse y lo que se hace en realidad. Situación que se relaciona de manera directa con el cumplimiento o incumplimiento de las proposiciones institucionales básicas. Si no existe un nivel adecuado de coherencia, no existe calidad. (Ossorio, s.f, P. 132).

CRITERIO: El criterio, por lo tanto, es una especie de condición subjetiva que permite concretar una elección. Se trata, en definitiva, de aquello que sustenta un juicio de valor. Extraído en: Definición de criterio - Qué es, Significado y Concepto <http://definicion.de/criterio/#ixzz46NL1o5F7>

DECISIÓN JUDICIAL: Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. | Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. | Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. | Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (Dic. Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 259).

DISTRITO JUDICIAL: es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Por analogía, capital de república o Estado en general. | Nombre de diversos tribunales de apelación y casación (Ossorio, s.f, P. 233)

EXPEDIENTE: | Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. Título razón, pretexto o excusa (Dic. Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 396)

EVIDENCIA: s.f. es un término que procede del latín evidentiā y que permite indicar una certeza manifiesta que resulta innegable y que no se puede dudar. Certeza clara y manifiesta de algo. 2. Amér. Prueba judicial. (Diccionario enciclopédico Larousse, 2006, P. 430).

FALLOS: Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u oscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (V. Sentencia)

(Ossorio, s.f, P. 407)

INDEMNIZACIÓN: Tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los daños que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido. Cuando se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, el perjuicio causado se traduce en intereses (V. DAÑOS E INTERESES.) (Ossorio, s.f, P. 487).

IMPUTACIÓN: La imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Aguilar Cabrera, 2011, P. 33).

INSTANCIA: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Ossorio, s.f, P. 503)

LEGITIMIDAD: Sociopolíticamente, legítimo es lo establecido conforme a un proceso auténticamente democrático.⁶ En términos jurídicos la legitimidad es la capacidad de ser obedecido sin recurrir a la coacción, en contraposición a la autoridad. En términos políticos la legitimidad es la capacidad que permite ejercer el poder sin necesidad de recurrir a la violencia (Huarhua, 2008, s.p).

MEDIOS PROBATORIOS: Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. | En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculcado. Los medios corrientes de prueba son: la documental (también llamada instrumental), la de informes, la

confesión en juicio, la testimonial, la pericial, el reconocimiento judicial (llamado Medios de publicidad Mejora de pertenencias igualmente inspección ocular), el careo y las presunciones o indicios. Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales (Ossorio, s.f, P. 591).

PRINCIPIO: Sobre el concepto de los principios generales del derecho no están conformes los tratadistas: para unos son los principios del Derecho Natural; para otros las proposiciones de la ciencia del derecho. Gen considera como tales las reglas universales que la razón especula, generalizando por medio de la abstracción las soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justicia y de la equidad sociales y atendiendo a la naturaleza de las cosas positivas, reglas que constituirán como una especie de Derecho Universal común, general por su naturaleza y subsidiaria por su función, que supla las lagunas de las fuentes formales del derecho. No lejos de este concepto anda el de Lambert, que se propone inducir, por medio de la legislación comparada, las reglas comunes a los pueblos. Entre los autores españoles, Saches Román considera como principios generales del Derecho los axiomas o máximas jurídicas recopiladas en las antiguas compilaciones (Digesto, Decretales, Partidas, etc.), y Burón dice que son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento. (Diccionario jurídico latinazos.)

PRIMERA INSTANCIA: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio,

suele llamárselos de primera instancia. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, v en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Ossorio, s.f, P. 503).

PRETENSIÓN: es un término latino que llegó a nuestro idioma como pretensión. La noción tiene diversos usos y puede emplearse para nombrar al pedido o la solicitud que una persona realiza con la intención de acceder a algo. Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención (Ossorio, s.f, P. 766).

SEGUNDA INSTANCIA: En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo (Ortiz y Pérez, 2004, P. 278) **SALA PENAL:** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. | El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas. (Ossorio, s.f, P. 865).

TENENCIA ILEGAL: El ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra previsto y sancionado dentro del rubro de delitos contra la Seguridad Pública y específicamente tipificado como delito de peligro común en el Artículo 279 del Código Penal.(Parra, Jorge,2008)

VALORACIÓN: Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, s.f, P. 981).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El cuantitativo “utiliza la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis establecidas previamente y confía en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de la estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento de una población” (Hernández Etal, 2003; p.5)

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La metodología cualitativa, como indica su propia denominación, tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad. No se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

Muy frecuentemente el propósito del investigador es describir situaciones y eventos. Esto es, decir cómo es y se manifiesta determinado fenómeno. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis (Dankhe, 1986).

Los estudios descriptivos pueden ofrecer la posibilidad de predicciones aunque sean rudimentarias. (Fernández-Collado, Baptista y Elkes, 1986)

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura, 2016.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, **delito de Tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02, perteneciente al segundo Juzgado Penal liquidador Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.**

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Tenencia ilegal de armas**. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° **01840-2009-0-2001-JR-PE-02**, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial del Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por la Dra. Amalia Magdalena Gómez Guevara (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede: Piura - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre uso Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>° J.PE. LIQUIDADOR-Transitorio</p> <p>EXPEDIENTE : 01840-2009-0-2001-JR-PE-04</p> <p>ESPECIALISTA : SABOGAL DEZA RAUL EMILIO</p> <p>IMPUTADO : R.CH.R</p> <p>DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>				X							

Introducción	<p>ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS</p> <p>AGRAVIADO : EL ESTADO,</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Resolución Nro.</p> <p>Piura, primero de abril</p> <p>Del año dos mil once.-</p> <p>VISTA: la causa seguida contra R.R.CH., cuyas generales de ley son natural de Castilla, nacido el dieciséis de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco, hijo de O.R.P. y de doña G. CH. N, domiciliado en Avenida Miraflores. AA.HH Cesar Vallejo- Chiclayito. Castilla, identificado con D.N.I: 43835110, con grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación comerciante ambulante, percibiendo la suma de veinte nuevos</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
	<p>soles diarios, estado civil soltero, refiere que convive con Emilia Bayona con una hija, de religión católica, con las características Físicas: de un metro sesenta y tres centímetros, contextura delgada, con un peso de sesenta kilos, tez trigueña, , ojos medianos, color marrones oscuros, cabellos crespos de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p>										

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>RESULTA DE AUTOS:</p> <p>Que, a fojas dieciocho a diecinueve obra la denuncia promovida por el Señor Representante del Ministerio Público y a fojas veinte a veinte y tres obra el auto cabeza de proceso, mediante el cual se apertura instrucción al inculpado R.R.CH. en agravio del Estado Peruano, dictándose mandato de detención, en tal sentido la instrucción es sustanciada de acuerdo a su naturaleza procesal, Derecho de Defensa, otorgamiento de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la garantía constitucional del Debido Proceso(inciso tercero del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>artículo 159 de la Constitución Política del Perú) y terminada que fue se remitió a la Primera Fiscalía Provincial y a fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta obra la acusación fiscal del señor representante del Ministerio Público y a fojas ciento ochenta y ocho se pone los autos de manifiesto a fin de que las partes procesales presenten los alegatos respectivos en el término de diez días y a fojas doscientos uno pasan los autos a despacho a fin de que la señora Juez emita la sentencia correspondiente .</p> <p>PRIMERO.- HECHOS:</p> <p>Que, en el caso sub judice, el día quince de octubre del año dos mil ocho aproximadamente a las once y cincuenta de la mañana el imputado R.R.CH se encontraba en la intersección de la Av. Progreso con la Calle Mariano Melgar del distrito</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
	<p>de Castilla en compañía de tres sujetos más, entre los que encontraba Javier Castillo Valverde, quienes se encontraban en actitud sospechosa, y al notar la presencia policial se dan a la fuga en distintas direcciones; siendo intervenido por personal policial el inculpado y al realizarle el registro personal se encuentra en su poder un arma de fuego tipo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>arma de fuego por parte del sujeto agente sin portar y/o contar con el permiso respectivo. -----</p> <p>El bien jurídico protegido en este tipo de ilícitos es la seguridad pública, bastando con la creación de una situación de peligro que ciertamente haga probable la producción de un resultado lesivo; por ello es un delito de peligro abstracto, pues basta que se encuentre el sujeto activo en posesión del arma para que el hecho de por sí constituya delito, no hace falta que se haya producido el resultado, el cual implica presunción iuris tantum que el portar ilegítimamente un arma de fuego implica por sí un peligro para la seguridad pública y para su consumación del delito de tenencia ilegal de armas basta que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, ya que es suficiente su deseo de mantenerla en su poder.-----</p> <p>TERCERO: Que, habiéndose determinado que la acción es típica es necesario analizar la antijuricidad en el actuar del</p>	<p><i>ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</i></p>				X						37
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>imputado, análisis que resulta ser positivo en cuanto el imputado ha infringido expectativas normativas prescritas en el Código Penal, es decir, ha conducido su actuar en contra de las normas imperativas prescritas en el código penal que prohíben la conducta imputada, más aún cuando su actuar no se encuentra justificado con causa de justificación alguna. Por lo antes referido se cumple el injusto personal. -----</p>	<p><i>argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>CUARTO: Que, siendo el acto cometido típico y antijurídico, es decir, existe el delito, es necesario ir un escalón más y determinar la responsabilidad penal del imputado, para lo cual es necesario realizar un análisis de culpabilidad del actor. El imputado como sujeto capaz ha conducido su actuar en contra de las expectativas normativas que la norma penal impone, en ese sentido debe establecerse que el sujeto al ser un agente capaz tiene capacidad de culpabilidad (por ser mayor de edad y tener pleno uso de sus funciones mentales), tenía conocimiento de la antijuricidad del acto----- -----</p> <p>QUINTO: Respecto a la Excepción de Naturaleza de Acción interpuesta por el abogado del acusado, a fojas ochenta y</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>cuatro el cual fundamenta que el Acta de Registro Personal no ha sido firmada por su patrocinado por no ser el propietario del arma, así como el acta no se encuentra firmada por el representante del Ministerio Público contraviniendo el artículo sesenta y dos del de procedimientos penales, no comprobándose la responsabilidad penal del</p> <p>acusado en la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, por cuanto no existe elemento de prueba contundente que permita establecer la posición ilegítima del arma de fuego, asimismo en el supuesto negado que el arma de fuego haya sido del acusado, indica que en el Acta de Registro personal se señala que el arma de fuego se encuentra en mal estado de conservación y no esta firmada por el señor Fiscal por lo que siendo así el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito abstracto, por el cual se sanciona con el sólo hecho de encontrarse en posesión de los elementos prohibidos, siempre que los mismos se encuentren operativos, es decir sean idóneas para causar daño. Solicitando se declare Fundada la Excepción de naturaleza de Acción. –</p>	<p>reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En éste caso se tiene que el doctor Cesar San Martín Castrol señala que: “La excepción de naturaleza de acción procede, en primer lugar, cuando el hecho denunciado no constituye delito; esto significa que la conducta que se imputa como delito no esta prevista en la ley o no se adecua al tipo penal que se invoca; se trata de una ausencia o falta de tipicidad y, en segundo lugar, cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente, se ha considerado que el hecho no es justiciable penalmente: la excusa absolutoria, o cuando la acción u omisión solo constituye una infracción a la ley civil o comercial o administrativa, o las conductas contrarias a la moral pero no calificada como delito”; Que, en el caso de autos la Excepción se fundamenta en que el acta de registro personal no se encuentra firmada por el</p> <p>representante del Ministerio Público contraviniendo el artículo sesenta y dos del de procedimientos penales, no comprobándose la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, sin embargo esos fundamentos son de fondo, debiendo evaluarse otros medios probatorios que se reunirán en el devenir del proceso y serán evaluados al emitir pronunciamiento al respecto. Por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que debe declararse INFUNDADA la Excepción de Naturaleza de Acción presentado por el abogado de la defensa.-</p> <p>SIXTO: Respecto a la Tacha del acta de Registro Personal que obra en autos a fojas noventa y cuatro, donde fundamenta que la tacha es un recurso procesal impugnatorio que tiene por objeto invalidar un medio probatorio, tratándose de la tacha de documentos el código procesal civil no ha precisado las causales de la tacha, siendo en la práctica tacharlos por nulidad o falsedad, amparándose en el artículo trescientos y trescientos uno del código procesal civil ya que el Acta de Registro Personal no ha sido firmada por su patrocinado ni por el señor Representante del Ministerio Público.----- -----</p> <p>Que, debemos considerar que la admisibilidad de la tacha se encuentra establecida en el artículo trescientos del código procesal civil que señala: Se puede interponer la tacha contra testigos y documentos..... De la misma manera el artículo trescientos uno establece la tramitación de la tacha, señalando: La Tacha contra los medios probatorios se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustente y acompañándose la prueba respectiva. En el caso de autos la Tacha interpuesta por el abogado de la defensa, es contra el Acta de Registro Personal por no haber sido firmada por el Representante del Ministerio Público ni por el acusado, sin embargo reiterada jurisprudencia señala que los documentos sólo pueden ser tachados por falsedad o nulidad del documento, a tenor de los artículos doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres del código procesal civil, siendo que en el primer caso ha de prosperar por haber probado su falsedad, en tanto que en el segundo caso sólo puede ampararse la tacha cuando el documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad. Siendo que en el caso de autos el abogado de la defensa no ha precisado ni fundamentado si se trata de una tacha por nulidad o falsedad ni mucho menos ha cumplido con sustentar y acompañar la prueba respectiva, aún así el hecho que la documental requerida no haya sido suscrita por el señor Fiscal ni acusado no implica que la misma sea falsa o nula, pues el artículo sesenta y dos del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>código de procedimientos penales establece la oportunidad del Juez para apreciar el valor probatorio de las diligencias realizadas en la investigación policial, debiendo evaluar de manera conjunta los medios probatorios al momento de resolver el fondo del proceso, motivos por los cuales debe declararse INFUNDADA la Tacha contra el Acta de Registro Personal solicitada por el abogado de la defensa. ----- -----</p> <p>SÉTIMO: MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>A fojas nueve obra la manifestación policial del imputado en presencia del Representante del Ministerio Público, donde admite haber sido intervenido por personal policial en circunstancias en que se encontraba sentado en la esquina de la avenida Progreso y calle Mariano Melgar del AA.HH Campo Polo. Castilla, junto a su amigo J.C.V. de apelativo la Chibola, admitiendo haber participado en el hurto de una computadora de pantalla plana, un equipo de sonido los cuales sustrajo de la avenida Perú, asimismo respecto al arma de fuego hallada niega sea de su propiedad indicando que en su mochila solo tenía una zizalla y un polo para trabajar en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>construcción civil. A fojas trece obra el Acta de Registro Personal realizado al imputado R.R.CH, en el cual dio positivo para armas de fuego, y negativo para droga, moneda nacional y extranjera. Acta que se negó a firmar el imputado.</p> <p>A fojas cincuenta y seis obra la manifestación policial de Cesar Augusto Unda Valdivieso, quien señala ser Suboficial de la Policía, siendo que el día quince de octubre del dos mil ocho participó con personal policial de Castilla de la intervención del imputado R.R.CH y de otra persona más, llevando uno de ellos una mochila color amarillo, iniciando su persecución, siendo que en dichas circunstancias fue lesionado en el glúteo izquierdo por una bala, no pudiendo reconocer quien fue la persona que le disparó. A fojas sesenta y ocho obra la declaración instructiva del acusado R.R.CH, quien señala que fue detenido en circunstancias en que se encontraba con su amigo J.C.V de apelativo la Chibola en la avenida Progreso esperando un dirigente de Construcción Civil J.C. ya que se iban a Tacalá pues iban a pagar dos cupos para una obra, siendo intervenidos por personal policial, manifestando que en el lugar también se encontraba un mototaxista quien los iba a trasladar pero que les cobraba la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suma de tres soles con cincuenta céntimos, teniendo sólo la suma de dos nuevos soles con cincuenta céntimos. Respecto al arma de fuego que le fue encontrada niega ser suya, siendo por ello que no firmó el acta de registro personal, pues dice que nunca ha portado armas de fuego, sin embargo posteriormente admite que si ha efectuado servicio militar en el cuartel de Chamochumbi donde ha manejado armas de fuego, fal, mini usi y las max. Que en cuanto a la zizalla que le fue encontrada dice utilizarla para cortar alambrón. A fojas setenta y tres obra el Certificado de antecedentes penales del acusado, donde se verifica que no registra antecedentes. A fojas ciento cincuenta obra el Dictamen Pericial de Balística Forense Nro 229-08, en donde se analiza un revolver adaptado al fuego real, made in Italy Calibre veintidós, de fabricación extranjera, la misma que se encuentra en mal estado de conservación y regular funcionamiento, habiéndose realizado el análisis químico en la muestra examinada con la finalidad de detectar la presencia de restos de productos compatibles con pólvora combustionada obteniéndose como resultado POSITIVO para el ánima del tubo o cañón y sus recámaras. Siendo así que se concluye que la muestra</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>examinada es un revolver calibre veintidós marca made in Italy, que se encuentra en mal estado de conservación y regular funcionamiento, presentando características de haber sido utilizada en disparos. A fojas ciento setenta y siete obra el Dictamen Pericial de la Unidad de Criminalística donde concluye que respecto a R. CH. R. dio como resultado POSITIVO, para plomo, bario y antimonio compatible con los restos de disparo con arma de fuego.-----</p> <p>OCTAVO: VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>Que, el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales prescribe en su parte inicial que “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; ...”; finalidad que ha sido alcanzada en el caso sub judice a través los medios probatorios actuados con los cuales se acredita la responsabilidad penal del acusado en el hecho delictivo; lo cual se advierte con el material probatorio incorporado en autos, así con el Acta de Registro Personal realizado al imputado R.R.CH de fojas trece en el cual dio positivo para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>armas de fuego, y negativo para droga, moneda nacional y extranjera. Acta que se negó a firmar el imputado. Con su propia declaración instructiva de fojas sesenta y ocho donde si bien niega ser propietario del arma de fuego encontrada, señalando que estaba esperando a un señor de construcción civil a quien le iba a pagar cupo por un trabajo como albañil, sin embargo en su propia acta de registro personal no se le encontró dinero alguno, y por el contrario se le encontró un revolver, negándose el acusado a firmar la misma, asimismo debe considerarse sus contradicciones pues por un lado en sus generales de ley señala ser comerciante sin embargo en su declaración señala que iba a pagar un cupo para trabajar como albañil, así también con el Dictamen Pericial de la Unidad de Criminalística de fojas ciento setenta y siete el cual concluye que a las muestras de las manos del acusado se le encontró positivo para plomo, bario y antimonio compatible con los restos de disparo con arma de fuego con lo cual se advierte que el acusado habría hecho uso del arma de fuego, lo cual es corroborado con el Dictamen Pericial de Balística Forense Nro 229-08 de fojas ciento cincuenta , en el que al realizarse el análisis químico del revolver con la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finalidad de detectar la presencia de restos de productos compatibles con pólvora combustionada se obtuvo como resultado POSITIVO para el ánima del tubo o cañón y sus recámaras. Siendo así que se concluye que la muestra examinada es un revolver calibre veintidós marca made in Italy, que se encuentra en mal estado de conservación y regular funcionamiento, presentando características de haber sido utilizada en disparos. Elementos con los cuales se acredita que el acusado tenía en su poder un arma de fuego sin la autorización respectiva emitida por la entidad correspondiente, poniendo en riesgo con su conducta la seguridad pública, bien jurídico protegido en este tipo de delitos. Asimismo de ésta manera se corrobora que el acusado ha intentado eludir su responsabilidad al argumentar en su instructiva que el arma de fuego no es</p> <p>suya y que nunca ha utilizado la misma, a excepción del periodo servicio militar en el Cuartel de Chamochumbi, así como el hecho de entrar en contradicciones que se dedica como comerciante y posteriormente señala que se encontraba parado en la esquina donde fue intervenido porque esperaba a un señor de construcción civil para pagar por unos cupos para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajar como albañil, sin embargo en su registro personal no se le encontró dinero alguno,</p> <p>acreditándose por el contrario su responsabilidad penal con el material probatorio.-----</p> <p>NOVENO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>Que, el derecho penal es un medio de control social formalizado, que persigue conflictos sociales graves y constituye la última vía entre los instrumentos que dispone el Estado para garantizar la coexistencia de la Sociedad; ahora bien la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico. La pena efectiva se debe imponer no sólo como mecanismo de prevención especial destinada a prevenir que el agente concreto de un delito no lo vuelva a cometer en un futuro; sino también como mecanismo de prevención general, es decir se busca que las penas intimiden y con ello se prevengan los delitos; ésta busca motivar al ciudadano a guiar su conducta de acuerdo a derecho; en el caso de autos se debe advertir que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trata de un delito Contra la seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Armas de fuego cuyo bien jurídico protegido en este tipo de ilícitos es la seguridad pública, bastando con la creación de una situación de peligro que ciertamente haga probable la producción de un resultado lesivo; por ello es un delito de peligro abstracto, pues basta que se encuentre el sujeto activo en posesión del arma para que el hecho de por sí constituya delito, no hace falta que se haya producido el resultado, el cual implica presunción iuris tantum que el portar ilegítimamente un arma de fuego implica por sí un peligro para la seguridad pública y para su consumación del delito de tenencia Ilegal de armas. Que siendo para la individualización de la pena debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, el peligro causado, las circunstancias del tiempo, lugar modo y ocasión; la edad, educación, situación socioeconómica y medio social; las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; si bien el acusado no registra antecedentes según el certificado de fojas setenta y tres, debe considerarse que en el caso de autos el acusado desde la etapa preliminar y en su declaración instructiva ha negado ser el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propietario del arma de fuego, tratando de eludir su responsabilidad penal, máxime si el Dictamen Pericial de la Unidad de Criminalística de fojas ciento setenta y siete concluye que a las muestras de las manos del acusado se le encontró positivo para plomo, bario y antimonio compatible con los restos de disparo con arma de fuego, asimismo debe considerarse la naturaleza del delito, y que el arma habría sido utilizada</p> <p>conforme dictamen Pericial de Balística Forense Nro 229-08 de fojas ciento cincuenta; estando a lo expuesto corresponde fijar una pena efectiva, que sea prudencial y razonable, teniendo en cuenta su función preventiva, resocializadora y reparadora, a fin que no vuelva a cometer nuevo delito.-----</p> <p>DÉCIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>Que, el artículo noventa y dos del Código Penal establece que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, del mismo modo, el artículo noventa y tres del citado cuerpo legal indica que “La reparación civil comprende 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2) la indemnización de los daños y perjuicios”. En este sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado con la comisión del delito; a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas del acusado, y el bien jurídico tutelado, que en el caso de autos es la seguridad pública, bastando con la creación de una situación de peligro que ciertamente haga probable la producción de un resultado lesivo, por tanto a los fundamentos expuestos surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora esto pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, siendo necesario la imposición de una obligación económica que resarza el daño causado, ello pues el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil. -----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: ***alta, alta, alta, y muy alta calidad***, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>En consecuencia, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos II, V, VIII del Título Preliminar, 22, 46, 93, 57 y 279 del Código Penal; artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales; con estricto criterio de conciencia; el Cuarto Juzgado Liquidador de Piura, Administrando Justicia a Nombre de la Nación FALLO: SE RESUELVE DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCION presentada por el abogado del acusado contra el Acta de Registro Personal E INFUNDADA LA TACHA contra el Acta de Registro personal presentada por el abogado del acusado. Y asimismo SE CONDENAN al acusado R.R.CH como autor de delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de TENENCIA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación</i>)</p>											

	<p>ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO en agravio de EL ESTADO Representado por el Ministerio del Interior, IMPONIÉNDOLE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, pena que inicia el primero de abril del año dos mil once y vencerá el Treinta y uno de Marzo del año dos mil diecisiete. Fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no registre otro proceso con mandato de detención por autoridad judicial competente. Oficiése al Establecimiento Penitenciario de Varones de Castilla para su ingreso, debiéndose anexar copia de la presente resolución. FIJO por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de MIL NUEVOS SOLES, que pagará el sentenciado a favor del agraviado ESTADO. ORDENO: Que en audiencia pública se de lectura a la presente sentencia; con conocimiento de la Superior Sala Penal y del Fiscal.-----</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>-----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>				X						09

		<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 1840-2009</p> <p>INCULPADO :R.R.CH</p> <p>AGRAVIADO : EL ESTADO</p> <p>DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO</p> <p>Piura, diecinueve de mayo</p> <p>Del año dos mil once.</p> <p>VISTOS: dado cuenta con el estado de la presente instrucción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>										

	<p>procedente del Cuarto Juzgado Penal Transitorio Liquidador de Piura y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y seis; y CONSIDERANDO: Primero: El proceso penal está encaminado a la búsqueda de la verdad real e histórica además de la individualización de los responsables del ilícito penal, para lo cual emplea actos procesales guiados por principios y garantías constitucionales que permiten una aplicación cabal y certera de la ley penal sustantiva; siendo importante expresar que todo delito no sólo trae como</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>consecuencia la aplicación concreta de la pena sino también la consecuente responsabilidad ex-delicto. Segundo: (Antecedentes) Es materia de recurso de impugnación la sentencia de fecha primero de abril del dos mil once corriente a folios doscientos veinte a doscientos veintinueve, que resuelve declarar infundada la Excepción de Naturaleza de Acción presentada por el abogado del acusado contra el Acta de Registro Personal e Infundada la tacha contra el Acta de Registro Personal presentada por el abogado del acusado. Y asimismo se condena a R.R.CH como autor del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p>				X						8	

	de Fuego en agravio del Estado, Representado por el Ministerio del Interior, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad efectiva y fija por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos que pagará el sentenciado a favor del Estado agraviado.	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: *alta y alta*, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>fuego, revólver calibre 22 made in Italy. Que motivo de la falsa imputación, determinó su rechazo a firmar el acta de registro personal y al recurso de tacha del medio probatorio, interpuesto por su abogado defensor y que no fue resuelta hasta el momento de dictarse la presente sentencia, en mérito de que al practicarse, el respectivo registro, no se encontraba presente el representante del Ministerio Público, requisito fundamental que se constituye en elemento para que el juez actúe bajo el principio de un debido proceso. Que la culpabilidad en el delito que se le imputa no estaba Debidamente acreditada y por tanto no ha quedado comprobada su responsabilidad penal en el delito que se le imputa, siendo por tanto injusta la pena impuesta y el pago de la reparación civil para el agraviado. Que es necesario tomar en cuenta los elementos de carácter objetivo</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>y los factores referidos al contenido del injusto, a la culpabilidad por el hecho y de ser posible a los fines de la pena, para lo cual debe estar objetivamente determinada la participación e individualización, habiéndose apreciado una débil exposición de medios probatorios y elementos convincentes y fehacientes en la acusación fiscal. Que carece de antecedentes policiales, es un trabajador de Construcción Civil,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</i></p>											<p>26</p>

Motivación de la pena	<p>padre de familia y necesita recobrar su libertad, para cumplir con sus obligaciones como tal: Que, haciendo un análisis de la prueba incorporada al proceso se llega a determinar con el grado de certeza que la justicia penal requiere, la comisión del delito investigado, así como la responsabilidad del encausado en su comisión, teniendo como material probatorio: a) acta de registro personal e incautación de fojas trece dando positivo para armas de fuego. b) Con la propia declaración policial del sentenciado corriente a fojas nueve a doce donde reconoce haber sido intervenido y que se le incautó una mochila, donde personal policial encontró un arma de fuego. c) Dictamen pericial de balística forense corriente a fojas ciento cincuenta que concluye que el revólver calibre 22 made in Italy, se encuentra en mal estado de conservación y regular funcionamiento, si presenta características de haber sido utilizado en disparo, y d) Dictamen pericial de ingeniería forense de fojas ciento setenta y siete que concluye que el acusado R.R.CH dio resultado positivo para plomo, bario y antimonio compatible con restos de disparo con arma de fuego.: SEXTO</p>	<p>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	Que, el a quo ha realizado una correcta compulsa de la carga probatoria y dosificado en forma razonable y proporcional la pena, mereciendo la venida en grado ser confirmada en este												
Motivación de la reparación civil	extremo. Que, toda conducta punible tiene como consecuencia el resarcimiento del daño causado al sujeto pasivo, conforme establece el artículo noventa y tres del Código Penal, esta debe encontrarse en relación con el daño y perjuicio causado así como las posibilidades del autor del injusto, debiendo meritarse que estamos ante un delito de peligro, que también es objeto de resarcimiento	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>			X								

		ofrecidas. Si cumple												
--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, alta, y alta;* respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N°01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>CONFIRMARON</p> <p>la sentencia de fecha primero de abril del dos mil once corriente a folios doscientos veinte a doscientos veintinueve, que resuelve declarar infundada la Excepción de Naturaleza de Acción presentada por el abogado del acusado contra el Acta de Registro Personal e Infundada la Tacha contra el Acta de Registro Personal presentada por el abogado del acusado. Y asimismo se</p> <p>CONDENA</p> <p>a R.R.CH como autor del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio del Estado, Representado por el Ministerio del Interior, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad efectiva y fija por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos que pagará el sentenciado a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso</p>											

	<p>favor del Estado agraviado; la confirmaron en lo demás que contiene. Proveyendo el recurso presentado por la abogada del sentenciado téngase presente, agréguese a los autos y estése a lo resuelto en la fecha; y los devolvieron; con citación.- Ponente Juez Superior Andrés Villalta Pulache.</p> <p>S.S.</p> <p>PALACIOS MARQUEZ</p> <p>VILLALTA PULACHE</p> <p>CHECKLEY SORIA</p>	<p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>										

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					09
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016.
Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango *alta* y *muy alta*, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara

del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		34	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura. 2016, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]		
Parte expositiva	Introducción					X	08	[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
	[5 - 6]	Mediana													
	[3 - 4]	Baja													
	Postura de las partes				X										

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre uso Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01840-2009-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016. , fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Respecto de la sentencia de primera instancia

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Tenencia ilegal de armas N° 01840-2009-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Cuarto Juzgado en lo Penal Transitorio de la ciudad de Piura cuya calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” los tres se ubicaron en el rango de *alta, muy alta y muy alta calidad*, lo que se puede observar en los cuadros de 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde:

1. La **parte expositiva se ubicó en el rango de alta calidad, la cual** proviene de la calidad de la “introducción” y la “postura de las partes” donde ambas se ubicaron en el rango de *alta* calidad, respectivamente (cuadro 1).

En la “introducción” que se ubicó en el rango de “alta” calidad, porque de los cinco parámetros que fueron: “el encabezamiento”; “el asunto”, “la individualización del acusado”, “Aspectos del proceso” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Asimismo, en “la postura de las partes”, de los cinco parámetros que fueron: “los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “la calificación jurídica del fiscal”;

“la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”,
“la pretensión de la defensa del acusado, y “la claridad, todos se cumplieron.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, todos los parámetros se cumplieron, lo que significa que ésta parte de la sentencia, se asemeja a lo que expone San Martín (2006); quien dice que la parte expositiva de la sentencia contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

Sobre el encabezamiento, según se indica tanto por el autor citado, como por Talavera (2011), debe contener: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

De la misma manera, se puede decir que se ciñe a lo normado en el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 285, donde está previsto: la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las consecuencias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo; es decir describir las particularidades.

En síntesis, en cuanto a esta parte, se puede afirmar que los miembros del órgano jurisdiccional conocen de las normas que regulan la sentencia, pero que también lo aplican, destacando sobre todo que utilizan un lenguaje claro, lo que permite comprender su contenido, en este punto se puede decir que está conforme a lo indica León (2008) quien sugiere que la sentencia debe ser clara entendible, lo que garantiza el derecho de defensa.

2. Sobre la parte considerativa su calidad se ubicó en el rango de *muy alta*, y proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y la “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron cada una en el rango de *alta, alta, alta y muy alta*, respectivamente (cuadro 2).

Para comenzar. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *muy alta calidad*. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: *muy alta, calidad*, respectivamente.

En el caso de la “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron los cinco: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad.

Respecto de “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se cumplieron los cinco: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a “la motivación de la pena”, de los cinco parámetros se cumplieron los cinco: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente “la motivación de la reparación civil”, se cumplieron cinco: las razones

evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

De la misma forma, está reconocida en el marco legal, está implícito en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando se refiere: “la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...) (Gómez, G. 2010, p. 421). **Mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal, está implícito**; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de

mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 885-886).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que alcanzaron ubicarse en el rango de “muy alta calidad”; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se ha fijado considerando el principio de lesividad, respecto la cual Polaino (2004) precisa, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.*

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias

Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del C. de P. P. y el artículo 394 inciso 4 y 5 del N. C. P. P. está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006), Talavera (2011) y Colomer (2003).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú – Tribunal Constitucional - exp. N° 8125/2005/PHC/TC y exp. 7022/2006/PA/TC).

3. Sobre la parte resolutive, que su calidad se ubicó en el rango de alta, y proviene de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad,

respectivamente. (Cuadro 3)

Asimismo, en “la aplicación del principio de correlación”, que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; de los cinco parámetros previstos, que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado” , “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”, todos se cumplieron.

En similar procedimiento; en “la descripción de la decisión”, que se ubicó en el rango de: *muy alta*; de los cinco parámetros previstos, que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “ el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Al respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285 – A, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en éste rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica “... la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia (...).

Se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene Colomer (2003) y León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, igual manera en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma Bustamante (2001); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia

se puede afirmar, que es similar al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando estudiaron, en Cuba, “La argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual exponen que: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la segunda sala penal Liquidadora de la corte superior de justicia de Piura, que se ubicó en el rango de *muy alta calidad*, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 8)

En cuanto a su parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” cuyas calidades se ubicaron en el rango de *alta, muy alta, y muy alta calidad*, lo que se puede observar en los cuadros de 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

1. la parte expositiva se ubicó en el rango de alta calidad, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de *alta y alta calidad* respectivamente.

En el caso de la “introducción”, que se ubicó en el rango de *alta calidad* de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos: el encabezamiento, los aspectos del proceso; Evidencia aspectos del proceso; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad.

Respecto de “la postura de las partes”, se ubicó en el rango de *alta calidad* de los cinco parámetros, que fueron: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación,

evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante (s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte, claridad, no se cumplieron ninguno.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las posturas de las partes no se halló ninguno de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segunda instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad, Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y reparación civil, que se ubicaron en el rango de *muy alta, alta y alta*, respectivamente (cuadro 5)

En el caso de “la motivación de la pena” de los cinco parámetros previstos, se cumplieron los cinco de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal: “evidencian la selección de los hechos probados o improbadas,” “evidencian la fiabilidad de las pruebas,” “evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “claridad”.

Respecto a “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos: “evidencian la individualización de la pena”, “evidencian proporcionalidad con la lesividad”, “evidencian proporcionalidad con la

culpabilidad”, ” evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado” y la “claridad”.

En el caso de “la reparación civil” de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos:” evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, ” evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, ” evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, ” evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado” y la “claridad”.

En esta parte de la sentencia de segunda instancia de la parte considerativa como en la de primera instancia ambas sentencias cumplen con los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios de acuerdo a nuestro marco teórico por las cuales ambas se encuentran en los parámetros de muy alta calidad.

6. Sobre la parte resolutive, que evidenció una calidad que se ubicó en el rango de *muy alta*, y proviene de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango *de alta y muy alta* calidad, respectivamente (cuadro 6)

En el caso de la “aplicación del principio de correlación”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron cuatro parámetros; “El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas”; “El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias”; “El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”; y “la claridad”. Mas no así uno que fue: “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente”

En el caso de “la descripción de la decisión” de los cinco parámetros previstos se cumplieron los cinco;” El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”, ” El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”, ” El

contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.”” El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”,y “la claridad”.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se cumpla conforme han dispuesto los órganos jurisdiccionales.

Esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

Al cierre del presente análisis, de conformidad con los resultados de los cuadros 7 y 8; se tiene una sentencia de primera instancia que se ubicó en el rango de muy alta calidad; y una sentencia de segunda instancia que se ubicó en el rango de muy alta, calidad respectivamente.

Este hallazgo se explica, de la siguiente forma:

La calidad de rango muy *alta* de la sentencia de primera instancia, se debe a que la calidad de sus componentes, expositiva, considerativa y resolutive; también fueron *alta*, *muy alta* y *muy altas*; en cambio la calidad de la sentencia de segunda instancia, se debe más a la calidad de la parte considerativa y resolutive; y menos a la calidad de parte expositiva; pero aun así, alcanzó ubicarse en el rango de *muy alta* calidad.

Finalmente, con respecto a los antecedentes:

Con el estudio realizado por Mazariegos (2008) en Guatemala, que investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, en el cual destaca que: el contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: el error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; el error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente defectos incurridos en la motivación de la sentencia;

Con respecto al trabajo por Pásara (2003), en México, investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, y sus conclusiones fueron: se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador,

Asimismo, con la investigación de Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: *La argumentación jurídica en la sentencia*, y sus conclusiones fueron: Que aun falta preparación a los jueces en relación al tema; Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula, La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio

De cualquier forma, el presente apenas es una iniciativa, por tener la certeza de la calidad de las decisiones judiciales, aún hace falta continuar con otros estudios, orientados a conocer las causas exactas que generan omisiones o en su caso motivaciones incompletas.

5.- CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en la presente investigación son:

Sobre la sentencia de primera instancia se ubicó de rango de *muy alta* calidad

1. Respecto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **alta** calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de *alta calidad*, respectivamente.

Porque, en la “introducción” se hallaron: *el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad*. En “la postura de las partes”, solo se hallaron: *el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad;*

2. Respecto a **la parte considerativa** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Porque, en “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros previstos: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad*. Mientras, que en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco: *las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se*

orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad.

3. Respecto a **la parte resolutive** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, *ambas* se ubicaron en el rango de **alta y muy alta** calidad, respectivamente.

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron los cinco parámetros, estos fueron: *el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad*

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros, estos fueron: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.*

Sobre la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad

4. Respecto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **alta** calidad; porque sus componentes “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de **alta y alta** calidad.

Porque, en la “introducción” se hallaron los cinco parámetros, estos fueron: *el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la individualización de las partes; y la claridad.*

En “la postura de las partes” no se hallaron ninguno de los cinco parámetros: *evidencia el objeto de la impugnación: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; la claridad;* no se encontraron.

5. Respecto a **la parte considerativa** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de ***muy alta*** calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos”, “motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, la tres se ubicaron en rango de *muy alta, alta y alta*, respectivamente.

Porque, en “la motivación de los hechos” se hallaron todos los parámetros, estos fueron: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.* Igualmente, en “la motivación del derecho” se hallaron todos: *las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.*

6. Respecto a **la parte resolutive** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de ***muy alta*** calidad; porque sus componentes “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, *ambas* se ubicaron en el rango de *alta y muy alta* calidad, respectivamente.

Porque, en la “aplicación del principio de correlación” se hallaron cuatro,

parámetros, que fueron: *el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.*

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron todos: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.*

Finalmente de acuerdo a estos resultados del estudio, realizado en el año 2016:

Se determinó que, las sentencias sobre delito de Tenencia ilegal de armas, existentes en el N° **01840-2009-0-2001-JR-PE-02**, perteneciente al Distrito Judicial del Piura, la de primera instancia fue emitida por el 4° Juzgado Penal Liquidador de la provincia del Piura y se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; por su parte la sentencia de segunda instancia fue emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Piura, y se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente trabajo de investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Águila Grados, G., Capcha, E. (2012). *Balotario desarrollado para el examen del consejo Nacional de la Magistratura.* Lima: EGACAL.

Alvarado, A. (2005). *Debido proceso vs pruebas de oficio.* Rosario: IURIS.

Angulo, P. (2001). El Ministerio Público: orígenes, principios, misiones, funciones y facultades. Lima.

Arazí, R. (1991). *La Prueba en el Derecho Civil.* Buenos Aires: La Rocca.

Armenta Deu, T. (s/f). Principio acusatorio: realidad y utilización, lo que es y lo que no, Revista Jurídica Ius Et Veritas N 16.

Arenas y Ramírez (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Recuperado de www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm

Arias, L.M. (2008). Manual de Derecho Penal Parte General. (4ª. Ed.). Lima: EDDILI.

Asencio, J. M. (2008). *Derecho Procesal Penal.* (4a. Ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Ascencio Mellado, José María (2010). “La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú”.

Bacigalupo, E. (1984). *Manual de Derecho penal.* Parte general. Bogotá: Temis-ILANUD.

Baytelman, A. (2003). *Juicio Oral, en conferencia Magistral, Desafios de la Norma Procesal Penal en el Contexto Latinoamericano*, Academia de la Magistratura y Ministerio Publico. Perú.

152

Bascuñán, (2002). En su artículo de investigación *El Robo Como Coacción*, publicado en la *REJ – Revista de Estudios de la Justicia*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi

Beltrán, J.A. (2008). *La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Lima: MARSOL.

Bernuy, G. (2000). *Informe de Expediente Penal sobre robo agravado*.

Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Bovino, A. (2005). *Principios políticos*

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Burgos Mariños, Víctor. (2008) *La Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Ciudad de Trujillo y sus Retos*. Publicado en el Anuario de Derecho Penal- Perú

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cáceres Julca, Roberto E. Código Procesal Penal comentado. Lima: Jurista Editores, 2005.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Córdova, Miriam (2013), en Chimbote-Perú, investigó de manera muy exhaustiva; “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre asociación ilícita para delinquir y tenencia ilegal de armas, en el expediente n° 04433-2005-0-1601-jr-pe-11. Del distrito judicial de la Libertad. Trujillo. 2013”.

Cubas Villanueva, Víctor, El Nuevo Código Procesal: ¿Revolución Penal? Lima: Justicia Viva, 2004.

Cubas Villanueva, Víctor, Doig Diaz,(2005) Yolanda y QUISPE FARFAN, Fanny Soledad. El nuevo proceso penal: Estudios fundamentales. Lima: Palestra, 2005.

Del Rosal, tratado, (1969) de derecho penal español, parte general, vol. i, Madrid, 1969, p. 532.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Domínguez, Valentín. “Lecciones de Derecho Procesal Penal”, Madrid: Colex, 2003.

Espinoza Goyena Julio César. La Terminación Anticipada del Proceso Penal (sin más datos).

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Ferrajoli, Luigi, (2004), "Derecho penal mínimo y bienes jurídicos fundamentales" revista derecho penal. Traduc. Facultad de derecho de la universidad de Costa Rica.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Francisko vicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

García-Pablos de Molina Introducción al Derecho Penal, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2005

Gimeno Sendra, Vicente, moreno Catena, Víctor y Cortes Dominguez, Valentín. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Madrid: Colex, 2003.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hurtado Pozo, José (2003), Universidad de Friburgo en: <http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos.htm>.

Jakobs, Günter (1985), "Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico". Ponencia presentada al congreso de los penalistas Alemanes, Frankfurt.

Kafka, Franz. El Proceso. Buenos Aires: Editorial Lozada, 1939.

Lara, Rony (2007), en Chile investigó "Análisis Dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego", Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Chile Facultad de Derecho

La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas. En: "La reforma del proceso penal peruano". Anuario de Derecho Penal 2004. Lima: Fondo Editorial PUCP- Universidad de Friburgo, 2004.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado,

M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

López Muñoz, Edgar Geovany. (2011) “*Análisis jurídico-doctrinario para determinar la existencia de un vacío legal entre los Artículos 123 y 132 relativos a la portación ilegal de armas de fuego*” Tesis (Abogado y Notario). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala

Mavila León, Rosa. El nuevo sistema procesal penal, Lima: Jurista Editores, 2005.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mixán Mass, Florencio. Juicio Oral. Trujillo: ediciones BLG, 1993.

- Teoría de la prueba. Trujillo: ediciones BLG, 1992.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Morales Vargas, Alberto J. “Nuevo Código de Procedimiento Penal: Redefinición y Fines del Proceso Penal”.En Implementando el Nuevo Proceso Penal en Ecuador: Cambios y Retos, publicado por Fundación para el Debido Proceso Legal y Fundación Esquel – www.dplf.org

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.

Neyra Flores, José Antonio. “El Juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal”, artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano, Miércoles 20 de marzo de 2005.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Oré Guardia, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Alternativas, segunda edición, 1999.

“Panorama del proceso Penal Peruano”, Artículo publicado en el Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano, Año 1, N° 4, Lunes 14 de junio de 2004.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera Freyre, Raúl y Frisancho Aparicio, Manuel. Terminación Anticipada del Proceso. Lima: Jurista Editores. 2003.

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIÁ (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Rodríguez Devesa, (1974), derecho penal español, parte general, Madrid, 1974, p. 358.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal Tomo I, Lima: Grijley Segunda Edición, 2003.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.

Sánchez Velarde, Pablo. (2004) *Comentarios al Código Procesal Penal.* Lima: Editorial Moreno S.A.

Schönbohm, Horst y Lösing, Norbert. “El proceso penal, principio acusatorio y oralidad en Alemania”. En *Un nuevo sistema procesal penal en América Latina*. Buenos Aires: CIEDLA, 1998.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Talavera Elguera, Pablo. *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*, Lima: Grijley, 2004.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Verguer Grau, Joan: La defensa del imputado y el principio acusatorio, Barcelona: José María Bosch Editor, 1994.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable (Imp. Rep. Civil)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>	

A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p align="center">Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	<p align="center">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p align="center">Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		<p align="center">Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2 (impugna solo la Rep. Civil)

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación de la reparación civil				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										X						[3 - 4]
								X	[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio culposo contenido en el expediente N° **01840-2009-0-2001-JR-PE-02**, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio.

Por estas razones, como autor (**a**), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, abril del 2016.

RUFINO SILUPU CASTILLO

DNI N° 02769971

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc, sino exclusivamente al AULA VIRTUAL)

° J.PE. LIQUIDADOR-Transitorio

EXPEDIENTE: 01840-2009-0-2001-JR-PE-04

ESPECIALISTA: SABOGAL DEZA RAUL EMILIO

IMPUTADO: R.CH.R

DELITO: FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE

ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS

AGRAVIADO: EL ESTADO,

SENTENCIA

Resolución Nro.

Piura, primero de abril

Del año dos mil once.-

VISTA: la causa seguida contra R.CH.R cuyas generales de ley son natural de Castilla, nacido el dieciséis de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco, hijo de O.R.P y de doña G.CH.N, domiciliado en Avenida Miraflores . AA.HH Cesar Vallejo- Chiclayito. Castilla, identificado con D.N.I: 43835110, con grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación comerciante ambulante, percibiendo la suma de veinte nuevos soles diarios, estado civil soltero, refiere que convive con Emilia Bayona con una hija, de religión católica, con las características Físicas: de un metro sesenta y tres centímetros, contextura delgada, con un peso de sesenta kilos, tez trigueña, , ojos medianos, color marrones oscuros, cabellos crespos de color negro, cara rectangular, nariz pequeña, frente amplia, con tatuajes: corazón en pectoral derecho, corazón en pectoral izquierdo con la inscripción NAME, presenta un tribal en hombro izquierdo, tribal en hombro derecho, en la espalda la cabeza de un águila, en la mano derecha las letras TA y en la izquierda las letras AL. Procesado por delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO en agravio del ESTADO. ----

RESULTA DE AUTOS:

Que, a fojas dieciocho a diecinueve obra la denuncia promovida por el Señor Representante del Ministerio Público y a fojas veinte a veinte y tres obra el auto cabeza de proceso, mediante el cual se apertura instrucción al inculpado R.R.CH. En agravio del Estado Peruano, dictándose mandato detención, en tal sentido la instrucción es sustanciada de acuerdo a su naturaleza procesal, Derecho de Defensa, otorgamiento de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la garantía constitucional del Debido Proceso(inciso tercero del artículo 159 de la Constitución Política del Perú) y terminada que fue se remitió a la Primera Fiscalía Provincial y a fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta obra la acusación fiscal del señor representante del Ministerio Público y a fojas ciento ochenta y ocho se pone los

autos de manifiesto a fin de que las partes procesales presenten los alegatos respectivos en el término de diez días y a fojas doscientos uno pasan los autos a despacho a fin de que la señora Juez emita la sentencia correspondiente y.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- HECHOS:

Que, en el caso sub judice, el día quince de octubre del año dos mil ocho aproximadamente a las once y cincuenta de la mañana el imputado R.R.CH se encontraba en la intersección de la Av. Progreso con la Calle Mariano Melgar del distrito de Castilla en compañía de tres sujetos más, entre los que encontraba J.C.V, quienes se encontraban en actitud sospechosa, y al notar la presencia policial se dan a la fuga en distintas direcciones; siendo intervenido por personal policial el inculpado y al realizarle el registro personal se encuentra en su poder un arma de fuego tipo revolver calibre 22º made in Italy sin número con cache de madera color marrón, así también se encontró en su poder un cuchillo Cizalla de color azul marca Kamasa, motivo por el cual es conducido a la Comisaría del Indio.-----

SEGUNDO: TIPO PENAL

Que, el delito de Tenencia Ilegal de Armas se encuentra tipificado y sancionado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal y establece: “El que ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias materiales destinados para su preparación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; es decir se materializa en una de sus modalidades, en su elemento objetivo cuando el sujeto agente tiene en su poder un arma de fuego sin contar con la respectiva autorización; y en su elemento subjetivo cuando se encuentra en dicha posesión con pleno conocimiento, no siendo necesario la concurrencia del algún otro elemento, toda vez que al tratarse de un delito de peligro abstracto, la ley sanciona la simple posesión del arma de fuego por parte del sujeto agente sin portar y/o contar con el permiso respectivo. -----

El bien jurídico protegido en este tipo de ilícitos es la seguridad pública, bastando con la creación de una situación de peligro que ciertamente haga probable la producción de un resultado lesivo; por ello es un delito de peligro abstracto, pues basta que se encuentre el sujeto activo en posesión del arma para que el hecho de por sí constituya delito, no hace falta que se haya producido el resultado, el cual implica presunción iuris tantum que el portar ilegítimamente un arma de fuego implica por sí un peligro para la seguridad pública y para su consumación del delito de tenencia Ilegal de armas basta que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, ya que es suficiente su deseo de mantenerla en su poder.-----

TERCERO: Que, habiéndose determinado que la acción es típica es necesario analizar la antijuricidad en el actuar del imputado, análisis que resulta ser positivo en cuanto el

imputado ha infringido expectativas normativas prescritas en el Código Penal, es decir, ha conducido su actuar en contra de las normas imperativas prescritas en el código penal que prohíben la conducta imputada, más aún cuando su actuar no se encuentra justificado con causa de justificación alguna. Por lo antes referido se cumple el injusto personal. -----

CUARTO: Que, siendo el acto cometido típico y antijurídico, es decir, existe el delito, es necesario ir un escalón más y determinar la responsabilidad penal del imputado, para lo cual es necesario realizar un análisis de culpabilidad del actor. El imputado como sujeto capaz ha conducido su actuar en contra de las expectativas normativas que la norma penal impone, en ese sentido debe establecerse que el sujeto al ser un agente capaz tiene capacidad de culpabilidad (por ser mayor de edad y tener pleno uso de sus funciones mentales), tenía conocimiento de la antijuricidad del acto-----

QUINTO: Respecto a la Excepción de Naturaleza de Acción interpuesta por el abogado del acusado, a fojas ochenta y cuatro el cual fundamenta que el Acta de Registro Personal no ha sido firmada por su patrocinado por no ser el propietario del arma, así como el acta no se encuentra firmada por el representante del Ministerio Público contraviniendo el artículo sesenta y dos del de procedimientos penales, no comprobándose la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, por cuanto no existe elemento de prueba contundente que permita establecer la posición ilegítima del arma de fuego, asimismo en el supuesto negado que el arma de fuego haya sido del acusado, indica que en el Acta de Registro personal se señala que el arma de fuego se encuentra en mal estado de conservación y no está firmada por el señor Fiscal por lo que siendo así el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito abstracto, por el cual se sanciona con el sólo hecho de encontrarse en posesión de los elementos prohibidos, siempre que los mismos se encuentren operativos, es decir sean idóneas para causar daño. Solicitando se declare Fundada la Excepción de naturaleza de Acción. –

En éste caso se tiene que el doctor Cesar San Martín Castro¹ señala que: “La excepción de naturaleza de acción procede, en primer lugar, cuando el hecho denunciado no constituye delito; esto significa que la conducta que se imputa como delito no está prevista en la ley o no se adecua al tipo penal que se invoca; se trata de una ausencia o falta de tipicidad y, en segundo lugar, cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente, se ha considerado que el hecho no es justiciable penalmente: la excusa absolutoria, o cuando la acción u omisión solo constituye una infracción a la ley civil o comercial o administrativa, o las conductas contrarias a la moral pero no calificada como delito”; Que, en el caso de autos la Excepción se fundamenta en que el acta de registro personal no se encuentra firmada por el representante del Ministerio Público contraviniendo el artículo sesenta y dos del de procedimientos penales, no comprobándose la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, sin embargo esos fundamentos son de fondo, debiendo evaluarse otros medios probatorios que se reunirán en el devenir del proceso y serán evaluados al emitir pronunciamiento al respecto. Por lo que debe declararse INFUNDADA la Excepción de Naturaleza de Acción presentado por el abogado de la defensa.-

SEXTO: Respecto a la Tacha del acta de Registro Personal que obra en autos a fojas noventa y cuatro, donde fundamenta que la tacha es un recurso procesal impugnatorio que tiene por objeto invalidar un medio probatorio, tratándose de la tacha de documentos el código procesal civil no ha precisado las causales de la tacha, siendo en la práctica tacharlos por nulidad o falsedad, amparándose en el artículo trescientos y trescientos uno del código procesal civil ya que el Acta de Registro Personal no ha sido firmada por su patrocinado ni por el señor Representante del Ministerio Público.-----

Que, debemos considerar que la admisibilidad de la tacha se encuentra establecida en el artículo trescientos del código procesal civil que señala: Se puede interponer la tacha contra testigos y documentos..... De la misma manera el artículo trescientos uno establece la tramitación de la tacha, señalando: La Tacha contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustente y acompañándose la prueba respectiva. En el caso de autos la Tacha interpuesta por el abogado de la defensa, es contra el Acta de Registro Personal por no haber sido firmada por el Representante del Ministerio Público ni por el acusado, sin embargo reiterada jurisprudencia señala que los documentos sólo pueden ser tachados por falsedad o nulidad del documento, a tenor de los artículos doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres del código procesal civil, siendo que en el primer caso ha de prosperar por haber probado su falsedad, en tanto que en el segundo caso sólo puede ampararse la tacha cuando el documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad. Siendo que en el caso de autos el abogado de la defensa no ha precisado ni fundamentado si se trata de una tacha por nulidad o falsedad ni mucho menos ha cumplido con sustentar y acompañar la prueba respectiva, aún así el hecho que la documental requerida no haya sido suscrita por el señor Fiscal ni acusado no implica que la misma sea falsa o nula, pues el artículo sesenta y dos del código de procedimientos penales establece la oportunidad del Juez para apreciar el valor probatorio de las diligencias realizadas en la investigación policial, debiendo evaluar de manera conjunta los medios probatorios al momento de resolver el fondo del proceso, motivos por los cuales debe declararse INFUNDADA la Tacha contra el Acta de Registro Personal solicitada por el abogado de la defensa. -----

SÉTIMO: MEDIOS PROBATORIOS

A fojas nueve obra la manifestación policial del imputado en presencia del Representante del Ministerio Público, donde admite haber sido intervenido por personal policial en circunstancias en que se encontraba sentado en la esquina de la avenida Progreso y calle Mariano Melgar del AA.HH Campo Polo.

Castilla, junto a su amigo Javier Castillo Valverde de apelativo la Chibola, admitiendo haber participado en el hurto de una computadora de pantalla plana, un equipo de sonido los cuales sustrajo de la avenida Perú, asimismo respecto al arma de fuego hallada niega sea de su propiedad indicando que en su mochila solo tenía una zizalla y un polo para trabajar en construcción civil. A fojas trece obra el Acta de Registro Personal realizado al imputado Ramírez Chávez, en el cual dio positivo para armas de fuego, y negativo para droga,

moneda nacional y extranjera. Acta que se negó a firmar el imputado. A fojas cincuenta y seis obra la manifestación policial de Cesar Augusto Unda Valdivieso, quien señala ser Suboficial de la Policía, siendo que el día quince de octubre del dos mil ocho participó con personal policial de Castilla de la intervención del imputado Ramírez Chávez y de otra persona más, llevando uno de ellos una mochila color amarillo, iniciando su persecución, siendo que en dichas circunstancias fue lesionado en el glúteo izquierdo por una bala, no pudiendo reconocer quien fue la persona que le disparó. A fojas sesenta y ocho obra la declaración instructiva del acusado Ronald Ramírez Chávez, quien señala que fue detenido en circunstancias en que se encontraba con su amigo J.C.V de apelativo la Chibola en la avenida Progreso esperando un dirigente de Construcción Civil Juan García ya que se iban a Tacalá pues iban a pagar dos cupos para una obra, siendo intervenidos por personal policial, manifestando que en el lugar también se encontraba un mototaxista quien los iba a trasladar pero que les cobraba la suma de tres soles con cincuenta céntimos, teniendo sólo la suma de dos nuevos soles con cincuenta céntimos. Respecto al arma de fuego que le fue encontrada niega ser suya, siendo por ello que no firmó el acta de registro personal, pues dice que nunca ha portado armas de fuego, sin embargo posteriormente admite que si ha efectuado servicio militar en el cuartel de Chamochumbi donde ha manejado armas de fuego, fal, mini usi y las max. Que en cuanto a la zizalla que le fue encontrada dice utilizarla para cortar alambros. A fojas setenta y tres obra el Certificado de antecedentes penales del acusado, donde se verifica que no registra antecedentes. A fojas ciento cincuenta obra el Dictamen Pericial de Balística Forense Nro 229-08, en donde se analiza un revolver adaptado al fuego real, made in Italy Calibre veintidós, de fabricación extranjera, la misma que se encuentra en mal estado de conservación y regular funcionamiento, habiéndose realizado el análisis químico en la muestra examinada con la finalidad de detectar la presencia de restos de productos compatibles con pólvora combustionada obteniéndose como resultado POSITIVO para el ánima del tubo o cañón y sus recámaras. Siendo así que se concluye que la muestra examinada es un revolver calibre veintidós marca made in Italy, que se encuentra en mal estado de conservación y regular funcionamiento, presentando características de haber sido utilizada en disparos. A fojas ciento setenta y siete obra el Dictamen Pericial de la Unidad de Criminalística donde concluye que respecto a R.CH.R dio como resultado POSITIVO, para plomo, bario y antimonio compatible con los restos de disparo con arma de fuego.-----

OCTAVO: VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que, el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales prescribe en su parte inicial que “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; ...”; finalidad que ha sido alcanzada en el caso sub judice a través los medios probatorios actuados con los cuales se acredita la responsabilidad penal del acusado en el hecho delictivo; lo cual se advierte con el material probatorio incorporado en autos, así con el Acta de Registro Personal realizado al imputado Ramírez Chávez de fojas trece en el cual dio positivo para armas de fuego, y negativo para droga, moneda nacional y extranjera. Acta que se negó a firmar el imputado. Con su propia declaración instructiva de fojas sesenta y ocho donde si bien niega ser

propietario del arma de fuego encontrada, señalando que estaba esperando a un señor de construcción civil a quien le iba a pagar cupo por un trabajo como albañil, sin embargo en su propia acta de registro personal no se le encontró dinero alguno, y por el contrario se le encontró un revolver, negándose el acusado a firmar la misma, asimismo debe considerarse sus contradicciones pues por un lado en sus generales de ley señala ser comerciante sin embargo en su declaración señala que iba a pagar un cupo para trabajar como albañil, así también con el Dictamen Pericial de la Unidad de Criminalística de fojas ciento setenta y siete el cual concluye que a las muestras de las manos del acusado se le encontró positivo para plomo, bario y antimonio compatible con los restos de disparo con arma de fuego con lo cual se advierte que el acusado habría hecho uso del arma de fuego, lo cual es corroborado con el Dictamen Pericial de Balística Forense Nro 229-08 de fojas ciento cincuenta , en el que al realizarse el análisis químico del revolver con la finalidad de detectar la presencia de restos de productos compatibles con pólvora combustionada se obtuvo como resultado POSITIVO para el ánima del tubo o cañón y sus recámaras. Siendo así que se concluye que la muestra examinada es un revolver calibre veintidós marca made in Italy, que se encuentra en mal estado de conservación y regular funcionamiento, presentando características de haber sido utilizada en disparos. Elementos con los cuales se acredita que el acusado tenía en su poder un arma de fuego sin la autorización respectiva emitida por la entidad correspondiente, poniendo en riesgo con su conducta la seguridad pública, bien jurídico protegido en este tipo de delitos. Asimismo de ésta manera se corrobora que el acusado ha intentado eludir su responsabilidad al argumentar en su instructiva que el arma de fuego no es suya y que nunca ha utilizado la misma, a excepción del periodo servicio militar en el Cuartel de Chamochumbi, así como el hecho de entrar en contradicciones que se dedica como comerciante y posteriormente señala que se encontraba parado en la esquina donde fue intervenido porque esperaba a un señor de construcción civil para pagar por unos cupos para trabajar como albañil, sin embargo en su registro personal no se le encontró dinero alguno, acreditándose por el contrario su responsabilidad penal con el material probatorio.-----

NOVENO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Que, el derecho penal es un medio de control social formalizado, que persigue conflictos sociales graves y constituye la última vía entre los instrumentos que dispone el Estado para garantizar la coexistencia de la Sociedad; ahora bien la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico. La pena efectiva se debe imponer no sólo como mecanismo de prevención especial destinada a prevenir que el agente concreto de un delito no lo vuelva a cometer en un futuro; sino también como mecanismo de prevención general, es decir se busca que las penas intimiden y con ello se prevengan los delitos; ésta busca motivar al ciudadano a guiar su conducta de acuerdo a derecho; en el caso de autos se debe advertir que se trata de un delito Contra la seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Armas de fuego cuyo bien jurídico protegido en este tipo de ilícitos es la seguridad pública, bastando con la creación de una situación de peligro

que ciertamente haga probable la producción de un resultado lesivo; por ello es un delito de peligro abstracto, pues basta que se encuentre el sujeto activo en posesión del arma para que el hecho de por sí constituya delito, no hace falta que se haya producido el resultado, el cual implica presunción iuris tantum que el portar ilegítimamente un arma de fuego implica por sí un peligro para la seguridad pública y para su consumación del delito de tenencia ilegal de armas. Que siendo para la individualización de la pena debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, el peligro causado, las circunstancias del tiempo, lugar modo y ocasión; la edad, educación, situación socioeconómica y medio social; las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; si bien el acusado no registra antecedentes según el certificado de fojas setenta y tres, debe considerarse que en el caso de autos el acusado desde la etapa preliminar y en su declaración inductiva ha negado ser el propietario del arma de fuego, tratando de eludir su responsabilidad penal, máxime si el Dictamen Pericial de la Unidad de Criminalística de fojas ciento setenta y siete concluye que a las muestras de las manos del acusado se le encontró positivo para plomo, bario y antimonio compatible con los restos de disparo con arma de fuego, asimismo debe considerarse la naturaleza del delito, y que el arma habría sido utilizada conforme dictamen Pericial de Balística Forense Nro 229-08 de fojas ciento cincuenta; estando a lo expuesto corresponde fijar una pena efectiva, que sea prudencial y razonable, teniendo en cuenta su función preventiva, resocializadora y reparadora, a fin que no vuelva a cometer nuevo delito.-----

DÉCIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Que, el artículo noventa y dos del Código Penal establece que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, del mismo modo, el artículo noventa y tres del citado cuerpo legal indica que “La reparación civil comprende 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios”. En este sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado con la comisión del delito; a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas del acusado, y el bien jurídico tutelado, que en el caso de autos es la seguridad pública, bastando con la creación de una situación de peligro que ciertamente haga probable la producción de un resultado lesivo, por tanto a los fundamentos expuestos surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora esto pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, siendo necesario la imposición de una obligación económica que resarza el daño causado, ello pues el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil. -----

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos II, V, VIII del Título Preliminar, 22, 46, 93, 57 y 279 del Código Penal; artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales; con estricto criterio de conciencia; el Cuarto Juzgado Liquidador de Piura, Administrando Justicia a Nombre de la Nación FALLO:

SE RESUELVE DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCION presentada por el abogado del acusado contra el Acta de Registro Personal E INFUNDADA LA TACHA contra el Acta de Registro personal presentada por el abogado del acusado. Y asimismo SE CONDENA al acusado R. R. CH. Como autor de delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO en agravio de EL ESTADO Representado por el Ministerio del Interior, IMPONIÉNDOLE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, pena que inicia el primero de abril del año dos mil once y vencerá el Treinta y uno de Marzo del año dos mil diecisiete. Fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no registre otro proceso con mandato de detención por autoridad judicial competente. Oficiese al Establecimiento Penitenciario de Varones de Castilla para su ingreso, debiéndose anexar copia de la presente resolución. FIJO por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de MIL NUEVOS SOLES, que pagará el sentenciado a favor del agraviado ESTADO. ORDENO: Que en audiencia pública se de lectura a la presente sentencia; con conocimiento de la Superior Sala Penal y del Fiscal.-----

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA-

En la sala de audiencias del Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Piura, siendo las ocho y treinta de la mañana del día primero de abril del año dos mil once, presente la Señora Juez Especializado Penal doctora Georgina Linares Rosado, el representante del Ministerio Público doctor Iván Velasco López, la policía judicial puesto a disposición al detenido acusado R.R.CH identificado con documento nacional de identidad numero: 43835110 acompañado de su Abogado defensor Dra Jobita León More con Registro del Colegio de Abogados de Piura numero: 2110, reunidos para llevar a cabo en audiencia pública la diligencia de lectura de sentencia, dando lectura el Especialista Legal como sigue:-----

La Señora Juez del Cuarto Juzgado Liquidador de Piura, con el criterio de conciencia que la ley le faculta, administrando justicia en nombre de la Nación, FALLO: SE RESUELVE DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN presentada por el abogado del acusado contra el Acta de Registro Personal E INFUNDADA LA TACHA contra el Acta de Registro personal presentada por el abogado del acusado. Y asimismo SE CONDENA al acusado R.R.CH como autor de delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO en agravio de EL ESTADO – Representado por el Ministerio del Interior, **IMPONIÉNDOLE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, pena que inicia el primero de abril del año dos mil once y vencerá el Treinta y uno de Marzo del año dos mil diecisiete. Fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no registre otro proceso con mandato de detención por autoridad judicial competente. Oficiese al Establecimiento Penitenciario de Varones de Castilla para su ingreso, debiéndose anexar copia de la presente resolución. FIJO por concepto de **REPARACIÓN CIVIL la suma de MIL NUEVOS SOLES**, que pagará el sentenciado a favor del agraviado ESTADO. ORDENO: Que en audiencia pública se de lectura a la presente

sentencia; con conocimiento de la Superior Sala Penal y del Fiscal.-----

Preguntado el acusado si se encuentra conforme o apela de la sentencia que el juzgado acaba dar lectura –Dijo: Después de conferenciar con su abogado- que, no se encuentra conforme y se reserva su derecho de apelar la sentencia.-----

Preguntado la Representante del Ministerio Público si se encuentra conforme a no con la sentencia, Dijo: que se encuentra conforme con la sentencia.-----

Con lo que se da por concluida la presente audiencia de lectura de sentencia, firmando los presentes, después que lo hizo la Señora juez.--

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA

EXPEDIENTE1840-2009

INCULPADO: R.R.CH

AGRAVIADO: EL ESTADO

DELITO: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Piura, diecinueve de mayo

Del año dos mil once.

VISTOS: dado cuenta con el estado de la presente instrucción procedente del Cuarto Juzgado Penal Transitorio Liquidador de Piura y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y seis; y **CONSIDERANDO:** Primero: El proceso penal está encaminado a la búsqueda de la verdad real e histórica además de la individualización de los responsables del ilícito penal, para lo cual emplea actos procesales guiados por principios y garantías constitucionales que permiten una aplicación cabal y certera de la ley penal sustantiva; siendo importante expresar que todo delito no sólo trae como consecuencia la aplicación concreta de la pena sino también la consecuente responsabilidad ex-delicto. Segundo: (Antecedentes) Es materia de recurso de impugnación la sentencia de fecha primero de abril del dos mil once corriente a folios doscientos veinte a doscientos veintinueve, que resuelve declarar infundada la Excepción de Naturaleza de Acción presentada por el abogado del acusado contra el Acta de Registro Personal e Infundada la tachada contra el Acta de Registro Personal presentada por el abogado del acusado. Y asimismo se condena a Ronald Ramírez Chávez como autor del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio del Estado, Representado por el Ministerio del Interior, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad efectiva y fija por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos que pagará el sentenciado a favor del Estado agraviado. Tercero: (Fundamentos del agravio) El sentenciado Ronald Ramírez Chávez interpone y fundamenta recurso de apelación mediante escrito corriente a fojas doscientos treinta y ocho a doscientos treinta y nueve, argumentando que el delito que se le imputa carece de total verosimilitud, puesto que el día quince de octubre del dos mil ocho, fecha en la cual la Policía lo detiene, sin existir motivo de carácter objetivo y sustancial que determine su intervención, no es cierto que portaba armas de fuego, revólver calibre 22 made in Italy. Que motivo de la falsa imputación, determinó su rechazo a firmar el acta de registro personal y al recurso de tachada del medio probatorio, interpuesto por su abogado defensor y que no fue resuelta hasta el momento de dictarse la presente sentencia, en mérito de que al practicarse, el respectivo registro, no se encontraba presente el representante del Ministerio Público, requisito fundamental que se constituye en elemento para que el juez actúe bajo el principio de un debido proceso. Que la

culpabilidad en el delito que se le imputa no estaba debidamente acreditada y por tanto no ha quedado comprobada su responsabilidad penal en el delito que se le imputa, siendo por tanto injusta la pena impuesta y el pago de la reparación civil para el agraviado. Que es necesario tomar en cuenta los elementos de carácter objetivo y los factores referidos al contenido del injusto, a la culpabilidad por el hecho y de ser posible a los fines de la pena, para lo cual debe estar objetivamente determinada la participación e individualización, habiéndose apreciado una débil exposición de medios probatorios y elementos convincentes y fehacientes en la acusación fiscal. Que carece de antecedentes policiales, es un trabajador de Construcción Civil, padre de familia y necesita recobrar su libertad, para cumplir con sus obligaciones como tal. Cuarto: (Análisis Jurídico) Que, haciendo un análisis de la prueba incorporada al proceso se llega a determinar con el grado de certeza que la justicia penal requiere, la comisión del delito investigado, así como la responsabilidad del encausado en su comisión, teniendo como material probatorio: a) acta de registro personal e incautación de fojas trece dando positivo para armas de fuego. b) Con la propia declaración policial del sentenciado corriente a fojas nueve a doce donde reconoce haber sido intervenido y que se le incautó una mochila, donde personal policial encontró un arma de fuego. c) Dictamen pericial de balística forense corriente a fojas ciento cincuenta que concluye que el revólver calibre 22 made in Italy, se encuentra en mal estado de conservación y regular funcionamiento, si presenta características de haber sido utilizado en disparo, y d) Dictamen pericial de ingeniería forense de fojas ciento setenta y siete que concluye que el acusado Ronald Ramírez Chávez dio resultado positivo para plomo, bario y antimonio compatible con restos de disparo con arma de fuego. Sexto: Que, el a quo ha realizado una correcta compulsión de la carga probatoria y dosificado en forma razonable y proporcional la pena, mereciendo la venida en grado ser confirmada en este extremo. Que, toda conducta punible tiene como consecuencia el resarcimiento del daño causado al sujeto pasivo, conforme establece el artículo noventa y tres del Código Penal, esta debe encontrarse en relación con el daño y perjuicio causado así como las posibilidades del autor del injusto, debiendo meritarse que estamos ante un delito de peligro, que también es objeto de resarcimiento. Fundamentos por los cuales,

CONFIRMARON la sentencia de fecha primero de abril del dos mil once corriente a folios doscientos veinte a doscientos veintinueve, que resuelve declarar infundada la Excepción de Naturaleza de Acción presentada por el abogado del acusado contra el Acta de Registro Personal e Infundada la Tacha contra el Acta de Registro Personal presentada por el abogado del acusado. Y asimismo se condena a Ronald Ramírez Chávez como autor del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio del Estado, Representado por el Ministerio del Interior, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad efectiva y fija por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos que pagará el sentenciado a favor del Estado agraviado; la confirmaron en lo demás que contiene. Proveyendo el recurso presentado por la abogada del sentenciado téngase presente, agréguese a los autos y estése a lo resuelto en la fecha; y los devolvieron; con citación.-

Ponente Juez Superior Andrés Villalta Pulache.

S.S.

PALACIOS MARQUEZ

VILLALTA PULACHE

CHECKLEY SORIA